



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 689

Quito, viernes 21 de
diciembre de 2018

Valor: US\$ 5,00 + IVA



AGENCIA NACIONAL
DE TRÁNSITO

RESOLUCIONES:

ANT-NACDSGRDI18-0000001,
ANT-NACDSGRDI18-0000002,
ANT-NACDSGRDI18-0000003,
ANT-NACDSGRDI18-0000004,
ANT-NACDSGRDI18-0000005,
ANT-NACDSGRDI18-0000006,
ANT-NACDSGRDI18-0000007,
ANT-NACDSGRDI18-0000008,
ANT-NACDSGRDI18-0000009,
ANT-NACDSGRDI18-0000010,
ANT-NACDSGRDI18-0000011,
ANT-NACDSGRDI18-0000012,
ANT-NACDSGRDI18-0000013,
ANT-NACDSGRDI18-0000014,
ANT-NACDSGRDI18-0000015,
ANT-NACDSGRDI18-0000016,
ANT-NACDSGRDI18-0000017,
ANT-NACDSGRDI18-0000018,
ANT-NACDSGRDI18-0000019,
ANT-NACDSGRDI18-0000020,
ANT-NACDSGRDI18-0000021,
ANT-NACDSGRDI18-0000022,
ANT-NACDSGRDI18-0000023,
ANT-NACDSGRDI18-0000024,
ANT-NACDSGRDI18-0000025,
ANT-NACDSGRDI18-0000026,
ANT-NACDSGRDI18-0000027,
ANT-NACDSGRDI18-0000028,
ANT-NACDSGRDI18-0000029

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

154 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18 -0000001**REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 077-DIR-2017-ANT QUE CONTIENE EL CUADRO TARIFARIO
PARA EL AÑO 2018****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, señalan como derechos fundamentales del consumidor los siguientes: que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV señala que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que, el artículo 16 de la Ley ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el

territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; como también, que es una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el artículo 29 numeral 4 de la LOTTTSV, determina como función del Director Ejecutivo el “*Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*”;

Que, el numeral 9 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fijar los valores de los derechos a los títulos habilitantes y demás documentos valorados;

Que, el numeral 19 del artículo 29 de la LOTTTSV señala que la Directora Ejecutiva de la ANT debe recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución, entre los que se incluyen, los determinados en el artículo 30, literales b}, c), f) y k), en concordancia con los artículos 16 numeral 10; 20 numeral 3; y, 390 numeral 8 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV;

Que, el primer inciso del artículo 30.4 de la LOTTTSV señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 236 de la Ley ibidem indica, respecto de la competencia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, que dicha entidad dirigirá y controlará la actividad operativa de los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial con sujeción a las regulaciones emanadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (Ministerio de Finanzas), entre las cuales el numeral 15 señala: “*Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional*”;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) señala que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), señala que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución No. 077-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017, aprobó el “Tarifario 2018”;

Que, la Segunda Disposición General de la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017 “Tarifario 2018”, señala que la ANT remitirá al Ministerio de Finanzas dicha Resolución para que emita el dictamen previo, obligatorio y vinculante respecto de los valores del presente Tarifario;

Que, la Agencia Nacional de Tránsito mediante Oficio No. ANT-ANT-2017-0773 de 22 de diciembre de 2017, remitió al Ministerio de Finanzas la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017 “Tarifario 2018”, para la emisión del respectivo dictamen presupuestario.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio No. MEF-MINFIN-2018-0001-O de 02 de enero de 2018, emite el “Dictamen presupuestario del Tarifario de Servicios de la ANT- 2018”;

Que, la Dirección de Estudios y Proyectos mediante Memorando No. ANT-DEP-2018-0007 de 10 de enero de 2018, comunica a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que: “(...) el representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados solicitó se incluya en la propuesta del tarifario de servicios para el año 2018, los valores referenciales para los procesos de títulos habilitantes de las modalidades transferidas a los GADS (...)", y remite el Informe No. 018-DEP-CC-PA-2018-ANT de 09 d enero de 2018, “*Informe complementario al Informe No. 167-DEP-CC-PA-CH-2017-ANT correspondiente a la Propuesta de Tarifario de Servicios de la Agencia Nacional de Tránsito para el año 2018*”, que recomienda “-De acuerdo a las competencias asumidas por la Agencia Nacional de Tránsito ANT, Comisión de Tránsito del Ecuador CTE, Gobiernos Autónomos Descentralizados GADs, se establezcan valores referenciales, mismos que para su modificación deberán presentar documentos (sic) que justifique la variación de la tarifa. – La inclusión, desagregación, simplificación y eliminación de cualquier producto y/o servicio del cuadro tarifario sea reportado oportunamente a la Agencia Nacional de Tránsito- ANT. – La propuesta de inclusión de los ítems referenciales para GAD'S y Mancomunidades en el Cuadro Tarifario de servicios para el año 2018, sea puesta en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, a través del área correspondiente, para su respectiva aprobación de ser procedente”;

Que, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió a la Dirección Ejecutiva una comunicación en la que en lo principal recomienda la reforma de la Resolución No. 077-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017, “TARIFARIO 2018”, respecto de su vigencia y aplicación en razón de que no ha sido posible su aplicación conforme lo aprobado en la Sesión Décima del Directorio de la ANT; P-1C

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Memorando No. ANT-DRTTSV-2018-0025-M de 10 de enero de 2018, recomienda la Reforma a la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017, que contiene el “CUADRO TARIFARIO 2018”;

Que, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ha validado toda la documentación descrita supra, por lo que puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva para aprobación del Directorio;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Aprobar la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 077-DIR-2017-ANT QUE CONTIENE EL CUADRO TARIFARIO PARA EL AÑO 2018

Artículo 1.- Elimíñese del “Cuadro Tarifario 2018” constante en la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017, los dos últimos ítems sin codificación e innumerados inherentes a los “VALORES REFERENCIALES GADS Y MANCOMUNIDADES”:

VALORES REFERENCIALES GADS Y MANCOMUNIDADES		
-	PERMISO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 200,00
-	CONTRATO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 200,00

Artículo 2.- Incorpórese a continuación del Cuadro Tarifario para el año 2018, los siguientes ítems:

Codificación	TRÁMITE	Tarifa 2018
	VALORES REFERENCIALES GADS Y MANCOMUNIDADES*	
-	PERMISO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 209,00
-	CONTRATO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 209,00
-	INCREMENTO DE CUPO	\$ 109,00
-	RESOLUCIÓN - ADENDA POR HABILITACIÓN	\$ 10,50
-	RESOLUCIÓN - ADENDA POR DESHABILITACIÓN	\$ 10,50
-	RESOLUCIÓN - ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO	\$ 10,50
-	RESOLUCIÓN - ADENDA POR CAMBIO DE VEHÍCULO	\$ 10,50
-	RESOLUCIÓN - ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO Y VEHÍCULO	\$ 10,50
-	RESOLUCIÓN - ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO CON HABILITACIÓN DE VEHÍCULO	\$ 10,50
-	DESvinculación - ADENDA SOCIOS Y/O ACCIONISTAS	\$ 13,00
-	RESOLUCIÓN DE FACTIBILIDAD (CONSTITUCIÓN JURÍDICA)	\$ 152,00

Artículo 3.- Déjese sin efecto la Segunda Disposición General de la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT “Tarifario 2018”, en lo referente a la entrada en vigencia de la citada Resolución.

Artículo 4.- Inclúyase la siguiente Disposición Transitoria en la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT “Tarifario 2018”:

“TERCERA: Se continuará aplicando la Resolución No. 109-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, “Tarifario 2016”, a nivel nacional hasta que los costos de los servicios constantes en la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT “Tarifario 2018” de 22 de diciembre de 2017, estén habilitados en los canales de recaudación que la ANT mantiene con las instituciones del sistema financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los valores que fueron cancelados por los usuarios respecto de la prestación de los servicios de transporte terrestre y tránsito, conforme la Resolución No. 109-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, “Tarifario 2016”, hasta antes de la implementación de la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT “Tarifario 2018” de 22 de diciembre de 2017, serán válidos.

SEGUNDA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017 “Tarifario 2018”, tiene plena validez.

TERCERA.- Notifíquese a través de las Direcciones de Secretaría General, Comunicación Social y Transferencias de Competencias de la ANT, el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia, y a las autoridades de control vinculadas al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional para su observancia y cumplimiento inmediato.

CUARTA.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección Financiera de la ANT serán las encargadas de coordinar con las Instituciones del Sistema Financiero para que se habiliten los canales de recaudación, a fin de que pueda aplicarse la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017 “Tarifario 2018”.

Las Direcciones antes referidas comunicarán a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la fecha en la cual se habilitarán los canales de recaudación, con el objeto de que la citada Coordinación emita un comunicado a los entes competentes para la aplicación de la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT “Tarifario 2018” de 22 de diciembre de 2017, a nivel nacional.

QUINTA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web.

SEXTA: Encárguese la ejecución y socialización de la presente Resolución a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y a las Direcciones de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección Financiera de la ANT.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones que tienen la competencia de Tránsito.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

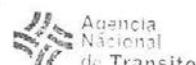
Msc. Álvaro Nicolás Guzmán

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO

Econ. Pablo Calle Figueroa

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARÍA GENERAL

Certifico que las fejas que anteceden, de la ..., al ..., son fiel copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT,

01 OCT 2018

ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18 -0000002

PLAZO DE AMPLIACIÓN DE LA VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo. 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza y reconoce a las persona el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*";

Que, el inciso segundo del artículo 2 de la LOTTTSV, determina que el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se fundamenta entre otros, en la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables;

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que: "*La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial- ANT-, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector*";

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la Ley ibídem señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la de "*Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte tránsito y seguridad vial controlar y audituar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley.*"

Que, en el artículo 21 de LOTTTSV determina que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el numeral 4 del artículo 29 de la LOTTTSV determina que es atribución del Director Ejecutivo de la ANT de elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 975 de 08 de abril de 2016, se reforma el "Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial".

Que, el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala en su numeral 1: "*Transporte Escolar e Institucional: Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta su institución educativa y viceversa; y en las mismas condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada. Deberán cumplir con las disposiciones del reglamento emitido para el efecto por la ANT y las ordenanzas que emitan los GADs. En casos excepcionales donde el ámbito de operación sea interregional, interprovincial o intraprovincial, su permiso de operación deberá ser otorgado por el organismo que haya asumido la competencia en las circunscripciones territoriales donde preste el servicio, o en su ausencia, por la Agencia Nacional de Tránsito.*"

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 112-DIR-2014-ANT, expidió el "Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional", con fecha 12 de septiembre de 2014, mismo que fue reglamentado mediante Resolución No. 039-DIR-2015-ANT de fecha 30 de junio de 2015.

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI en su artículo 71 institucionaliza al Comité de Comercio Exterior (Comex) como el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial y atribuyéndole en el literal e) del artículo 72 ibídem el: "*Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano*".

Que, el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución No. 011-2015 de 06 de marzo de 2015, estableció una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, con el propósito de regular el nivel general de importaciones y, de esta manera, salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos, conforme el porcentaje ad valorem determinado para las importaciones a consumo algunas subpartidas, entre las cuales, las relacionadas con vehículos;

Que, el COMEX mediante Resolución No. 001-2016 de 21 de enero de 2016, resolvió: "Modificar la sobretasa arancelaria constante en las subpartidas arancelarias del Anexo único de la Resolución No. 011-2015 del Pleno del COMEX, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 del 11 de marzo de 2015 y sus

modificaciones, que constan con 45% reduciéndolas al 40% de sobretasa de conformidad al cronograma de desmantelamiento presentado ante el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Que, en virtud de estas Resoluciones, la Agencia Nacional de Tránsito, emitió mediante Resolución No. 036-DIR-2016-ANT "Ampliación de la Vida Útil de los Vehículos que Prestan el Servicio de Transporte Terrestre Comercial Escolar e Institucional y Público en el Ámbito Intracantonal Urbano y Rural", con fecha 20 de mayo de 2016, en la que señala en su artículo 1, que "Se concede la prórroga de dos (2) años contados a partir de la aprobación de la presente Resolución, para que los vehículos del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional y los del servicio público en el ámbito intracantonal (urbano y rural), que hayan cumplido su vida útil en el tiempo de vigencia de las Resoluciones No. 011-2015 de 06 de marzo de 2015 y No. 001-2016 de 21 de enero de 2016, emitida por el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, puedan seguir prestando el servicio de transporte".

Que, al haber sido de carácter temporal las Resoluciones No. 011-2015 de 06 de marzo de 2015 y la Resolución No. 001-2016 de 21 de enero de 2016, las cuales rigen hasta el año 2017, actualmente ya las unidades de transporte escolar institucional no cuentan con estos dos (2) años de prórroga, por lo cual su vida útil sería: para autobús, minibús y microbús de 20 años y furgoneta de pasajeros de 15 años, según lo dispuesto en la Resolución 082-DIR-2015-ANT de fecha 01 de diciembre de 2015.

Que, la Dirección de Estudios y Proyectos, como define ut-supra entregará el informe del estudio de Vida útil vehicular, con un plazo total a cumplir a fecha 5 de abril del 2018, estableciéndose aproximadamente ochenta y cinco (85) días para el efecto; por lo cual se debe considerar que la prórroga regirá a partir de la vigencia de la aprobación de la presente Resolución por parte del Directorio de la ANT. De ahí que el plazo a concederse en razón del tiempo referido deberá ser de noventa (90), conforme al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Que, mediante Memorando No. ANT-DEP-2017-0001, de fecha 5 de enero de 2018, la Dirección de Estudios y Proyectos informa: "Referente a lo establecido en la Resolución No. 082-DIR-2015-ANT, de 18 de noviembre de 2015, en lo concerniente a los años de vida útil de los vehículos, conforme las modalidades de transporte, el 22 de octubre de 2017, la Dirección Ejecutiva genera el requerimiento No. 031 que establece la necesidad de "generar un estudio de factibilidad para la revisión de la vida útil de todas las modalidades a nivel nacional". De esta manera, la Dirección de Estudios y Proyectos se encuentra realizando un estudio de vida útil vehicular del servicio de las diferentes modalidades de transporte para mejorar la calidad de vida y seguridad, el cual permitirá determinar los años de vida útil al momento en que los costos de mantenimiento equilibren los costos de reposición de la unidad, en búsqueda de obtener niveles de seguridad, fiabilidad, conservación del ambiente y rentabilidad del servicio." En tal virtud refiere que el estudio será entregado a fecha 5 de abril de 2018: "Con este antecedente y conforme el cronograma aprobado para la realización de este estudio, se tiene previsto que el mismo sea entregado para revisión de las autoridades hasta el 9 de marzo de 2018, fecha desde la cual deberán realizarse las validaciones pertinentes para su aprobación, en base a lo cual se estima que el plazo total para cumplir sea hasta el 5 de abril de 2018"; *Q.P.C.*

Que, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha revisado la documentación y validado la presente Resolución; en consecuencia, se presenta al Director Ejecutivo de la ANT para que traslade al Directorio de este organismo el proyecto de normativa; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

PLAZO DE AMPLIACIÓN DE LA VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL

Artículo. 1.- Otorgar un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución, para que las unidades del servicio de transporte terrestre comercial, escolar e institucional que hayan culminado su vida útil puedan seguir operando, tiempo en el cual la Agencia Nacional de Tránsito deberá concluir el estudio técnico de la vida útil del transporte terrestre comercial escolar e institucional.

Artículo. 2.- Durante el plazo de noventa días (90) establecido en el artículo anterior, las operadoras de transporte terrestre comercial escolar e institucional (unidades escolares) podrán realizar todos los trámites inherentes al Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en los organismos competentes a nivel nacional.

Artículo. 3.- Dentro de los noventa días señalados, la Dirección de Estudios y Proyectos de la Agencia Nacional de Tránsito desarrollará el estudio que determine la vida útil de las unidades de transporte terrestre comercial e institucional, que se pondrá a conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito para su aprobación y cumplimiento.

Artículo. 4.- Dentro de este plazo y para la aplicación de los artículos que preceden, los vehículos cuya calendarización esté dentro del plazo otorgado, deberán obligatoriamente aprobar la revisión vehicular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web, a la Dirección de Secretaría General; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional y hágase conocer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a la Federación Nacional de Transporte Escolar e Institucional del Ecuador FENATEI y demás agrupaciones de transporte escolar e institucional.

SEGUNDA: Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a las Direcciones de Control Técnico Sectorial, de Títulos Habilitantes, a los Gobiernos

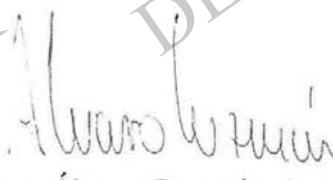
Autónomos Descentralizados; y, las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

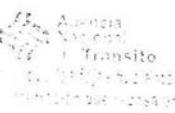
Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

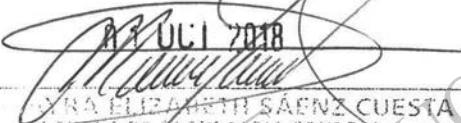

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO


Econ. Pablo Calle Figueroa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO


AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARÍA GENERAL
Recibido el día 18 de diciembre de 2018, a la hora 13:00 horas, copia
electrónica que se envió al correo electrónico: correofiscal@ant.gob.ec, en los sistemas informáticos de la ANT.


ANA ELIZABETH SÁENZ CUÉSTA
SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000003

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 063-DIR-2017-ANT QUE CONTIENE LA
REFORMA AL “REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN
DE VEHÍCULOS A MOTOR”**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estipula que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece al artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “2. *Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)*”;

Que, el artículo 29 de la LOTTTSV, en su numeral 4, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: “*Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*”;

Que, el Directorio de la ANT mediante Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre de 2015, aprobó el “Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor” y su reforma mediante Resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 095-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, reformó el “Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor”, con la cual se dejó sin efecto la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución No. 070-DIR-2015-ANT y se otorgó un plazo de 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, es decir hasta el 27 de octubre de 2017, para que los GADS y

Mancomunidades implementen y pongan en funcionamiento los Centros de Revisión Técnica Vehicular;

Que, mediante Resolución No. 008-DIR-2017-ANT 16 de marzo de 2017, el Directorio de la ANT aprobó el “Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular”, que en su Tercera Disposición Transitoria dispuso: “Mientras se cumple con la implementación y funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular a nivel nacional, para efectuar los procesos de matriculación se aceptarán como válidos los certificados de revisión vehicular otorgados por los GADs en aquellas circunscripciones en donde no existan centros de revisión técnica vehicular. Luego de cumplido el plazo otorgado en el Reglamento respectivo para la implementación de los centros de revisión técnica vehicular, ningún GAD o Mancomunidad podrá matricular un vehículo sin contar con el respectivo certificado de aprobación de la revisión técnica vehicular”;

Que, el Directorio de la ANT mediante Resolución No. 063-DIR-2017-ANT de 17 de noviembre de 2017, reformó el “Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor”, incluyéndose una Séptima Disposición Transitoria, misma otorga el plazo de 18 meses para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades implementen los centros de revisión técnica vehicular; así también, determina la obligatoriedad para que los vehículos de transporte terrestre público interprovincial aprueben la Revisión Técnica Vehicular, para lo cual, la Coordinación de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial preparará un cronograma general para dicho cumplimiento, conforme el artículo 3 y la Disposición General Quinta;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) señala que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), señala que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo;

Que, mediante Memorando No. ANT-CGRTTSV-2018- 0109-M de 02 de febrero de 2018, la Coordinación de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite el Informe No. 001-DCTS-ANT-2018 inherente a los “Plazos Otorgados por el Directorio de ANT para la Implementación de Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV)”, elaborado por la Dirección de Control Técnico Sectorial;

Que, la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público de Pasajeros del Ecuador “FENACOTIP” mediante Oficio No. 019-F-2018 del 16 de 05 de febrero de 2018, comunica a este organismo: “(...) Según el análisis de la autoridad ANT, del total de unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte público de pasajeros el 88% de estas tienen como origen o destino cantones con CRTL autorizados, pero la problemática radica, en que las unidades vehiculares que se sometan al RTV con este análisis son aquellas que cumplieron una ruta y frecuencia con horas de antelación, lo

que les resigne en un escenario desfavorable ya que en cumplimiento de ruta, se alteran las condiciones de las unidades vehiculares (grasa en puntas y ejes, sujeción de cardan, eje de transmisión, freno pastillas y disco, no por deterioro, pero sí empolvamiento), que como consecuencia arroja observaciones al someterse al proceso de RTV (fuente: informes de RTV de unidades vehiculares) y por consiguiente alteración en los cuadros operativos o de trabajo hasta con 5 días de demora, dejando de cumplir rutas y frecuencias autorizadas en el documento habilitante”;

Que, mediante Memorando No. ANT-CGRTTSV-2018-0133-M de 06 de febrero de 2018, la Coordinación de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite el Informe No. 002-DCTS-ANT-2018 de 06 de febrero de 2018, inherente a “Revisión Técnica Vehicular obligatoria en vehículos de transporte público interprovincial de pasajeros”, que señala: “(...) El 21% del total de la flota vehicular de transporte público interprovincial de pasajeros que circula en las vías del país, cuenta con centros de revisión técnica vehicular en la provincia de su domicilio y estarán obligados a cumplir con revisión técnica vehicular previo a la matriculación. Se estima que durante el cumplimiento del plazo de dieciocho meses otorgado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la implementación de centros de revisión técnica vehicular, otras provincias se incorporarán a las que actualmente cuentan con este servicio. Esto implicaría que aquellas operadoras de transporte interprovincial domiciliadas en esas provincias tendrán la obligación de presentar sus vehículos a revisión técnica vehicular, considerando el periodo de calendarización”; además, concluye que: “4.1 Aproximadamente el 20% de las operadoras y 21% del parque automotor interprovincial están domiciliadas es una provincia que cuentan con un centro de revisión técnica vehicular; 4.2. Acorde a lo planteado por FENACOTIP, el cumplimiento de una ruta altera las condiciones del vehículo y arroja observaciones al someterse al proceso de RTV. Sin embargo, según lo establecido en los Contratos de Operación es un incumplimiento de tercera clase no mantener en perfecto estado la flota vehicular que prestará el servicio de transporte público interprovincial observando las resoluciones vigentes, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas”; y, finalmente recomienda: “5.1. Para evitar la problemática descrita por FENACOTIP, respecto de movilizar sus unidades vehiculares para cumplir con la revisión técnica, se recomienda que los vehículos sean sometidos a mantenimientos preventivos periódicos, según una planificación por parte de las Operadoras, con el fin de evitar que se alteren las condiciones de las unidades vehiculares, como se detalla en su comunicado; 5.2. Dado el actual avance de implementación de centros de revisión técnica vehicular, se recomienda analizar la oferta del servicio de revisión técnica vehicular existente en las diferentes provincias del país para la aplicación del artículo 308 del Reglamento General de Aplicación a la LOTTTSV y de la Resolución 063-DIR-2017-ANT”;

Que, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha revisado la documentación de sustento y validado la presente Resolución; y,

Que, el artículo 21 de LOTTTSV determina que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 063-DIR-2017-ANT QUE CONTIENE LA
REFORMA AL “REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN
DE VEHÍCULOS A MOTOR”**

Artículo 1.- Para el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 063-DIR-2017-ANT-2017, de 17 de noviembre de 2017, las unidades de transporte terrestre público interprovincial, deberán aprobar la Revisión Técnica Vehicular en cualquiera de los GADs que cuenten con centros de RTV siempre y cuando corresponda a la provincia del domicilio de la operadora de transporte terrestre.

Las unidades vehiculares interprovinciales en cuyo domicilio no exista Centros de Revisión Técnica Vehicular, deberán aprobar la revisión vehicular (revisión visual).

Artículo 2.- A medida que los GADs implementen los centros de Revisión Técnica Vehicular, las operadoras de transporte terrestre público interprovincial domiciliadas en la Provincia correspondiente al cantón o mancomunidad que cuente con dichos centros, obligatoriamente deberán cumplir con este requisito, desde el momento en que los Centros de Revisión Técnica Vehicular se encuentren en funcionamiento.

Artículo 3.- Lo referido en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución se aplicará conforme el mismo plazo señalado en la Resolución No. 063-DIR-2017-ANT, luego de lo cual, será de obligatorio cumplimiento la aprobación de la Revisión Técnica Vehicular.

Artículo 4.- Los vehículos de carga pesada que cumplan su vida operativa promedio de 32 años, conforme lo establece la Resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015, deberán aprobar la Revisión Técnica Vehicular siempre y cuando existan los centros implementados en los GADs en los que se vayan a realizar el proceso de matriculación, caso contrario aprobaran la revisión vehicular (revisión visual), hasta que se encuentren implementados los centros a nivel nacional.

Artículo 5.- La revisión vehicular (revisión visual) se aplicará también para aquellas unidades cuyos años de fabricación fueron antes del 26 de enero del año 2011, pero únicamente para procesos de renovación de matrícula, para el resto de procesos administrativos que los ejecuta la ANT o GADs, obligatoriamente deberán aprobar una Revisión Técnica Vehicular en los centros autorizados en el país.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución No. 063-DIR-2017-ANT de 17 de noviembre de 2017, tiene plena validez.

SEGUNDA: Las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte terrestre público interprovincial que no se realicen la revisión técnica vehicular, deberán obligatoriamente someterse a mantenimientos preventivos periódicos.

TERCERA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Secretaría General y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales y Mancomunidades a nivel nacional.

CUARTA: Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Control Técnico Sectorial, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Regulación y las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRES Y FERROVIARIO

Eco. Pablo Calle Figueroa

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000004

**RECURSO DE APELACIÓN INHERENTE AL PROCESO DE SANCIÓN
ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA
CHOFERES PROFESIONALES ESPOCH "CONDUESPOCH"**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegio de ninguna naturaleza; y, de la misma manera señala que el Estado regulará, entre otros, el transporte terrestre;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos"*;

Que, el Art. 16 de la Ley ibidem prescribe: *"La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional (...)"*;

Que, el Art. 20, numeral 12 del mencionado Cuerpo Legal establece: *"Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: (...) 12. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por el Director (a) Ejecutivo (a), que sean impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley"*;

Que, el Art. 29, numerales 10 y 26 de la precitada Ley establece: *"Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: (...) 10. Supervisar la gestión operativa técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial, previo el trámite correspondiente y observando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, en el ámbito de su competencia (...) 26. Autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, así como autorizar la realización de los cursos de capacitación de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales legalmente autorizados y de conformidad con el respectivo reglamento"*;

Que, el Art. 90 de la Ley ibidem dispone: *"Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el*

certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir.- No obstante, mediante permisos, se podrá autorizar la conducción de vehículos motorizados a los menores adultos, mayores a diecisésis años, que deberán estar acompañados por una persona mayor de edad, que posea licencia de conducir, si la persona que lo represente legalmente lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un valor igual a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación del menor ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia para su juzgamiento en caso de infracciones de tránsito. El permiso lo concederán las Comisiones Provinciales de conformidad con el Reglamento.”;

Que, el Art. 92 del mismo Cuerpo Legal establece que: "La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control. La capacitación y formación estará a cargo de las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Para el caso de los choferes profesionales los listados de los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial máximo treinta días después de iniciado el ciclo académico, la Agencia Nacional verificará la continuidad y asistencia permanente de los aspirantes, solamente los que concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir.";

Que, el artículo 188 LOTTTSV dice lo siguiente: "La formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción Profesional, Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores no profesionales estará a cargo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las escuelas debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Todas las escuelas serán supervisadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en forma directa o a través de las unidades administrativas provinciales. Las escuelas de conductores profesionales y no profesionales, para su funcionamiento, deberán observar y cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento específico (...);"

Que, en el Título II, Capítulo II, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se determina el Régimen Administrativo de las Escuelas de Conducción y Centros de Capacitación:

Que, el artículo 144 del Reglamento General de aplicación de la LOTTTSV, determina que: "El permiso de aprendizaje de conducción será válido hasta la obtención del certificado o título de conductor y se lo otorgará a quienes cumplan con los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de 16 años; 2. Petición del representante legal de la Escuela de Conducción, Instituto Técnico de Educación Superior, Escuela Politécnica o Universidad, Sindicatos de Conductores Profesionales, SECAP o FEDESOMEC, según sea el caso, dirigida al

Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o al responsable de la correspondiente Unidad Administrativa, según corresponda; 3. Cancelar los derechos correspondientes.”;

Que, el Art. 145 de dicho Reglamento señala que el permiso de conducción para menor adulto o a quienes hayan cumplido 16 años de edad, se otorgará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 90 de la LOTTTSV.

Que, el artículo 148 ibidem a su vez indica que, ni el permiso de aprendizaje de manejo ni el permiso de conducción para menor adulto, lo facultan a manejar vehículos con fines de lucro, ni para prestar servicios de transporte;

Que, mediante Resolución No. 142-DE-2011-ANT de 10 de octubre de 2011, se autorizó el funcionamiento de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales Epoch “CONDUESPOCH”;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DPC-2017-0018 de 4 de enero de 2017, el Director Provincial de Chimborazo (ANT), remite el informe No. 010-CTSC-ANT-2017 de la misma fecha, así como la documentación correspondiente, en el mismo que se concluye que la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales Epoch “CONDUESPOCH”, se encuentra inmersa en lo establecido en el Art. 194, literal c, numeral 2 de la LOTTTSV, esto es, la matriculación de dos alumnos menores de edad sin cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y el reglamento;

Que, el 12 de enero de 2017, como consecuencia de los hechos mencionados, el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debidamente delegado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, dictó una providencia, mediante la cual inició el procedimiento administrativo signado con el número 04-163-01-2017-AQ, seguido en contra de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales Epoch “CONDUESPOCH”;

Que, el ingeniero Eduardo Nilo Cabezas Riofrio como Gerente General de la Empresa Pública Escuela de Conducción “CONDUESPOCH EP”, a través del ingreso No. ANT-AC-2017-5104 de 9 de febrero de 2017, manifiesta que los hechos que motivan el inicio del proceso administrativo sucedieron en la anterior administración, por lo que, solicita que se le conceda una prórroga de treinta días para emitir su contestación;

Que, mediante providencia de 20 de febrero de 2017, la ANT concede al administrado el término improrrogable de 8 días, a partir de la notificación;

Que, el representante legal de la Empresa Pública Escuela de Conducción “CONDUESPOCH EP” ejerció su derecho a la defensa mediante la presentación de sus escritos S/N ingresados en esta entidad el 01 de marzo de 2017 con el número ANT-AC-2017-7676 y de 14 de marzo de 2017, signado con el número ANT-AC-2017-8699 respectivamente, los mismos que fueron atendidos mediante providencia de 16 de marzo de 2017;

Que, el 09 de mayo de 2017, el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito, al concluir la sustanciación del procedimiento administrativo y con base en los elementos probatorios incorporados al expediente, dictó la resolución No. 163-2017, en los siguientes términos:

- "1. Declarar que la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales Espoch "CONDUESPOCH EP" es responsable de haber incurrido en la en las infracciones administrativas tipificada en el artículo 194, literal c), numeral 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, toda vez que se ha justificado con la prueba evacuada que la escuela ha incumplido con lo que dispone la referida normativa; y no ha podido justificar el por qué matriculó menores de edad aun cuando la normativa lo prohíbe.*
- 2. Suspender a la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales Espoch "CONDUESPOCH EP" por 90 días de conformidad con el segundo inciso del numeral 2, literal c) del artículo 194 de la LOTTTSV, para lo cual la Dirección de Control Técnico Sectorial y la Dirección Provincial de Chimborazo de la Agencia Nacional de Tránsito deberán coordinar la ejecución de la sanción impuesta a la citada escuela, así como también se coordine la inspección e informe del cumplimiento de la sanción (...)"*

APELACIÓN

Que, el representante legal de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales Espoch "CONDUESPOCH", interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. 163-2017, dictada por el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito, el cual fue ingresado en esta entidad con el número ANT-AC-2017-15369, el mismo que mencionaba:

"INGENIERO EDUARDO NILO CABEZAS RIOFRÍO... GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES ESPOCH 'CONDUESPOCH', en el expediente administrativo 04 – 163 – 01 – 2017 – AQ y resolución de 09 de Mayo de 2017, que me fuera notificada el viernes 20 de mayo de 2017, respetuosamente comparezco, expongo, solicito y PRESENTO ANTE SU AUTORIDAD EL SIGUIENTE RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO: // (...) // SEGUNDO.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO // (...) // EL ACTO QUE SE RECURRE ES LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2017, QUE ME FUERAN NOTIFICADA EL VEIRNES 20 DE MAYO DE 2017 dentro del expediente administrativo 04 – 163 – 01 – 2017 - AQ // (...) // RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: El acto recurrido es impugnable en razón de que el SEÑOR COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL NO TIENE COMPETENCIA PARA DICTAR ESTA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, ello así por los siguientes argumentos jurídicos: La competencia para sustanciar el procedimiento y sancionar a mi representada le corresponde privativamente al Señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, como muy bien se establece en el considerando primero de la resolución impugnada, DEBIENDO SENALARSE QUE SI HUBIERE DELEGACIÓN DEBIÓ SER ENUNCIADA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y

ADEMÁS DICHA DELEGACIÓN DEBIÓ SER PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL // (...) // La incompetencia manifiesta de la autoridad que ha dictado el acto administrativo impugnado deviene en NULIDAD DE PLENO DERECHO, conforme lo establece el numeral 1 literal b) del art. 129 del ERJAFE // (...) // Dicha incompetencia a más de la nulidad de pleno derecho, contraviene el principio de legalidad recogido en el Art. 192 Numerales 1 y 2 del ERJAFE // (...) // Norma que en la especie tiene correspondencia con la ley específica de la materia, es decir, con la LOTTTSV que en su artículo 193 literalmente manifiesta. 'Art. 193.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, los Directores de las Comisiones Provinciales, conocerán y sancionarán, conforme con sus respectivas competencias y con sujeción al procedimiento señalado en esta Ley y sus normas reglamentarias, las infracciones administrativas cometidas por las personas naturales o jurídicas titulares de una autorización o permiso para el funcionamiento de una escuela de conducción y centro de capacitación de conductores profesionales y no profesionales" // (...) // VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: La resolución impugnada fue dictada con flagrante violación al debido proceso // (...) // El debido proceso, la forma garantista de tramitar un procedimiento sancionatorio implica seguir los pasos que la normativa dispone, en el caso que nos ocupa el Art. 151.1 del ERJAFE determina el paso previo antes de dictar la resolución correspondiente // (...) // Los argumentos indicados y la violación de la normativa citada, en este procedimiento ocasionan en la especie una vulneración clarísima al derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA recogido en el Art. 82 CRE // (...) // Finalmente se debe señalar que las normas constitucionales, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tienen la máxima jerarquía y ningún reglamento o decisión administrativa puede utilizarse para justificar su inobservancia, conforme lo prescrito en el Art. 425 CRE // (...) // La pretensión concreta que se formula es que aceptados que sean los argumentos de este recurso de apelación, la autoridad competente declare NULO DE PLENO DERECHO EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADA, ESTO ES LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2017, QUE ME FUE NOTIFICADA EL VIERNES 20 DE MAYO DE 2017 dentro del expediente administrativo 04 – 163 – 01 – 2017 – AQ que se tramita en contra de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales Epoch 'Conduespoch', en el cual se impuso a mi representada la sanción contemplada en el numeral 2 del literal c) del Art. 194 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)".

Que, el Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito calificó el recurso de apelación y dispuso que se tome en consideración el ingreso ANT-AC-2017-18446 de 14 de julio de 2017, donde se solicita dejar sin efecto la suspensión emanada de la resolución No. 163-2017, mediante providencia de 18 de julio de 2017;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, con memorando No. ANT-DAJ-2017-3390 de 04 de diciembre de 2017, remite a la Dirección Ejecutiva el informe jurídico No. 147-DAJ-006-RA-2017-ANT de 01 de noviembre de 2017, en el que consta:

"(...) En el escrito de apelación, el recurrente señaló: '**RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO RECURRIDO:** El acto recurrido es impugnable en razón de que el SEÑOR COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL NO TIENE COMPETENCIA PARA DICTAR ESTA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, ello así por los siguientes argumentos jurídicos: La competencia para sustanciar el procedimiento y sancionar a mi representada le corresponde privativamente al Señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, como muy bien se establece en el considerando primero de la resolución impugnada, DEBIENDO SEÑALARSE QUE SI HUBIERE DELEGACIÓN DEBIÓ SER ENUNCIADA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ADEMÁS DICHA DELEGACIÓN DEBIÓ SER PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL.'

Así mismo aduce dentro del escrito de apelación que el Coordinador General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT, no tiene competencia para sancionar a las escuelas, fundamentando en base a los artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde señala al director Ejecutivo como la autoridad competente para conocer dicho régimen sancionatorio.

Además menciona que: "Con fecha 16 de marzo de 2017, a las 14H05 se dicta dentro del expediente administrativo 04 – 163 – 01 – 2017, la providencia denominada 'AUTOS PARA RESOLVER'. sin embargo, dicha providencia, fue notificada CONJUNTAMENTE CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, es decir, que, desde el 16 de marzo de 2017, durante aproximadamente dos meses la autoridad sancionadora me privó de mi derecho a la defensa, vulnerando flagrantemente mis derechos constitucionales al debido proceso, garantizados en las siguientes normas constitucionales contenida en el Art. 76 de la Constitución de la República (en adelante CRE).

(...) Presento el presente RECURSO DE APELACIÓN al Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, que fue la autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que, de conformidad con la resolución apelada, en acatamiento del art. 99 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este recurso sea conocido y resuelto favorablemente por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

La pretensión concreta que se formula es que aceptados que sean los argumentos de este recurso de apelación, la autoridad competente declare NULO DE PLENO DERECHO EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADA, ESTO ES LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2017, QUE ME FUERAN NOTIFICADA EL VIERNES 20 DE MAYO DE 2017 dentro del expediente administrativo 04 – 163 – 01,

- 2017 - AQ que se tramita en contra de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales Epoch 'Conduespoch', en el cual se impuso a mi representada la sanción contemplada en el numeral 2 del literal c) del art. 194 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."

En referencia al ingreso ANT-AC-2017-18446 de 14 de julio de 2017 donde se menciona lo siguiente: '(...) A la presente fecha ha transcurrido TREINTA Y NUEVE DÍAS DE LA SANCION referida, la misma que obedece a una negligencia administrativa del anterior gerente y su equipo de trabajo de mi representada, al fundamento del contenido del artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta: Suspensión de la ejecución.- 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación'.

Con este antecedente al fundamento de la disposición mencionada SOLICITO como en efecto lo hago y al haber cumplido ya más de 40% de la sanción se deje sin efecto el cumplimiento de los noventa días, el no acceder a este pedido se estaría causando un perjuicio mayor y su consecuencia sería la quiebra y liquidación de la empresa, esto implica la desestabilidad en lo planificado para los cursos de formación profesional licencia tipo C, pérdida de fuentes de trabajo, sus liquidaciones, dar de baja bienes muebles e inmuebles y más consecuencias jurídicas que acarrea el cierre de la empresa CONDUESPOCH EP'

(...) 5.- ANÁLISIS:

El recurso fue presentado en legal y debida forma y respetando el debido proceso se comenzó con el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, en este sentido se debe hacer algunas precisiones:

PRIMERA.- La comisión de infracciones; 1) matriculación de dos alumnos menores de edad, en este punto es importante señalar que se han encasillado dichas infracciones en lo enmarcado en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, situación por la cual ha sido sancionada la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales Epoch 'CONDUESPOCH' ya que en el escrito de apelación presentado por la misma, señala varios puntos importantes que deben ser aclarados siendo estos los siguientes:

- Respecto a la competencia del señor Coordinador General de la Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señalando que el mismo no es competente para conocer dicho proceso, lo cual es erróneo ya que mediante resolución motivada N° 014-DE-ANT-2017 de fecha 11 de enero de 2017, el Ing. John Hill Peña en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito delega al licenciado Ralph Assaf Nader, Coordinador General

de Gestión y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a fin de que suscriba los actos administrativos expedidos dentro de los procesos de régimen sancionatorio para las escuelas de conducción y operadoras de transporte, esto en concordancia con el Art. 98 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que establece lo siguiente (...) queda claramente demostrado que el Coordinador General de Gestión y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tenía total capacidad legal y competencia para conocer y sancionar las infracciones administrativas imputadas en contra de la Escuela de Capacitación de choferes Profesional Epoch CONDUESPOCH en concatenación a la resolución detallada *ut supra*, en donde el Director Ejecutivo lo delega.

- En referencia a lo enunciado por parte de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales Epoch 'CONDUESPOCH' en base a la providencia de Autos para Resolver la misma que fue realizada con fecha 16 de marzo de 2017 y notificada junto con la resolución de sanción No. 163-2017 han sido puestas en conocimiento de la escuela el día 22 de mayo de 2017, como sabemos en derecho administrativo, la normativa invocada *ut supra*, los actos administrativos se entienden efectivos cuando el administrado ha sido notificado en legal y debida forma, lo cual dentro del presente proceso sancionatorio ha ocurrido respetando el debido proceso enmarcado en la Constitución de la República y leyes de la materia y auxiliares, es importante acotar que la providencia de autos para resolver es una mera referencia tanto para el administrado como para la administración central, puesto que en la ley de la materia no establece dicha etapa, empero de eso la ley ibidem estatuye lo siguiente respecto del término de prueba: 'Art. 84.- (...) A quien se le atribuya la comisión de una infracción, para contestar tendrá el término de ocho días, contados a partir del día hábitual siguiente al de la notificación respectiva, dentro de este término, presentará las pruebas de descargo que considere necesarias. Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común (...); es así que tiempos respecto al término de prueba, se encuentran enmarcados en la norma lo cual constituye un límite para que el administrado conozca que no puede presentar más pruebas.'
- Así mismo se invoca por parte del administrado el artículo 151 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el cual menciona los procedimientos para trámite de la audiencia, en este punto cabe señalar que el procedimiento incoado contra la escuela es de carácter administrativo, más no judicial para llevar a cabo una audiencia, ya que las audiencias y la toma de testimonios deben ser valoradas por un juez en un proceso judicial.

Es importante destacar que en los artículos 191, 193 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece lo siguiente en orden de prelación:

Art. 191.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional impondrá a las escuelas de conducción y centros de capacitación, sanciones administrativas, como: multas,

suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento, cuando se compruebe el incumplimiento a las normas vigentes; y podrá ordenar su reapertura, una vez subsanadas las causales que provocaron tal suspensión.

Art. 193.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, los Directores de las Comisiones Provinciales, conocerán y sancionarán, conforme con sus respectivas competencias, y con sujeción al procedimiento señalado en esta Ley y sus normas reglamentarias, las infracciones administrativas cometidas por las personas naturales o jurídicas titulares de una autorización o permiso para el funcionamiento de una escuela de conducción y centro de capacitación de conductores profesionales y no profesionales.

Por tanto la ANT tiene la competencia de sancionar a cuanta infracción sea cometida por parte de las escuelas de capacitación a través del Director Ejecutivo o su delegado de la unidad administrativa correspondiente, en este caso la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Así mismo dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito contempladas en la ley ibidem tiene como facultades las siguientes: Art. 29.- Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: (...) 3. Nombrar a los responsables de cada una de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y removerlos según las causales establecidas en la ley y en observancia al debido proceso; 14. Determinar y asignar los deberes y atribuciones que deberán cumplir los responsables de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante las disposiciones que expida para tal efecto;

Por tanto en atención al recurso de apelación interpuesto por la escuela no demuestra las supuestas ilegalidades que haya cometido la administración central dentro del presente proceso sancionatorio (...)

Dentro del proceso incoado se ha evidenciado las infracciones administrativas en las que ha incurrido la escuela las mismas que no se han desvirtuado, por lo cual es susceptible de sanción misma que conforme al principio de proporcionalidad es de índole operativa y pecuniaria corresponde su cálculo al valor del salario básico unificado correspondiente a la fecha de las infracciones administrativas, lo cual en primera instancia se ha realizado en legal y debida forma.

SEGUNDA: El recurrente en su escrito de apelación presentado a la Agencia Nacional de Tránsito manifestó que el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no tiene la facultad para expedir actos administrativos en este caso el inicio del proceso sancionatorio, además se ha presentado un escrito ampliatorio al recurso de apelación con número de ingreso ANT-AC-2017-18446 de 14 de julio de 2017, donde se menciona que al momento han transcurrido treinta y nueve días de la sanción y solicita que al haber cumplido el 40%

SINAL de la sanción deje sin efecto la sanción por la afectación económica que tendría la escuela lo cual derivaría en la quiebra y cierre definitivo de la misma.

7.- CONCLUSIÓN

En el procedimiento administrativo N° 04-163-01-2017-AQ se ha demostrado responsabilidad de la ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES ESPOCH "CONDUESPOCH" en el cometimiento de la infracciones administrativas tipificadas en el numeral 2 del literal c) del artículo 194 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre (...). Como se ha determinado dentro del proceso incoado en contra de la escuela que la escuela no cumplió con los parámetros fijados por la ley y reglamento de la materia para matricular a menores de edad en sus respectivos cursos de aprendizaje, por tanto se ha violentado la norma y se ha aplicado lo estatuido en la misma.

8.- RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Reglamento de Aplicación a la LOTTTSV; y, de conformidad a las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, establecidas en el numeral 12 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT, recomienda al Directorio, salvo su mejor criterio:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales ESPOCH 'CONDUESPOCH', y ratificar en todo su contenido la Resolución N°. 163-2017 de 9 de mayo de 2017, asimismo para fines históricos se tome en cuenta la infracción por la cual fue sancionada el recurrente, considerando que los 90 (noventa) días de suspensión señalados en la resolución se han cumplido (sic).

Que, la Dirección Ejecutiva con fecha 11 de enero de 2018, autoriza que el informe jurídico N°. 147-DAJ-006-RA-2017-ANT de 01 de noviembre de 2017, y el expediente administrativo N°. 04-163-01-2017-AQ, sean puestos a consideración del Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que apruebe su inclusión en el orden del día de la próxima sesión.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 8 de febrero de 2018, conoció el informe jurídico N°. 147-DAJ-006-RA-2017-ANT de 01 de noviembre de 2017, y el expediente administrativo N°. 04-163-01-2017-AQ, del recurso de apelación inherente al proceso de sanción administrativa en contra de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales ESPOCH "CONDUESPOCH", por lo que:

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

**RECURSO DE APELACIÓN INHERENTE AL PROCESO DE SANCIÓN
ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE
CONDUCTORES PROFESIONALES ESPPOCH "CONDUESPOCH"**

1. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales ESPPOCH "CONDUESPOCH".
2. RATIFICAR en todas sus partes la Resolución N°. 163-2017 de 9 de mayo de 2017, emitida dentro del Proceso Administrativo N°. 04-163-01-2017-AQ, por el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.
3. Para fines históricos se tome en cuenta la infracción por la cual fue sancionada la recurrente, considerando que los 90 (noventa) días de suspensión señalados en el acto administrativo recurrido, se encuentran cumplidos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su respectiva notificación a las partes.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 8 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Eco. Pablo Andrés Calle Figueroa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

Agencia
Nacional
de Transito
Certifico que las fójas que anteceden, de la ..., a ..., son fiel copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT.

11 OCT 2018

ING. MAYRA ELIZABETH SAENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000005

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA SEÑORA MARÍA ELVIRA LEÓN VANEGAS, SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA PXL0851

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del ordenamiento jurídico, establece en su artículo 11, numeral 2 que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; su artículo 76 prevé el irrestricto cumplimiento del derecho al debido proceso; el transporte terrestre dentro del territorio nacional;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene como objeto, entre otros, proteger a las personas y perseguir el bienestar general de los ciudadanos conforme lo previsto en su artículo 1;

Que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra el deber de cumplir y hacer cumplir la Carta Magna; establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y, conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo, tal como lo contemplan los numerales 1, 2 y 12 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE establece:

“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”

“Art. 177.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. *El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.*

3. *Contra la resolución de un recurso de apelación no cabra ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.*"

Que, con Ingreso No. ANT-AC-2016-9365, de fecha 21 de marzo de 2016, la señora María Elvira león Vanegas e Iván José Freire Piedra, informaron a la Agencia Nacional de Tránsito que, el vehículo de placa PXL0851, marca Volkswagen, con fecha 19 de mayo de 2005, mediante contrato de intermediación fue dado a la empresa METROCAR S.A.; por lo que no justifica que ahora las multas por contravenciones de tránsito se encuentren a su nombre, razón por la cual solicitan a este Organismo que dichas multas, sean transferidas a la citada empresa;

Que, la Agencia Nacional de Tránsito, con fecha 10 de agosto de 2016, con Oficio No. ANT-ANT-2016-11852, informó al Abogado Patrocinador de los referidos ciudadanos que: "Respecto del Silencio administrativo indicado cabe aclarar que la Agencia Nacional de Tránsito, es una entidad eminentemente técnica, que no se enmarca dentro de los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley de Modernización, de igual manera la Agencia Nacional de Tránsito no es el ente jurisdiccional competente para resolver sobre asuntos de silencio administrativo, pues, pues para ello se requiere la declaración de su existencia por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. // 5.- Cabe resaltar que conforme a su petición, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones procedió a detallar los requisitos necesarios para proceder a la transferencia de las multas, requisitos que no son anexados en su solicitud. // Por lo antes expuesto, se debe indicar que no cabe silencio administrativo positivo para su petición, sin embargo en base a los principio de eficiencia y servicio administrativo, para proceder con el trámite de traspaso de multas, sírvase remitirnos una copia simple del contrato de compra venta de su vehículo con la respectiva diligencia notarial de reconocimiento de firmas y una copia simple de las boletas de citación imputadas en contra del vehículo."

Que, en vista de la referida respuesta, la señora María Elvira León Vanegas, al encontrarse dentro del plazo establecido en el artículo 176 y lo concerniente en el artículo 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con Ingreso No. ANT-AC-2016-25138 de 23 de febrero de 2017, interpuso recurso de apelación para ante el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mismo que con fecha 26 de agosto de 2017, a las 12h30, fue calificado por el Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, disponiendo dar el trámite de rigor, abriéndose la causa a prueba;

Que, la recurrente dentro del plazo señalado, remitió copia del Contrato de Intermediación en la venta del vehículo, realizado por la referida ciudadana con la Empresa METROCAR S.A.;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, con oficio No. ANT-ANT-2016-16387, de 28 de noviembre de 2016, solicitó al representante de METROCAR S.A. lo que sigue: "2.4 En atención a lo solicitado por la recurrente en el acápite VI de su escrito, ofíciese a Metrocar S.A. (ubicado en la avenida 10 de Agosto), para que en el término de 24 horas contados a partir de la notificación con el contenido de la presente providencia remita a este Organismo copias certificadas del expediente de placas PXL0851, marca Volkswagen, tipo: Automóvil, motor No. AHW369861, chasis No.: WVWZZZ6NZ2Y000327, color: blanco, modelo: 2002, año de fabricación: 2002, que se encuentra a nombre de la señora María Elvira León Vanegas". // Por lo tanto solicito se sirva remitir la documentación solicitada a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito ubicada en la avenida Antonio José de Sucre y José Sánchez, planta baja, a fin de continuar con la sustanciación del recurso No. 043-2016-AA."

Que, con Oficio de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante ingreso No. ANT-AC-2016-36658 de 30 de noviembre de 2016, la Empresa “METROCAR S.A.”, añadió para conocimiento de este Organismo lo siguiente:

- Contrato de Intermediación.
- Contrato de Compra Venta en blanco la firma de recepción del comprador RAMIRO ENRIQUE MERIZALDE VALDEZ con cédula 170256146-3.
- Contrato de la licencia de conducir del señor RAMIRO ENRIQUE MERIZALDE VALDEZ.
- Orden de venta No. 4733 consta que el vehículo fue vendido el 26 de mayo del 2005 al señor RAMIRO ENRIQUE MERIZALDE VALDEZ
- Declaración del señor RAMIRO ENRIQUE MERIZALDE VALDEZ de recepción del vehículo marca Volkswagen, modelo Polo 1.4, color blanco, chasis WWWZZGNZ2Y000327, motor AHW369861, Placa PXL0851, AÑO 2002;

Que, dentro del proceso del recurso de apelación, la Agencia Nacional de Tránsito solicitó a la Empresa “METROCAR S.A.”, remitir documentos relacionados con el vehículo de placa PXL0851, quien en cumplimiento de lo referido, remitió copias de la cédula de ciudadanía del señor RAMIRO ENRIQUE MERIZALDE VALDEZ, con número de cédula de ciudadanía 1702561463, así como el Contrato de Compraventa de fecha 19 de mayo de 2005, suscrito entre la ciudadana María Elvira León Vanegas y el señor RAMIRO ENRIQUE MERIZALDE VALDEZ, quien supuestamente es el nuevo propietario de dicha unidad, pues en el sistema AXXIS se observa que la referida unidad se encuentra todavía a nombre de la recurrente;

Que, si bien es cierto que la Empresa METROCAR S.A., participó como intermediaria para la venta del vehículo de placa PCL-0851, también es verdad que la señora María Elvira León Vanegas y su cónyuge firmaron un contrato de compraventa en blanco, mismo que sirvió de base para la venta con la intermediadora y el señor RAMIRO ENRIQUE MERIZALDE VALDEZ, mismo que hasta la presente fecha no ha realizado dicha legalización;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica con fecha 31 de mayo de 2017, emitió el informe jurídico No. 065-DAJ-017-RA-2017, que conjuntamente con todo el expediente sustanciado, fue enviado a la Dirección de Secretaría General para que fuera puesto en conocimiento del Directorio;

Que, con memorando No. ANT-SDE-2017-0121-M de 13 de noviembre de 2017, la Subdirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Dirección de asesoría Jurídica varios expedientes entre los cuales se encuentra el recurso de apelación propuesto por la señora María Elvira León Vanegas respecto a la unidad de placa PXL0851, con el fin de ser validados y actualizados y correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2017, de la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT, que sugiere a la Dirección de Asesoría Jurídica, revisar los temas concernientes a ésta Dirección ser revisados y procesados para luego ser remitidos para conocimiento del Directorio.

Que, con memorando No. ANT-DAJ-2017-3447 de 12 de diciembre de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica validó el informe jurídico No. 065-DAJ-17-RA-2017 de fecha 31 de mayo de 2017;

Que, con fecha 30 de enero de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica actualizó el informe jurídico con el No. 003-DAJ-018-RA-2018-ANT, mismo que fue enviado a la Dirección Ejecutiva, con el propósito de que este fuera puesto en conocimiento del Directorio:

En uso de las atribuciones legales.

RESUELVE:

Por las consideraciones expuestas y en virtud de lo establecido en el numeral 2, artículo 11 de la Constitución de la República de que todas las personas deben ser tratadas de forma igualitaria, con los mismos derechos, deberes y oportunidades; documentos agregados por parte de la EMPRESA METROCAR S.A. y en cumplimiento de lo que determinan los numerales 1 y 12 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y artículo 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elvira León Vanegas, en el sentido de dejar sin efecto el oficio No. ANT-ANT-2016-11852 de fecha 10 de agosto de 2016, mediante el cual la Agencia Nacional de Tránsito hizo notar a la recurrente que el pedido de silencio administrativo positivo sugerido por la recurrente no cabe, en virtud de que la Agencia Nacional de Tránsito es una entidad técnica; por lo que no se encuentra inmersa dentro de lo referido en el artículo 28 de la Ley de Modernización; en virtud de lo cual, el oficio que solicita dejar sin efecto es un acto de simple administración, que tiene como única finalidad, el de informar.
2. Comunicar con la presente resolución a los interesados y a los Organismos competentes, para que actúen en consecuencia.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO

Eco. Pablo Calle Figueroa

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Agencia Nacional de Tránsito
Certifico que las fojas que anteceden de la 3 son fidel copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT.

01 OCT 2018

ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000006

AUTORIZACIÓN A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE PARA CAPACITAR EN EL TIPO DE LICENCIA "E"

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 266 dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley";

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 16 determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, la Ley Ibídem, reformada, en su artículo 188 establece que, la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción Profesional, Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores no profesionales estará a cargo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las escuelas debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, este mismo artículo además indica que todas las escuelas serán supervisadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en forma directa o a través de las unidades administrativas provinciales. Las escuelas de conductores profesionales y no profesionales, para su funcionamiento, deberán observar y cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento específico;

Que, la Disposición General Segunda del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales y su reforma disponen: "En caso de que las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales -ECCP- soliciten extensiones o sucursales para los cursos de capacitación de conductores profesionales, su autorización deberá tramitarse como si tratare de una nueva Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales ECCP, y en el caso de los Institutos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas además se deberá contar con la Autorización del campus en donde funcionará la extensión del lugar solicitado debidamente registrado en la SENECYT".

Que el artículo 6 de la norma ibidem dispone que la solicitud de creación de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales será dirigida al Director (a) de la Agencia Nacional de Tránsito, al que deberá adjuntar los requisitos señalados en dicho artículo y el estudio de factibilidad técnico económico que evidenciará la sostenibilidad del proyecto, de lo

cual la ANT emitirá un informe de factibilidad, que de ser favorable, concederá 180 días prorrogables a fin de que se realice la inversión en infraestructura, equipamiento y vehículos;

Que, el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales en el artículo 7, establece que, la Resolución de Pre Aprobación tendrá un plazo de vigencia de 180 días prorrogables contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Pre Aprobación por parte de la Dirección de Secretaría General de la ANT, tiempo en el cual el Representante Legal de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales- ECCP, realizará la inversión en infraestructura, equipamiento y vehículos necesarios que le permita cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y el presente Reglamento;

Que, mediante Resolución No. 133-DE-2011-ANT, la Agencia Nacional de Tránsito emite la Autorización de Funcionamiento a la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES “SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE”** para capacitar en el tipo de licencia “C”;

Que, mediante ingreso ANT-AC-2017-1648 de fecha 17 de enero de 2017, e ingreso No. ANT-AC-2017-2382, de fecha 20 de enero de 2017, el secretario de supervisión de Escuelas de Capacitación de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, presenta a la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de factibilidad con todas las rectificaciones solicitadas por esta entidad para la aprobación de cursos de licencias tipo “E”, de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Daule, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales;

La Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, mediante informe Nro. 008-CLSP-DTHA-ANT-2017, de fecha 24 de enero de 2017, concluye “*El proyecto tiene como mercado meta la población del cantón Daule con edades comprendidas entre los 20 y los 64 años de edad. Se consideró un total de 379 personas para realizar las encuestas, donde el 98% es decir 370 personas están interesadas en realizar los cursos para licencias tipo E, y un 2% que corresponde a 9 personas no estarían interesadas en realizar el curso. En el estudio financiero se demuestra la sostenibilidad del proyecto para la capacitación de licencias tipo E con un Valor actual neto VAN de \$618.570,68 y una Tasa interna de Retorno TIR de 60%. La ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DAUL presenta la documentación necesaria para proceder con la Pre Aprobación para los cursos de licencia tipo “E”. En base al análisis realizado al proyecto para licencia tipo “E” y en cumplimiento al Artículo 6, de la Resolución No. 010-DIR-2015-ANT, la ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DAULE cumple con todos los requisitos solicitados para la pre aprobación de funcionamiento.*” Y en base a estas conclusiones recomienda “1. Dar paso al estudio de factibilidad salvo su mejor criterio para la pre aprobación de los cursos para capacitar licencias Tipo “E” como sucursal a favor de la ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DAULE. 2. Remitir de ser procedente el presente Informe Técnico a la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente”;

Mediante Resolución No. 029-PRE-APROEC-OGGCTTTS-ANT-2017, de fecha 14 de febrero de 2017 la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emite la Pre Aprobación de la a fin de que se siga con el trámite correspondiente;

Que, con Oficio No. 0147-REZR-ECCSHPCD 2017 de fecha 20 de julio de 2017, registrado con ingreso No. ANT-DPGYA-2017-6799-E, el Abg. Roky Zavala Reina, Director Administrativo de

la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales "Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Daule", solicita la inspección general respectiva a las instalaciones de la escuela para que se les conceda la aprobación definitiva del curso para la licencia profesional tipo "E";

Que, el 17 de agosto de 2017 a través de la Dirección Provincial del Guayas de la ANT, se realiza la inspección técnica correspondiente a infraestructura, equipamiento y vehículos de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales "Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Daule", en donde se constató que cumple con los requisitos estipulados en la normativa legal;

Que, con fecha 18 de agosto de 2017, el Ing. Fabián Orozco Diaz remite a la Mgs. Roxana Vizueta, Directora Provincial del Guayas de la ANT, el Informe No. ANT-DPGYA-002SINDAULE-2017, de fecha 18 de agosto de 2017;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DPGYA-2017-2394-M, de fecha 21 de agosto de 2017, suscrito por la Mgs. Roxana Pamela Vizueta Suárez, remite a la Dirección de Títulos Habilitantes el Informe No. ANT-DPGYA-002SINDAULE-2017, de fecha 18 de agosto de 2017, sobre la inspección realizada a la ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES "SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE", que en la parte pertinente dice: "... E. CONCLUSIONES 1. Una vez realizada la inspección física y documental de la ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES DEL CANTÓN DAULE se pudo constatar y validar que la misma cumple con los requisitos estipulados en la normativa legal dispuesta en la Resolución No. 010-DIR-2015-ANT/ 09-02-2015 (Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales) y su reforma Resolución No. 066-DIR-2015-ANT/ 30-09-2015." En base a estas conclusiones se recomienda "... SE CONTINÚE con el proceso para la autorización de aperturas de cursos para aspirantes a choferes Profesionales en la categoría "E" en la ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CODUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICAT DE CHOFERES DÉL CANTÓN DAULE.";

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTHA-2017-3901, de fecha 19 de septiembre de 2017 suscrito por el Ing. Dennys Mauricio Mosquera López, Director de Títulos Habilitantes de la ANT (e), se remite el Informe No. ANT-DPGYA-002SINDAULE-2017 a la Dirección de Asesoría Jurídica referente a la inspección realizada a la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales "Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Daule con el fin de que se elabore la resolución de Autorización de Funcionamiento de ser procedente y se dé continuidad con el trámite respectivo;

Que, con Memorando Nro. ANT-DAJ-2017-3004, de fecha 10 de noviembre 2017, suscrito por el Ab. Jorge Moscoso Pesantez, Director de Asesoría Jurídica de la ANT, se remite el Informe Jurídico No. 112-DAJ-IECCP-2017-ANT, a la Dirección Ejecutiva de la ANT, en el que se concluye lo siguiente: "La Escuela de Capacitación para conductores Profesionales "Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Daule" cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales, referentes a la infraestructura, equipamiento y vehículos necesarios, para impartir cursos de capacitación en el tipo de licencia "E." Y recomienda "Que el presente expediente en informe sea puesto en conocimiento del directorio de la Agencia Nacional de Tránsito para su análisis y consideración, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023-DIR-2017-ANT, de fecha 13 de abril de 2017."

Que, el Directorio de la ANT, mediante Resolución No. 023-DIR-2017-ANT, de fecha 13 de diciembre de 2017 en el artículo único establece que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito reasume y retoma las facultades delegadas al Director Ejecutivo mediante Resolución

No. 096-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, en lo referente al literal "i) Autorizar la creación y funcionamiento de las Escuelas No Profesionales y las Escuelas de Conducción Profesionales tales como: Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, la Federación Ecuatoriana de Operadoras Mecánicos de Equipo Caminero "FEDESOMEY" Y EL Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional "SECAP"."

En uso de las atribuciones legales,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE A FIN DE CAPACITAR EN EL TIPO DE LICENCIA "E", con domicilio en el Cantón Daule, provincia del Guayas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132, literal B, numeral 5 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

"5. Tipo E: Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad de carga desde 3.6 toneladas, incluye vehículos de uso especial, vehículos para transportar mercancías o substancias peligrosas y vehículos especiales de transporte ferroviario como: ferrocarriles, auto ferros, tranvías, etc."

2. La ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE, en la provincia de Guayas se regirá bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DE LA ESCUELA: ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE.

TIPOS DE LICENCIAS QUE PUEDE CAPACITAR: LICENCIA TIPO "C" Y "E".

DOMICILIO: Provincia del Guayas, Cantón: Daule, Parroquia: Daule, Ciudadela: El Triunfo, Barrio: El Triunfo, Calle: Roberto Ronquillo, Número: SN Intersección: Rosa Ramírez y Rocafuerte.

NUMERO TELEFÓNICO: 0994237495

RUC: 0992199830001

NÚMERO DE AULAS APROBADAS PARA TIPO DE LICENCIA "E": CUATRO (4) con capacidad máxima de 30 alumnos cada una.

**VEHÍCULOS APROBADOS PARA CAPACITAR EN EL TIPO DE LICENCIA
"E":**

Nº	MARCA	PLACA	Nº CHASIS	MATRÍCULA VIGENTE	PÓLIZA	SPPAT VIGENTE	HOMOLOGADO/AÑO DE FABRICACIÓN	CLASE/TIPO
1	DONGFENG	GST-6927	LGDTSA1L1GH900083	SI	SI	SI	SI/2016	CAMIÓN /PLATAFORMA
2	DONGFENG	GST-6929	LGDTSA1L3GH900084	SI	SI	SI	SI/2016	CAMIÓN/PLATAFORMA
3	HINO	GBN-6595	9F3GD8JL5FXX14528	SI	SI	SI	SI/2015	CAMIÓN/CAROCERIAS
4	HINO	HBA-9546	9F3YT20H5C6000992	SI	SI	SI	SI/2012	CAMIÓN/FURGÓN

Autoridad
Nacional
de Tránsito

OCT 2018

REPARTO
GENERAL
DEL ORIGINAL

3. El valor autorizado a la ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE en razón del curso para la obtención de licencias tipo "E", será establecido por la ANT. La Escuela bajo ningún concepto está autorizada a cobrar otros valores adicionales a los establecidos por la ANT.
4. Es obligación de la ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE, cumplir con lo establecido en el Art. 16 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales; autorizará en un término no mayor a 30 días, el inicio del período de matriculación e inicio de clases, jornadas autorizadas, que serán máximo 3 entre diurna, vespertina, nocturna y fin de semana, horarios de teoría y práctica, número de alumnos autorizados a capacitar, tomando en consideración la capacidad en infraestructura y disponibilidad de vehículos para la capacitación de alumnos; y, demás determinaciones inherentes que se consideren necesarias.
5. Prohibase matricular alumnos después de haber iniciado el correspondiente curso. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, la ANT, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, podrá sancionar a las escuelas que no hubiesen acatado esta norma.
6. Es obligación de la ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE, previo incremento de aulas, incremento de vehículos y cambios de domicilio, solicitar autorización a la ANT antes de realizar la adquisición, implementación y compra de los mismos. La adquisición de estas unidades sin la autorización respectiva no generará obligación ni responsabilidad alguna para la ANT.
7. En caso de cometimiento de una o varias faltas establecidas en el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, la ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE, se someterá al proceso establecido en el referido reglamento, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento de aplicación.
8. La ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN DAULE,

queda sujeta a la normativa que emita la Agencia Nacional de Tránsito, así como también a lo dispuesto por la máxima autoridad de la ANT.

9. Comunicar con la presente resolución a los interesados y a los Organismos Competentes para que actúen en consecuencia.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO

Eco. Pablo Calle Figueroa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Agencia Nacional de Tránsito
Certifico que las fojas que anteceden, de la a la, son fiel copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT.

01 OCT 2018
ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000007

INFORME TÉCNICO DE REGULARIZACIÓN DE FRECUENCIAS A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA BABAHOYO INTERPROVINCIAL, DOMICILIADA EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

"Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos".

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso";

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. "Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias..."

(...)

6. "Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento".

Que, mediante Contrato de Operación No. 071-2016 de 06 de abril del 2016, la operadora de transporte público inter provincial denominada COOPERATIVA DE

TRANSPORTE FLOTA BABAHOYO INTERPROVINCIAL, domiciliada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. ANT-CGGCTTSV-2018-0108-M, de 02 de febrero de 2018, aprueba el informe No. 0012-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT de 23 de enero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA BABAHOYO INTERPROVINCIAL**, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio con fecha 08 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. 0012-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT de 23 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0012-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT de 23 de enero de 2018, emitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ACOGER la recomendación del informe técnico No. 0012-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT de 23 de enero del 2018, remitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito:

1. **SE CONCEDA** las nuevas frecuencias en la ruta autorizada mediante contrato de operación No. 071-2016 de 06 de abril del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
BABAHOYO-GUAYAQUIL	04:05; 04:15; 04:30; 22:00	
GUAYAQUIL-BABAHOYO	05:15; 05:45; 18:35; 19:05	Lunes a Domingo

2. **SE NIEGUE** las frecuencias solicitadas de acuerdo al siguiente detalle:

RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
BABAHOYO-GUAYAQUIL	05:05; 05:15; 05:25; 05:35; 05:45; 05:55	Lunes a Domingo

GUAYAQUIL-BABAHoyo	05:25; 05:55; 18:15; 18:25; 18:55; 19:15	
--------------------	---	--

3. COMUNICAR la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Los Ríos.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

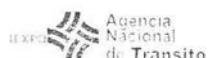
Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO

Eco. Pablo Calle Figueroa

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARÍA GENERAL

Certifico que las fojas que anteceden, de la a la son fie/copia
de la información que reposa en los archivos y sistemas informáticos de la ANT.

ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ GUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000008

INFORME TÉCNICO REFERENTE AL DIMENSIONAMIENTO DE FLOTA A FAVOR DE LA
“COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES NAMBIJA”LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”

(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”

Que, mediante Contrato de Operación No. 012-2015 de 27 de octubre de 2015, la operadora de transporte público interprovincial denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES NAMBIJA, domiciliada en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. ANT-CGGCTTSV-2018-0108-M, de 02 de febrero de 2018, aprueba el informe No. 0005-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 13 de enero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la COOPERATIVA DE,

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES NAMBIJA, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio con fecha 08 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. 0005-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 13 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0005-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT de 13 de enero de 2018, emitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RÉSUELVE:

ACOGER la recomendación del informe técnico No. 0005-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 13 de enero de 2018, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito:

1. Conceder el incremento de CUATRO (04) cupos adicionales para completar la flota vehicular a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES NAMBIJA, para cumplir sus rutas de manera oportuna, permanente y segura.
2. Se habilite las unidades vehiculares en un plazo de 360 días de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 117-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015. En caso de no realizar el trámite respectivo, el cupo será revertido al Estado.
3. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO

Eco. Pablo Calle Figueroa

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIA GENERAL

Certifico que las fechas que anteceden de la a la son fiel copia de la información que reposa en los archivos y sistemas informáticos de la ANT.

ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000009

**INFORME TÉCNICO REFERENTE AL DIMENSIONAMIENTO DE FLOTA VEHICULAR, A
FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL “SUCRE”**

**LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”
(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”.

Que, mediante Contrato de Operación No. 035-2016 de 17 de febrero de 2016, la operadora de transporte público inter provincial denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL “SUCRE”**, domiciliada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. ANT-CGGCTTSV-2018-0108-M, de 02 de febrero de 2018, aprueba el informe No. 0015-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 09 de enero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la **COOPERATIVA DE**

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL “SUCRE”, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio con fecha 08 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. 0015-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 09 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0015-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 09 de enero de 2018, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

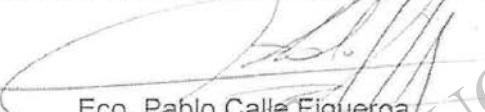
ACOGER la recomendación del informe técnico No. 0015-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 09 de enero de 2018, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito:

1. Conceder el incremento de CINCO (05) cupos adicionales de acuerdo a lo solicitado a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL “SUCRE”.
2. Se habilite las unidades vehiculares en un plazo de 360 días de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 117-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015. En caso de no realizar el trámite respectivo, el cupo será revertido al Estado.
3. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Los Ríos.

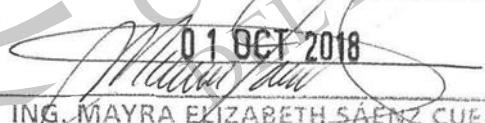
Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.


Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO


Eco. Pablo Calle Figueroa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

ONAMIENTO DE FLOTA VEHICULAR A FAVOR DE LA COOPERATIVA
INTERPROVINCIAL “SUCRE” AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
de Tránsito SECRETARÍA GENERAL
Certifico que las fejas que anteceden de la .../.../2018 son ciertas
de la información que reposa en los archivos y o sistemas informáticos de la


01 OCT 2018

ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUÉS
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000010

INFORME TÉCNICO REFERENTE AL DIMENSIONAMIENTO DE FLOTA VEHICULAR, A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES “PANAMERICANA INTERNACIONAL”

LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”

(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”.

Que, mediante Contrato de Operación No. 081-2016 de 15 de abril de 2016, la operadora de transporte público interprovincial denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES “PANAMERICANA INTERNACIONAL”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. ANT-CGGCTTSV-2018-0108-M, de 02 de febrero de 2018, aprueba el informe No. 0014-DTHA-TPI-D1R-2018-ANT, de 24 de enero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES “PANAMERICANA INTERNACIONAL”, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio con fecha 08 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. 0014-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 24 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0014-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 24 de enero de 2018, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

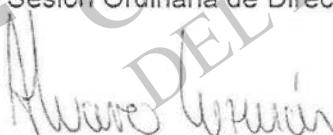
En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

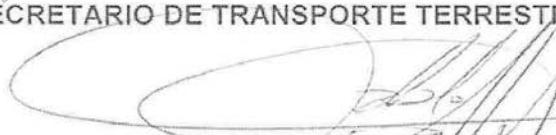
ACOGER la recomendación del informe técnico No. 0014-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 24 de enero de 2018, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito:

1. Conceder el incremento de CINCO (05) cupos adicionales, de acuerdo a lo solicitado a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES “PANAMERICANA INTERNACIONAL”.
2. Se habilite las unidades vehiculares en un plazo de 360 días de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 117-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015. En caso de no realizar el trámite respectivo, el cupo será revertido al Estado.
3. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Pichincha.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.


Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO


Eco. Pablo Calle Figueroa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

AL DIMENSIONAMIENTO DE FLOTAS HEREDADA A FAVOR DE LA COOPEI
NACIONALAMERICANA INTERNACIONAL
de Tránsito
SECRETARÍA GENERAL
Certifico que las fajas que anteceden, de la a la, son fiel copia
de la información que reposa en los archivos, o sistemas informáticos de la ANT.


ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUENTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000011

INFORME TÉCNICO REFERENTE AL DIMENSIONAMIENTO DE FLOTA VEHICULAR, A
FAVOR DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS
“EMPRESA DE TRANSPORTES GUALAQUIZA C.A.”

LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”
(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”

Que, mediante Contrato de Operación No. 001-2016 de 03 de febrero de 2016, la operadora de transporte público interprovincial denominada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS “EMPRESA DE TRANSPORTES GUALAQUIZA C.A.”, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. ANT-CGGCTTSV-2018-0132-M, de 06 de febrero de 2018, aprueba el informe No. 0010-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 17 de enero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE

INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS “EMPRESA DE TRANSPORTES GUALAQUIZA C.A.”, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio con fecha 08 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. 0010-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 17 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0010-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 17 de enero de 2018, emitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ACOGER la recomendación del informe técnico No. 0010-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 17 de enero de 2018, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito:

1. Conceder el incremento de UN (01) cupo adicional para completar la flota vehicular a favor de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS “EMPRESA DE TRANSPORTES GUALAQUIZA C.A.”, para cumplir sus rutas de manera oportuna, permanente y segura.
2. Se habilite las unidades vehiculares en un plazo de 360 días de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 117-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015. En caso de no realizar el trámite respectivo, el cupo será revertido al Estado.
3. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Chimborazo.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.


Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO


Eco. Pablo Calle Figueroa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO


AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
Sector Logística Nacional, Dirección de Ferrocarriles
Quito - Ecuador
DERLAFERSC
www.ant.gob.ec
Declaro que las fojas que anteceden, de la ..., a la ..., en fide copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT.


ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000012

INFORME TÉCNICO REFERENTE AL DIMENSIONAMIENTO DE FLOTA VEHICULAR, A
FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES “UNIÓN CARIAMANGA”LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL,
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”
(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”.

Que, mediante Contrato de Operación No. 045-2016 de 03 de marzo de 2016, la operadora de transporte público interprovincial denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES “UNIÓN CARIAMANGA”, domiciliada en el cantón Loja, provincia de Loja, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. ANT-CGGCTTSV-2018-0108-M, de 02 de febrero de 2018, aprueba el informe No. 0003-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 10 de enero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la COOPERATIVA DE

TRANSPORTES “UNIÓN CARIAMANGA”, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio con fecha 08 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. 0003-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 10 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0003-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 10 de enero de 2018, emitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ACOGER la recomendación del informe técnico No. 0003-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 10 de enero de 2018, emitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito:

1. Conceder el incremento de **TRES (03)** cupos adicionales para completar la flota vehicular a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES “UNIÓN CARIAMANGA”**, para cumplir sus rutas y frecuencias de manera oportuna, permanente y segura.
2. Se habilite las unidades vehiculares en un plazo de 360 días de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 117-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015. En caso de no realizar el trámite respectivo, el cupo será revertido al Estado.
3. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Loja.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

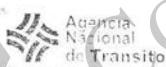
Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO

Eco. Pablo Calle Figueroa

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARÍA GENERAL

Certifico que las fijas que anteceden, de la 08/02/2018, son fie copia
de la información que reposa en los arcaíos y los sistemas informáticos de la ANT.

ING. MARYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-00000013

INFORME TÉCNICO REFERENTE AL DIMENSIONAMIENTO DE FLOTA PARA LA
“COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL 1ERO DE MAYO EL EMPALME”LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”
(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”.

Que, mediante Contrato de Operación No. 03-2016 de 03 de febrero de 2016, la operadora de transporte público inter provincial denominada “COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL 1ERO DE MAYO EL EMPALME”, domiciliada en el cantón El Empalme, provincia de Guayas, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. ANT-CGGCTTSV-2018-0108-M, de 02 de febrero de 2018, aprueba el informe No. 0007-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 16 de enero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la “COOPERATIVA DE

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL 1ERO DE MAYO EL EMPALME", para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio con fecha 08 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. 0007-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 16 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0007-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 16 de enero de 2018, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

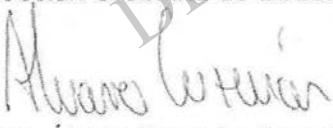
En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

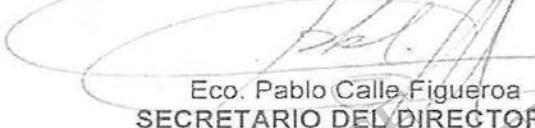
ACOGER la recomendación del informe técnico No. 0007-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 16 de enero de 2018, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito:

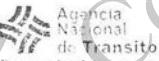
1. Conceder el incremento de DIEZ (10) cupos adicionales para completar la flota vehicular de la "COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL 1ERO DE MAYO EL EMPALME", para cumplir sus rutas y frecuencias de manera oportuna, permanente y segura.
2. Se habilite las unidades vehiculares en un plazo de 360 días de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 117-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015. En caso de no realizar el trámite respectivo, el cupo será revertido al Estado.
3. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Guayas.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.


Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO


Eco. Pablo Calle Figueroa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO


Agencia
Nacional
de Tránsito
Certifico que las fojas que anteceden, de la ..., a la ..., son fiel copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT.


ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000014

INFORME TÉCNICO REFERENTE A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL RUTAS SALITREÑAS

LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

"Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos".

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso";

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. "Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias..."
(...)

6. "Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento".

Que, mediante Contrato de Operación No. 078-2016 de 06 de abril del 2016, la operadora de transporte público interprovincial denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL RUTAS SALITREÑAS, domiciliada en el cantón

Salitre, provincia de Guayas, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. 013-CGGCTTSV-2018-ANT, de 08 de febrero de 2018, aprueba el informe No. 0017-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 01 de febrero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL RUTAS SALITREÑAS**, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio con fecha 08 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. 0017-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 02 de febrero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0017-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 01 de febrero de 2018, aprobado por la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ACOGER la recomendación del informe técnico No. 0017-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT de 01 de febrero del 2018, remitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTSV de la Agencia Nacional de Tránsito:

1. **SE REVIERTA** la ruta Guayaquil – Parroquia El Laurel (Cantón Daule) y viceversa de acuerdo al siguiente detalle:

Ruta	Días	Frecuencias
Guayaquil – Laurel Viceversa	Lunes a Domingo	6:15, 7:15, 8:15, 9:15, 10:15, 11:15, 12:15, 13:15, 14:15, 15:15, 16:15, 17:15, 18:15

- **SE REVIERTA LA SIGUIENTE RUTA:**

Ruta	FRECUENCIAS
------	-------------

Terminal Terrestre Guayaquil - Autopista Terminal Terrestre Pascuales - La Aurora - Tarifa - Cantón Samborondon - Parroquia La Victoria - Bodeguita - San Nicolás - Canto Salitre(salida), Cantón Salitre - Bocana de abajo - Paula León - Falda del Cerro - La Delicia - Cantón Samborondon - Tarifa - La Aurora - Autopista Terminal Terrestre Pascuales - Terminal Terrestre de Guayaquil (Retorno).	5:30, 6:00, 6:30, 7:00, 7:30, 8:00, 8:30, 9:00, 9:30, 10:00, 10:30, 11:00, 11:30, 12:00, 12:30, 13:00, 13:30, 14:00, 14:30, 15:00, 15:30, 16:00, 16:30, 17:00, 17:30, 18:00, 18:30, 19:00, 19:30, 20:00
---	---

2. SE CONCEDA LA REGULARIZACIÓN DEL CONTRATO DE OPERACIÓN ACORDE A LAS COSTUMBRES DE MOVILIDAD

Ruta	Frecuencias para Regularización planteadas por la operadora
Guayaquil - Salitre (Vía Samborondon – Victoria)	5:00, 7:00, 9:00, 11:00, 13:00, 15:00, 17:00, 19:00
Salitre - Guayaquil (Vía Samborondon – Victoria)	5:00, 7:00, 9:00, 11:00, 13:00, 15:00, 17:00, 19:00
Guayaquil - Salitre (Vía Samborondon – Falda del Cerro)	6:00, 8:00, 10:00, 12:00, 14:00, 16:00, 18:00, 20:00
Salitre - Guayaquil (Vía Samborondon – Falda del Cerro)	6:00, 8:00, 10:00, 12:00, 14:00, 16:00, 18:00, 20:00

- SE CONCEDA el incremento de TRES (03) unidades vehiculares a favor de la "COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL "RUTAS SALITREÑAS", para cumplir sus rutas de manera oportuna, permanente y segura. Dichas unidades vehiculares deberán ser habilitadas en

Un plazo de 360 días de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Nro. 117-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015. En caso de no realizar el trámite respectivo, el cupo será revertido al Estado.

3. SE NIEGUE el alargue solicitado en la ruta Guayaquil – Salitre – Vernaza (Vía la T) hacia Baba – Isla de Bejucal – San Juan, por encontrarse interferencias indirectas en el corredor analizado.
4. SE ACTUALICE EL CONTRATO DE OPERACIÓN de acuerdo al informe técnico No. 0017-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT de 30 de enero del 2018, con respaldo del informe enviado por la dirección provincial del Guayas No.- 01-ANT-INTRA-DPGYA-2018 y alcance No.- 03-ANT-INTER-DPGYA-2018, en el que se evidencia la regularización de las rutas y definición de recorrido Guayaquil – Salitre (Vía Falda del Cerro) y viceversa y la Ruta Guayaquil – Salitre (Vía La Victoria) y viceversa.

	Ruta	Días	Frecuencias
1	Guayaquil – Vinces (Vía Salitre- Bebo- Clariza- Bebo- Vernaza- Salitre)	Lunes a Domingo	5:15 5:45 6:15 6:45 7:15 7:45 8:15 8:45 9:15 9:45 10:15 10:45 11:15 11:45 12:15 12:45 13:15 13:45 14:15 14:45 15:15 15:45 16:15 16:45 17:15 17:45 18:15 18:45
2	Vinces – Guayaquil (Vía Salitre-)	Lunes a Domingo	5:15 5:45 6:15

	Bebo-Clariza- Bebo- Vernaza- Salitre)		6:45 7:15 7:45 8:15 8:45 9:15 9:45 10:15 10:45 11:15 11:45 12:15 12:45 13:15 13:45 14:15 14:45 15:15 15:45 16:15 16:45 17:15 17:45 18:15 18:45
3	Guayaquil – Junquillal (Vía la T)	Lunes a Domingo	5:15 6:15 7:15 8:15 9:15 10:15 11:15 12:15 13:15 14:15 15:15 16:15 17:15 18:15 19:15 20:15
4	Junquillal- Guayaquil (Vía La T)	Lunes a Domingo	5:15 6:15 7:15

			8:15 9:15 10:15 11:15 12:15 13:15 14:15 15:15 16:15 17:15 18:15 19:15 20:15
5	Guayaquil – Salitre (Vía Samborondon – Victoria)	Lunes a Domingo	5:00 7:00 9:00 11:00 13:00 15:00 17:00 19:00
6	Salitre – Guayaquil (Vía Samborondon – Victoria)	Lunes a Domingo	5:00 7:00 9:00 11:00 13:00 15:00 17:00 19:00
7	Guayaquil – Salitre (Vía Falda del Cerro)	Lunes a Domingo	6:00 8:00 10:00 12:00 14:00 16:00 18:00 20:00
8	Guayaquil – Salitre (Vía Falda del Cerro)	Lunes a Domingo	6:00 8:00 10:00

				12:00
				14:00
				16:00
				18:00
				20:00
9	Guayaquil Salitre Vernaza (Vía la T)	-	Lunes a Domingo	4:45
				5:35
				6:35
				7:35
				8:35
				9:35
				10:35
				11:35
				12:35
				13:35
				14:35
				15:35
				16:35
				17:35
				18:35
				19:35
				19:45
				20:15
				20:45
				21:15
				21:45
				22:15
				22:45
				23:15
10	Vernaza Salitre Guayaquil (Vía la T)	-	Lunes a Domingo	4:45
				5:35
				6:35
				7:35
				8:35
				9:35
				10:35
				11:35
				12:35
				13:35
				14:35

5. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Pichincha.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO**

Eco. Pablo Calle Figueroa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

**AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
SECRETARIA GENERAL**

~~INC. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL~~

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000015

MEDIDAS A TOMAR POR PARTE DE ANT FRENTE A LA PARALIZACIÓN DE TRANSPORTE INTER E INTRAPROVINCIAL ANUNCIADA POR LA FENACOTIP

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Norma Suprema reconoce y garantiza a las personas: "14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional (...)"

Que, el artículo 226 de la Constitución Política de la República dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 326 de la Carta Magna manda: "*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios*".

Que, la Carta Magna preceptúa en su artículo 394 que "*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*".

Que, La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone en el artículo 2: "*(...) En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables*".

Que, la ley ibidem en el artículo 3 manda: "*(...) El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas*".

Que, el Art. 16 de la LOTTTSV, señala que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial "...es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito";

Que, los numerales 2 y 10 del artículo 20 de la Ley ibidem señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: '2) Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los

Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley"; y, "10) Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional", respectivamente

En uso de sus atribuciones legales y facultades reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Rechazar la ilegal paralización del servicio público de transporte inter e intraprovincial de pasajeros en buses por parte de los dirigentes de la Federación Nacional de Transportistas Interprovinciales del Ecuador FENACOTIP

Artículo 2.- Precautelar el interés colectivo a la libre circulación de las personas y la continuidad del servicio público, para lo cual se resuelve las siguientes medidas:

- a) Disponer al Director Ejecutivo de la ANT que a través de las diferentes unidades institucionales adopte todas las acciones correspondientes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios a nivel nacional;
- b) Disponer al Director Ejecutivo de la ANT que presente un informe al Directorio respecto de todas las acciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, una vez superada la contingencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer la socialización a nivel nacional y comunicación de la presente Resolución a través de la Dirección de Comunicación, Dirección de Secretaría General y Direcciones Provinciales de la ANT.

SEGUNDA.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de febrero de 2018, en la Sala de Crisis del ECU 911.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO**

Econ. Pablo Calle Figueroa

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Agencia
Nacional
de Tránsito
Certifico que las fórmulas que anteceden, de la mejor manera, a la fecha de la firma, es el texto
de la información que repasa en la presente acta. Quito, 26 de febrero de 2018.

ING. MAYRA ELIZONDO BAÑA CUESTA

DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000016**REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 008- DIR-2017-ANT “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR”****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 263 de la Constitución establece las competencias de los gobiernos provinciales, entre las cuales, el numeral 2, determina *“Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), contempla que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo señala al Art. 20 de la

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...);”

Que, el numeral 4 del Art. 29 de la LOTTTSV, atribuye al Director Ejecutivo de la ANT, entre otras, “Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”;

Que, el artículo 103 de la LOTTTSV dispone que: “La matrícula será emitida en el ámbito de sus competencias por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas o por los GADs, previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento. El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para accidentes de tránsito, será documento habilitante previo para la matriculación y circulación de un vehículo”;

Que, el numeral 6 del artículo 16 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que compete al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito: “Diseñar y mantener el sistema informático que permita emitir reportes, certificaciones, y conservar una base de datos actualizada de los registros nacionales”;

Que, mediante Resolución No.008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, el Directorio de la ANT aprobó el “Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular”;

Que, el numeral 7 del artículo 3 del “Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular”, señala que la Base Única Nacional de Datos “es la base informática administrada por la ANT en la cual se encuentran almacenados todos los registros concernientes a Vehículos, Conductores, Títulos Habilitantes e Infracciones de Tránsito. Esta base de datos será alimentada por la información de la ANT y por los GADs y Mancomunidades que han asumido competencias de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial”;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), señala que los actos normativos pueden ser reformados por el órgano competente cuando considere conveniente;

Que, mediante Memorando No. ANT-DTI-2018-0201-DTI de 26 de febrero de 2018, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones remite el “Informe de incidentes que requieren anulación de trámites” No. DTIC-FOR-IN-03, señalando que: “(...) se describe la clasificación de la mayoría de los incidentes reportados y que requieren para su solución la anulación del trámite respectivo en el Sistema Único de Transporte AXIS 4.0”, así también, el referido Informe establece: “(...) **Detalle:** Todas las incidencias luego de la revisión por parte del área de TIC’s conllevan a realizar un ajuste de datos en el sistema. Generalmente se deben a errores del funcionamiento del sistema y manipulación operativa. Impera para la solución de los casos detectados se proceda a realizar la anulación del trámite correspondiente en el Sistema Único de Tránsito AXIS 4.0; **Descripción de la gestión de la solución:** Luego del análisis técnico – funcional de los errores reportados o detectados se ha determinado que toda la clasificación listada de errores, conlleva en primera instancia a una eliminación o regularización del trámite, para luego permitir que el trámite continúe con las etapas respectivas. Por tal motivo, el GAD y la ANT actualmente no posee un modulo funcional para reversar los errores mencionados. La ANT tiene la posibilidad de solucionar estos casos ejecutando sentencias directamente a la base de datos del Sistema Único de Transporte AXIS 4.0; sin embargo, la (...) Resolución 008-DIR-2017-ANT “Reglamento de procedimientos y requisitos para la matriculación vehicular”, en el artículo 73 contiene: “... Los trámites podrán ser anulados únicamente por la institución en donde fueron iniciados”;

Que, la Dirección de Títulos Habilitantes, mediante Memorando ANT-CGGCTTSV-2018-0195-M, de 2 de marzo de 2018, adjunta el Informe Técnico para la Solución de Incidentes Reportados en Matriculación Vehicular No. 001-DTHA-AWMM-2018-ANT por medio del cual recomienda: “Que la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, en conjunto con el proveedor de la aplicación concluya en el menor tiempo posible el desarrollo informático del modelo de anulaciones y/o rectificaciones bajo los lineamientos de la unidad funcional de la ANT correspondiente para que sea utilizado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de esta forma dar una respuesta rápida a los usuarios. Realizar una aclaratoria a la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT para que se autorice al área funcional y TICS analizar la casuística de los incidentes para proceder con la solución de los mismos acorde a un procedimiento formalizado que defina competencias de cada área y que garantice la trazabilidad de los cambios realizados en la Base Única Nacional de Datos. Este procedimiento de gestión de incidentes deberá estar vigente hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados pongan en funcionamiento el módulo de anulaciones y/o modificaciones. El procedimiento operativo deberá ser realizado de manera integral por las áreas involucradas: Planificación, Títulos Habilitantes, Tecnologías de la Información, Transferencia de Competencias y Regulación de Transporte TTSV, levantando información de la problemática en territorio.”

Que, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ha revisado y validado el presente proyecto de Resolución, en consecuencia, se presenta al Directorio de este organismo la presente Resolución; y,

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV señala que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 008-DIR-2017-ANT “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR”

Artículo 1.- Inclúyase la siguiente Disposición General en el “*Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular*”:

“DÉCIMA.- Conforme lo previsto en el artículo 3, numeral 7 del presente reglamento en los casos en los cuales los GADs no puedan resolver directamente las inconsistencias que se presenten en la información del sistema informático y al ser la Agencia Nacional de Tránsito, la institución que administra la Base Única Nacional de Datos, ésta podrá solventar dichos problemas a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, siempre y cuando exista un informe técnico justificativo validado por la Dirección de Títulos Habilitantes.

La Dirección de Tecnologías de la Información deberá registrar los cambios realizados para posteriores controles”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A fin de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, se deberá establecer un proceso interno expedito por parte de la Dirección de Planificación y aprobado por la Dirección Ejecutiva.

SEGUNDA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en la disposición anterior; por consiguiente, la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, que contiene el “*Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular*” tiene plena validez y vigencia.

TERCERA: Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva y Dirección de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Tránsito.

CUARTA: Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Secretaría General y Transferencias de Competencias; y, de la publicación en la página web a la Dirección de Comunicación Social.

QUINTA: Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipalidades y Mancomunidades; como también, a las Direcciones Provinciales de la ANT.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 6 días del mes de marzo de 2018, en la Sala de Reuniones del Viceministerio de Gestión del Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO**

Eco. Pablo Andrés Calle Figueroa

SECRETARIO-DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000017**REGLAMENTO PARA EL MANEJO Y REPOSICIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la norma suprema, determina que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), establece que “*La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.*”;

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV, señala que “*El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 29 de LOTTTSV, determina las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las cuales tenemos: “*15. Elaborar los*

reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y someterlos a aprobación del Directorio”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo de 2011, establece que “*Las instituciones creadas por las reformas a la LOTTSV mediante esta Ley, Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTSV), y Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), subrogan los derechos y obligaciones de las que por efectos de estas reformas cesaron su vida jurídica, esto es la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (CNTTSV) y la Comisión de Tránsito del Guayas (CTG), cuyos patrimonios, bienes, personal y más pasarán a las nuevas entidades...*”;

Que, según lo previsto en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo con las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero de 2003, se establecieron entre otras las disposiciones generales para el manejo de Fondos Fijos de Caja Chica en el Sector Público;

Que, el artículo 90 del citado Decreto Ejecutivo No. 3410, dispone que las entidades públicas elaboren sus propios instructivos, en los cuales se establecerán los requisitos y la normativa interna para su correcta aplicación;

Que, la Norma de Control Interno No. 405-08, constante en el Acuerdo 039-CG de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el señor Contralor General del Estado, mediante el cual expidió las “Normas de Control Interno para las Entidades,

Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos”, prevé que las entidades públicas puedan establecer fondos, entre estos el de caja chica institucional, por razones de agilidad y costo, cuyo monto debe fijarse de acuerdo con la reglamentación emitida por el Ministerio de Finanzas y por la misma entidad;

Que, a través del Acuerdo Ministerial 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 del 24 de enero de 2008, reformado mediante Acuerdo Ministerial No 189, publicado en el Registro Oficial No. 913 de 30 de Diciembre de 2016, el Ministerio de Finanzas actualizó los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero y reguló entre otros la administración de fondos de caja chica;

Que, mediante Resolución No. 009-DIR-OR-2009-CNTTSV de 27 de abril de 2009, el Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó el “Reglamento de Caja Chica de la CNTTSV”;

Que, a través de la Resolución No. 069-DIR-2011-CNTTSV que contiene el Reglamento de Caja Chica de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial” por “Proyecto de Reglamento para el manejo y reposición de Caja Chica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial” de fecha 17 de marzo de 2011, y,

Que, por cuanto es necesario mantener actualizada la normativa interna de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de cumplir lo dispuesto en la normativa enunciada.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA EL MANEJO Y REPOSICIÓN DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”

**CAPÍTULO I
OBJETO Y AMBITO**

Art. 1.- Objeto del Reglamento.- Normar los procesos para la apertura, utilización, rendición, reposición liquidación y cierre de fondos de caja chica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) matriz y provinciales.

Art. 2.- Finalidad.- Habilitar el pago para cubrir gastos menores, urgentes y no previsibles, requeridos para la ejecución de actividades institucionales.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación.- El presente Reglamento será aplicable para la ANT tanto a nivel matriz como a nivel provincial.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Art. 4.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Rendición: Es el hecho económico de incorporar presupuestariamente los bienes y/o servicios que se adquirieron con los recursos entregados.

Reposición: Es el hecho económico de restituir los valores rendidos al fondo de reposición.

Liquidación: Conforme lo previsto en el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se entenderá por liquidación, la determinación de valores utilizados y saldos disponibles, sustentados con sus respectivos justificativos, la presente definición, se aplicará únicamente para el presente reglamento.

Devolución del saldo: Es el hecho de depositar los saldos disponibles determinados en la liquidación, en las cuentas recolectoras de la institución.

Cierre: Es el hecho por el que finaliza la existencia del fondo, incluye la recaudación del saldo disponible, el cierre de la cuenta contable y el cierre de la cuenta bancaria. En los casos en los que se requiera modificar su valor, cambio de custodio, o por disposición de la autoridad, se considerará la permanencia de la cuenta en la banca pública.

"Estos conceptos se los toma del Acuerdo Ministerial No 189, publicado en el Registro Oficial No. 913 de 30 de Diciembre de 2016"

CAPÍTULO III DE LA APERTURA Y CAUCIÓN

Art. 5.- Apertura y Caución.- El Director Financiero, luego de evaluar las necesidades reales, procederá a la apertura del fondo, previa identificación del funcionario responsable de la autorización de los gastos y el servidor encargado del manejo y custodio de los montos que constituyen la caja chica, que en todo caso deberá ser un servidor distinto al que desempeña las actividades financieras institucionales.

El servidor encargado del manejo y custodia del fondo fijo de caja chica obligatoriamente deberá rendir caución por el equivalente al valor fijo del fondo que le sea entregado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para el Registro y Control de Cauciones, emitido por la Contraloría General del Estado, de cuyo control y cumplimiento será responsable la Dirección de Administración de Talento Humano.

En la solicitud las Direcciones de Planta Central o las Direcciones Provinciales, que requieran del fondo de caja chica, deberán determinar el/la servidor/a que será responsable del manejo y custodio del fondo de caja chica.

Art. 6.- Montos.- Los montos máximos permitidos por este concepto se determinan a continuación:

- a. Dirección Ejecutiva, hasta quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD. 500,00); *200*

- b. Unidad de Transporte de Planta Central, trescientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD. 300,00); y,
- c. Direcciones de Planta Central y Direcciones Provinciales, dispondrán de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD. 200,00)

Art. 7.- Cuantía de Desembolso.- Los egresos o desembolsos que realicen los servidores encargados del manejo y custodia del fondo fijo de caja chica, se deberá efectuar de conformidad a lo siguiente:

- a. Dirección Ejecutiva podrá hacer desembolsos hasta un monto de doscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 200,00), incluido IVA;
- b. Unidad de Transporte de Planta Central, podrán hacer desembolsos de hasta cien dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 100,00), incluido IVA; y,
- c. Direcciones de Planta Central y las Direcciones Provinciales, podrán hacer desembolsos de hasta cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 50,00), incluido IVA.

No se podrán hacer gastos superiores a éstos límites, así como subdividir o prorratear gastos entre varias facturas por un mismo concepto.

CAPÍTULO IV USO, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 8.- Utilización del Fondo.- Bajo la responsabilidad del custodio designado, el fondo de caja chica se utilizará única y exclusivamente para pagos urgentes, que no sean previsibles y de valor reducido, que no puedan ser pagados de manera inmediata a través de la herramienta e-SIGEF, tales como:

Adquisición de suministros; insumos; materiales de oficina y de aseo siempre y cuando no exista en stock de bodega y sea necesario contar con los mismos de forma inmediata; pago de fotocopias o reproducciones de documentos que por sus características especiales no puedan realizarse en los equipos de la Institución; mantenimiento y reparaciones menores de mobiliario; plomería; albañilería; vidriería; cerrajería; telefonía; luz eléctrica y otros de similar característica.

La Unidad de Transporte de Planta Central, podrán utilizar fundamentalmente para: parqueaderos; peajes; combustible; adquisición oportuna de partes; piezas; insumos; repuestos; y, compra de suministros y materiales para una mejor conservación y mantenimiento de los vehículos.

En cuanto a insumos de cafetería, únicamente podrá utilizar el fondo de caja chica la Dirección Ejecutiva.

Art. 9.- Obligaciones del custodio de caja chica.- Cuando se realicen las adquisiciones o el pago de obligaciones con fondos de caja chica, el/la servidor/a designado como custodio deberá cumplir con las siguientes responsabilidades:

- a. Cumplir con las disposiciones de esta Resolución y la normativa vigente.
- b. El dinero efectivo que constituye el fondo de caja chica deberá retirar y mantener en efectivo en las instalaciones de la ANT, con el objeto de atender en forma oportuna e inmediata cualquier solicitud.
- c. Para precautelar los fondos de caja chica el/la custodio/a deberá rendir la caución respectiva, la misma que se adjuntará a la solicitud con una copia de la cédula de ciudadanía y certificación bancaria.
- d. Por ningún concepto podrían mantener este fondo en cuentas corrientes, o ahorro a título personal o a nombre de terceros.
- e. En caso que no se justifique con los documentos autorizados el uso de la caja chica, se creará una cuenta por cobrar.
- f. Solicitar al proveedor que los documentos autorizados por el Servicio de Rentas Internas, sean emitidos a nombre del custodio, salvo en los casos de comprobantes de gastos a nombre del custodio, se deberá emitir la respectiva liquidación de compras.
- g. Adquirir de manera inmediata los insumos solicitados para solventar la situación urgente, a fin de cumplir con la normal gestión de la institución.
- h. Llenar el Vale de Caja Chica por cada desembolso realizado, en el cual constará el valor en número y letras, concepto, fecha y las firmas de responsabilidad del funcionario que autorizó el gasto y del custodio del fondo.
- i. Las compras que se requieren a través de caja chica, dadas sus condiciones de urgentes, no previsibles y de valor reducido, no requerirán de la gestión normal de ingreso y egreso de bodega.

- j. El servidor que requiera de la compra, solicitará al custodio del fondo de caja chica, el valor para cubrir esa necesidad urgente, en conformidad con lo determinado en el artículo 7 de este Reglamento.
- k. En concordancia con el literal anterior, el servidor tendrá la obligación de entregar al custodio el/los documento/s con el/los cual/es justificó dicha adquisición.
- l. El custodio será responsable de verificar la legalidad, veracidad y exactitud de los gastos realizados y de la documentación de sustento, a fin de negar o aceptar su procedencia.

Art. 10.- Prohibiciones.-Se prohíbe el uso del fondo de caja chica por los siguientes conceptos:

- a. Pago de bienes y servicios de beneficio personal,
- b. Servicios básicos,
- c. Subsistencias,
- d. Alimentación,
- e. Sueldos, horas extras,
- f. Préstamos, donaciones,
- g. Multas,
- h. Agasajos,
- i. Suscripción a revistas y periódicos,
- j. Arreglos florales,
- k. Compra de activos fijos,
- l. Decoraciones de oficinas (no incluye mantenimiento menores ni adquisición de símbolos patrios),
- m. Movilización relacionada con asuntos particulares, y
- n. En general gastos que no tienen el carácter de imprevisibles o urgentes y de menor cuantía.

Art. 11.- Arqueos de Efectivo.-Los fondos de caja chica estarán sujetos a verificación mediante arqueos periódicos y sorpresivos, con la finalidad de determinar su existencia física y comprobar su igualdad con los saldos contables.

Dichos arqueos serán realizados conforme las disposiciones del titular de la Dirección Financiera, quien determinará la frecuencia y el servidor/a designado para realizar dicho procedimiento, tanto en las Direcciones de la Planta Central

como en las Direcciones Provinciales. El/la servidor/a designado deberá ser independiente a las funciones de registro, autorización y custodia de fondos.

Para el efecto, todo el efectivo deberá contarse a la vez y en presencia del/a servidor/a responsable de su custodia. De esta diligencia y de los resultados obtenidos se dejará constancia en un acta escrita y firmada por las personas que intervinieron en el arqueo, la cual constituirá además prueba que el arqueo se realizó en su presencia y que el efectivo y valores le fueron devueltos en su totalidad al custodio.

Si durante el arqueo de fondos se detectaren irregularidades, se comunicará inmediatamente este particular al custodio y a Dirección Financiera, a fin que tomen las acciones pertinentes.

CAPÍTULO V REPOSICIÓN Y CONTROL

Art. 12.- Formularios y justificativos para la reposición.- Para la reposición del fondo, a la respectiva solicitud que realice el responsable de la Dirección requirente, se adjuntarán los originales de los siguientes documentos:

- a. Formulario “Resumen de Caja Chica”;
- b. Vales de Caja Chica;
- c. Comprobantes de venta autorizados por el SRI (Facturas, Notas de Venta o Liquidación de Compras de bienes o prestación de servicios);
- d. Memorando o correo de la persona que solicitó el gasto;
- e. Comprobantes de retención en la fuente emitidos; y, otra documentación que se requiera para justificar el desembolso efectuado.

Para el efecto, el custodio del fondo deberá considerar lo siguiente:

- a. En el Formulario “Resumen de Caja Chica”, se deberá detallar los valores pagados con caja chica en orden cronológico. Estará firmado por el Director del área requirente que autoriza los gastos y el custodio del fondo de caja chica, en el que constará el concepto del gasto.
- b. Los gastos efectuados con fondos de caja chica constarán en el Formulario “Vale de Caja Chica”. En el mismo constarán las firmas del responsable del

manejo y custodia del fondo, y del servidor que solicitó el gasto. Cuando se anule un “Vale de Caja Chica”, éste se adjuntará en forma secuencial a la solicitud de reposición.

c. Los comprobantes de venta deberán cumplir con los requisitos que señala el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios emitidos por el SRI, caso contrario, no serán considerados para su reposición y serán devueltos al custodio del fondo. Se considera como válido un comprobante de venta cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Se verifique la validez en la página del SRI;
- Contenga el nombre, razón social, nombre comercial, o nombre y apellido del proveedor si es persona natural;
- Número de RUC (13 dígitos), nombre del documento y numeración en forma pre impresos, excepto los auto-impresores;
- Número de autorización del SRI (10 dígitos);
- Su emisión debe ser dentro de la fecha de vigencia;
- No presente borrones, tachones, ni enmendaduras;
- Descripción clara y detallada del bien o servicio recibido;
- La base imponible IVA u otros impuestos que corresponda deberán ser detallados correctamente;
- Los datos y valores en letras y números legibles con el mismo color de esferográfico; y,
- Los demás requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos complementarios emitidos por el SRI.

d. Las facturas y demás comprobantes de venta que respalden un egreso de caja chica, se adjuntarán a su respectivo vale y deberán estar emitidos a nombre del custodio, salvo en los casos de comprobantes de gastos a nombre del custodio, se deberá emitir la respectiva liquidación de compras.

e. Por excepción, para las transacciones que se realicen con personas naturales que no tengan obligación de emitir facturas, ni llevar contabilidad, se podrá presentar recibos de pago, pero posteriormente se anexara el formulario de la liquidación de compras de bienes y servicios previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios emitidos por el SRI.

Los comprobantes de Liquidaciones de Compras de Bienes y Prestación de Servicios y los comprobantes de retención, serán tramitados a través de la Dirección Financiera de la Planta Central.

Los comprobantes de venta que no cumplan con los requisitos previstos serán devueltos al responsable del manejo de fondo y no serán considerados para su reposición, quien deberá solicitar al servidor/a que solicitó el gasto el reintegro inmediato de los valores no aceptados para reembolso de caja chica y notificar de este particular al titular de la Dirección Financiera.

Cuando no se realice el reintegro de dichos valores, el/los titular/es de las Direcciones de Planta Central y las Direcciones Provinciales, comunicarán por escrito al Director Financiero, para que disponga la recuperación de los valores.

Art. 13.- Reposición del Fondo.- La petición de reposición del fondo se efectuará cuando se haya consumido al menos el sesenta por ciento del monto asignado (60%) sin tomar el tiempo que transcurra para llegar al mismo, para lo cual se adjuntarán los formularios y documentos de sustento de los pagos realizados; en el caso que se realicen compras con comprobantes de venta autorizados y se emitan comprobantes de retención, necesariamente se realizará la reposición en el mes que se generó la petición.

La Dirección Financiera, deberá proceder con la reposición del fondo de manera inmediata, una vez revisada la documentación que justifique la necesidad de realizar un nuevo desembolso.

Art. 14.- Formularios y Registros.-Para la justificación del gasto y su reposición, se establecen los siguientes formularios preimpresos y prenumerados que deberán ser llenados en forma completa:

1. Formulario “Vale de Caja Chica”, que se emitirá por cada gasto que se efectué y contendrá: concepto, valor en números y letras, fecha y firmas de responsabilidad tanto del Custodio como del solicitante que recibe el dinero. A este último se anexarán los originales de los comprobantes de venta de las casas comerciales, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, retención y documentos complementarios, expedidos por el Servicio de Rentas Interna. *JPC*

2. “Resumen de Caja Chica” que contendrá el detalle de los gastos efectuados y las firmas de responsabilidad del Custodio y del responsable de la Unidad Administrativa a la cual se asignó el fondo.

Art.15.- Control.-La Dirección Financiera previa confirmación de legalidad, veracidad y exactitud de los documentos presentados por el custodio, realizará el análisis, contabilización, registro, reposición o liquidación de los valores correspondientes a fondos de caja chica.

CAPÍTULO VI DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 16.- Por ser exclusivo de este Reglamento la Dirección Financiera previo informe del responsable de contabilidad, podrá disponer la liquidación de un fondo de caja chica, por las siguientes causas:

- a. Por cambio de custodio.
- b. Por pedido de la autoridad en el que se disponga el cierre del fondo.
- c. Por no haber sido utilizado el fondo por más de tres meses consecutivos.
- d. Por comprobarse que fue utilizado en otros fines diferentes para los que fue creados.

Art. 17.- Una vez emitida la disposición de liquidación del fondo, de forma inmediata el custodio deberá realizar el siguiente proceso:

- a. Realizar la entrega recepción de los documentos originales (facturas, notas de venta y otros) con el servidor/a que designe la Dirección Financiera a fin de proceder a la revisión y contabilización de la liquidación; y,
- b. El saldo no utilizado será restituido mediante depósito a nombre de la Agencia Nacional de Tránsito, en la cuenta y entidad bancaria que se indique para el efecto.

Art 18.- Liquidación al término del ejercicio fiscal.- Conforme lo señalado en el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas, antes de finalizar el ejercicio económico cada Dirección a la cual se hubiere asignado un fondo de caja chica, presentará a la Dirección Financiera, durante la primera

semana de diciembre de cada año, la liquidación de los gastos efectuados hasta esa fecha, con los justificativos necesarios.

Una vez verificada y aceptada dicha liquidación, el saldo que pudiere resultar será depositado en forma inmediata por el respectivo custodio, en la cuenta de la Agencia Nacional de Tránsito que se determine para el propósito. El original del documento de depósito será entregado en la Dirección Financiera, para descargo, control y registro contable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las y los servidores involucrados con el proceso de manejo y reposición del Fondo de Caja Chica, deberán observar los Manuales e Instructivos de Administración de Fondos emitidos por el Ministerio de Finanzas en el Sistema de Administración Financiera – e-SIGEF; así como las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado; lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades y más disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDA.- Los custodios del fondo de caja chica son responsables administrativa, civil y penalmente por su correcta utilización, por lo cual deberán estar debidamente caucionados.

Las y los servidores públicos designados para el manejo, autorización de gasto, reposición y liquidación de fondos de caja chica que incumplan el presente Reglamento, se aplicarán inmediatamente y en forma gradual las acciones y sanciones determinadas para estos casos en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento.

TERCERA.- La Dirección requirente deberá solicitar certificación presupuestaria a la Dirección Financiera de conformidad al clasificador presupuestario de ingresos y gastos emitido por el Ministerio de Finanzas.

CUARTA.- En el Plan Operativo Anual (POA) de las unidades requirentes, deberá constar el rubro de caja chica con la finalidad de vincular la planificación con el presupuesto vigente en la institución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derógese la Resolución No. 009-DIR-OR-2009-CNTTSV de fecha 27 de abril de 2009 y su anexo que forma parte integral del documento.

SEGUNDA.- Derógese la “Actualización de la Resolución No. 069-DIR-2011-CNTTSV que contiene el Reglamento de Caja Chica de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial” por “Proyecto de Reglamento para el manejo y reposición de Caja Chica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”, de fecha 17 de Marzo de 2011.

Esta Resolución entrará en vigencia, una vez que se publique en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 12 días del mes de abril de 2018, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO**



Eco. Pablo Calle Figueroa

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE Y TRÁNSITO DE SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO**



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARÍA GENERAL

Certifico que las fojas que anteceden, de la a la son fieles copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT.

09 OCT 2018

**ING. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000018

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LA
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE TURISMO "RIDERASERVICIOS S.A."

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del ordenamiento jurídico, establece en su artículo 11, numeral 5 que: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*; su artículo 76 prevé el irrestricto cumplimiento del derecho al debido proceso; y, el artículo 394 determina que es el Estado quien debe garantizar, promocionar y regular el transporte terrestre dentro del territorio nacional;

Que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito contemplado en el numeral 1) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otros se encuentra el deber de cumplir y hacer la Constitución, la presente Ley, sus reglamentos de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, en el inciso segundo del artículo 35 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece:

"Los actos administrativos de carácter individual que según el ámbito de su competencia le corresponda expedir al Directorio de la ANT, serán susceptibles de los recursos de reposición y de revisión, ante el mismo Directorio, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Lo dicho en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa que corresponda en cada caso.”

“Art. 84.- Para los contratos de operación y permisos de operación.- Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT ó el GAD competente según corresponda, la aprobarán o negarán en el plazo de treinta días, para lo cual previamente deberán preparar el informe técnico y jurídico correspondiente.

La petición de información o documentación adicional que se realice, suspende el plazo de treinta (30) días, el mismo que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días se entenderá que ha desistido de la solicitud y por consiguiente ésta será archivada.

El Director Ejecutivo de la ANT, o el responsable de la Unidad Administrativa ó GADs, según corresponda, elaborará el título habilitante respectivo y notificará al peticionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El peticionario tendrá un término de treinta (30) días para firmar dicho título habilitante.

En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo antes indicado, la resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.”

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparezcan documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.”;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Instructivo de Aplicación al Reglamento de Transporte Terrestre Turístico expedido el 9 de septiembre de 2008 con Acuerdo Ministerial No. 04 y publicado en el Registro Oficial 431, 23-IX-2008 instaura: “Por esta única ocasión se concede el plazo de dos años a partir de la expedición del presente Instructivo para que todos los vehículos de propiedad de personas naturales que hasta la fecha han venido realizando la actividad de transporte terrestres turístico, transfiera la propiedad del vehículo a una compañía de transporte terrestre turístico y cambiar su flota vehicular a lo que se determina en el presente instructivo; permitiéndole durante este periodo realizar esta actividad.”

Que, la Resolución No. 025-DIR-2012-ANT de 19 de abril de 2012, dispone “Continuar con los procesos de concesión permisos de operación en la modalidad de transporte turístico, únicamente para las operadoras de transporte que dispongan de informe de factibilidad, resolución de constitución jurídica y que se encuentren legalmente constituidas ante la Superintendencia, pero como compañías de transporte comercial turístico.”

Que, con fecha 04 de abril de 2014, mediante Resolución No. 001-CPO-017-2014-ANT, la Compañía de Transporte Turístico “RIDERA SERVICIOS S.A.”, obtuvo de la Agencia Nacional de Tránsito el permiso de operación con dos unidades;

Que, con Ingreso No. MTOP-UCDA-2017-741-EXT, de 10 de febrero de 2017, realizado ante la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, el señor Alex Renato Ruiz Cáceres, Gerente General y Representante legal de la Compañía de Transporte Turístico “RIDERA SERVICIOS S.A.”, interpuso recurso extraordinario de revisión ante el Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, alegando: “De la entrega de esta documentación, mediante Informe N° 1025-ATH-DM-THH-2013-ANT de fecha 31 de julio de 2013; el Analista de Títulos Habilitantes procede a informar al Director de Títulos Habilitantes que luego del análisis de la documentación presentada,, “se consideran DOS (02) vehículos”, de aquellos “tres (03) vehículos revisados en buen estado mecánico”. QUÉ FUERON VERIFICADOS EN LA Unidad Administrativa Provincial de Tránsito de Pichincha, Agencia Rumiñahui, según obra del propio texto del informe, sin justificar de manera alguna la razón por la cual fue excluido el Bus de marca HINO, de placas PUJ0647, color azul 2008. // Basado en dicho Informe, mediante Resolución 001-CPO-017-2014-ANT de fecha 4 de abril de 2014, el Director Ejecutivo de la ANT resuelve CONCEDER el permiso de operación a favor de mi

representada, con tan solo dos vehículos, omitiendo del mismo al tercer automotor, que como se menciona en el mismo informe cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, no tuvo inconveniente en la revisión mecánica realizada en la Agencia Rumiñahui de la ANT y respecto al cual, la documentación acreditando lo antedicho, fue presentada dentro de los plazos correspondientes. // dada esta exclusión arbitraria, mediante escrito ingresado con fe de presentación ANT-AC-2015-1889-M, procedimos a solicitar una certificación del vehículo marca HINO de placas PUJ0647, COLOR AZUL 2008, que de forma ilegítima fue excluido del permiso de operación; con la finalidad de confirmar que este vehículo estaba homologado y para ratificar que el mismo está habilitado para realizar el servicio de transporte.// en consecuencia solicita: "(...) visto el pleno conocimiento de parte del automotor denominado "Bus marca Hino, de placas PUJ0647, año 2008", de los requisitos para su habilitación en el servicio de transporte turístico, dada su homologación para la prestación del mismo, cordialmente solicito al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, revise la Resolución No. 001-CPO-017-2014-ANT, emitida el 4 de abril de 2014 por el Ab. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo de la ANT y reforme parcialmente incluyendo en dicho permiso de operación al Bus marca Hino, de placas PUJ0647, año 2008, que ha cumplido con todos los requisitos legales, reglamentarios y normativos para la habilitación de dicha unidad en la prestación del servicio de Transporte Turístico."

Que, la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, con Oficio No. MTOP-STTF-17-143-OF de 16 de febrero de 2017, remite el expediente que contiene el referido recurso a la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, con providencia de 16 de mayo de 2017, el Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito lo califica, disponiendo dar el trámite de rigor y se abre la causa a prueba;

Que, la operadora dentro del recurso extraordinario de revisión presentó las siguientes copias:

- Oficios No. ANT-ANT-2013-2669 y No. ANT-ANT-2013-2671 de 03 de abril de 2013, con el cual la Dirección de Títulos Habilitantes informa al representante legal de la Compañía de Transporte Turístico "RIDERA SERVICIOS S.A." que en relación con la solicitud de Concesión de Permiso de Operación de su representada en la modalidad de turismo, es grato comunicar que este Organismo, luego del análisis técnico respectivo, ha aprobado el requerimiento con las siguientes unidades:

MARCA	MODE	PAÍS	AÑO	PASAJE	CLASE	TIPO	OBERVACIONES
LQ	ORIG	ROS					

		EN	CORE	20	28	BUS	BU	VEHICUL
	COUN	A DEL				OMNIB	BU	O NO
	TY TM	SUR				US	SE	ESTA
HYUNDAI	3.9 2P 4X2 LWB AC							MATRICU LADO
VOLKSWA GEN	CRAF TE R 30 2DOF 5	ALEM AN	20 13	17				MATRICU LADO

- Documentos personales del representante legal y Abogado patrocinador.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Presidente del Directorio, la Dirección de Asesoria Jurídica con memorando No. ANT- DAJ-2017-2483 de 25 de agosto de 2016, solicitó a la Dirección de Títulos Habilitante, lo siguiente: *"TERCERO.- Cumplido con lo dispuesto, de acuerdo a la pruebas aportadas, la Dirección de Asesoria Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito, remita el expediente a la Dirección de Títulos Habilitantes, a fin de que se sirva emitir un informe documentado sobre las razones por las cuales en el título de operación concedido a la Compañía de Transporte Turístico “RIDERA SERVICIOS S.A.”, no se consideró a la unidad vehicular de placa PUJ0647, año 2008, marca Hino.”*

Que, la Dirección de Títulos Habilitantes, con memorando ANT-DTHA-2017-3866 de 15 de septiembre de 2017, remitió el informe N°336-DA-DTHA-2017-ANT de 04 de septiembre de 2017, en el que concluye:

1. *“En el formulario de constatación de la flota vehicular consolidado presentado por la Unidad Administrativa de Pichincha, Agencia Rumiñahui presentó la constatación de TRES unidades vehiculares.*
2. *La Compañía Ridera Service S.A., presentó DOS unidades para ser consideradas dentro de la Concesión del Permiso de Operación, como consta en los Anexos, en el cual se puede verificar que la compañía presenta dos notificaciones favorables.*
3. *En el informe previo a la Concesión del Permiso de Operación se omite a la unidad de placas PUJ0647 marca Hino del 2008 con 31 pasajeros por no presentar documentación correspondiente a la unidad y referente a la notificación favorable y matriculación del mismo.*
4. *Consultado en el sistema AXIS 4.0, el vehículo de placas PUJ0647 marca HINO consta a nombre del Sr. Toapanta Rosero Hugo Marcelo, lo que quiere decir que no estuvo matriculado a nombre de la compañía*

como lo están los vehículos que constan en el permiso de operación, dichos vehículos cuentan con la notificación favorable.

5. La información obtenida para la realización del presente informe es justificada con los documentos que reposan en el expediente de la compañía, el cual se encuentra en Archivo Nacional de la ANT.”

Que, de los documentos agregados por la Dirección de Títulos Habilitantes en el referido informe, se desprende lo siguiente:

- Información constante en el sistema AXXIS Versión 4.00, en el cual consta que el vehículo de placa PUJ0647, se encuentra a nombre del señor Toapanta Rosero Hugo Marcelo.
- Oficio S/N y S/F ingresado ante la Dirección Provincial de Pichincha con el No. ANT-UAP-2013-0513 de 17 de enero de 2013, mediante el cual el referido representante legal solicita se autorice la verificación técnica y física de 3 vehiculitos pertenecientes a la compañía RIDERA SERVICIOS.
- Formulario de constatación de Flota Vehicular Consolidado de fecha 01 de febrero de 2013, en el cual constan que las tres unidades tipo Bus, dos con factura y una con placa PUJ0647, que es la del motivo del recurso, en el primer casillero que dice “Apellidos y Nombres del Socio” como “RIDERA SERVICIOS S.A.”.
- Copias de las notificaciones constantes en los Oficios No. ANT-ANT-2013-2669 y No. ANT-ANT-2013-2671 de 03 de abril de 2013.
- Oficio S/N y S/F ingresado ante la ANT con el No. ANT-AC-2013-19910 de 24 de julio de 2013, mediante el cual la operadora remite los documentos de las tres unidades vehiculares con el fin de que se conceda el permiso de operación.
- Informe No. 1025-ATH-DM-DTH-2013-ANT de 31 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección de Títulos Habilitantes informa sobre la FACTIBILIDAD PREVIO LA CONCESION DE PERMISO DE OPERACIÓN DE LA COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE TURISMO “RIDERA SERVICIOS S.A.”, en el cual se concluye y recomienda:
 1. Se han presentado a la verificación vehicular realizada por la Unidad Administrativa de Provincial de Tránsito de Pichincha con fecha 1 de febrero de 2013, TRES (03) automotores, los mismos que son considerados para el presente análisis de la Operadora de Transporte de Turismo.
 2. Del análisis de los documentos personales y de los automotores, de la Superintendencia de Compañías y de acuerdo a la revisión de la flota vehicular realizada por la Unidad Administrativa Provincial de Tránsito de Pichincha con fecha 1 de febrero de 2013, en el presente informe se consideran DOS (02) vehículos.

3. La COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE TURISMO "RIDERA SERVICIOS S.A." cumple con todos los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito, previo a la Concesión de Permiso de Operación."

RECOMENDACIONES:

1. Se conceda el Permiso de Operación a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE TURISMO "RIDERA SERVICIOS S.A." domiciliada en el CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.
2. La concesión del Permiso de operación beneficia a DOS (02) unidades conforme el siguiente detalle (...)

Que, de la información desplegada de la página web el 18 de octubre de 2017, "<https://declaraciones.sri.gob.ec/mat-vehicular-internet/reportes/gener...>"; "Sistema de Matriculación Vehicular", se observa que el señor TOAPANTA ROSERO HUGO MARCELO, suscribió un contrato de compra – venta con la operadora RIDERA SERVICIOS S.A., el 1 de noviembre de 2011 y su registro del contrato ante el Servicio de Rentas Internas el 1 de julio de 2015;

Que, con memorando No. ANT-DAJ-2017-3072 de 13 de noviembre de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el expediente completo a la Dirección Ejecutiva en el que consta el informe Jurídico No. 053-DAJ-017-RER-2017-ANT de 09 de noviembre de 2017, con la finalidad de que se sirva poner en conocimiento del Directorio;

Que, con memorando No. ANT-CGGGTTTSV-2018-0009-M de 05 de enero de 2018, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT, delegada de la Dirección Ejecutiva, remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva validando el informe jurídico y solicitando que sea puesto en conocimiento del Directorio;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante memorando No. ANT-DAJ-2018-0945 de 13 de marzo de 2018, actualizó el informe jurídico No. 053-DAJ-017-RER-2017-ANT de 09 de noviembre de 2017 referente al recurso extraordinario de revisión propuesto por la denominada Compañía de Transporte Turístico "RIDERA SERVICIOS S.A."

En uso de las atribuciones legales,

RESUELVE:

1. Aceptar el recurso extraordinario de revisión propuesto por la Compañía de Transporte Turístico RIDERA SERVICIOS S.A., conforme a lo señalado en el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría,

Jurídica, para que como consta en el Servicio de Rentas Internas, formalice la titularidad del traspaso de la unidad a favor de la citada operadora, en virtud de que la transferencia de dominio del vehículo de placa PUJ0647, fue realizado antes de la emisión del título habilitante constante en el permiso de operación N°. 001-CPO-017-2014-ANT de 04 de abril de 2014.

2. Se concede el plazo de 60 días contados desde la notificación con la presente resolución, para que el representante legal de la referida compañía, presente toda la documentación necesaria a fin de que se proceda con la habilitación de la unidad.
 3. Comunicar con la presente resolución a los interesados y a los Organismos competentes, para que actúen en consecuencia.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 12 días del mes de abril del 2018, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
NACIONAL DE TRÁNSITO**

Eco. Pablo Calle Figueroa

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
TRÁNSITO**



ING. MAYRA ELIZABETH SAENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000019

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE
TRANSPORTE MIXTO “MACHALATRANS S.A.”EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del ordenamiento jurídico, establece en su artículo 11, numeral 2 que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; su artículo 76 prevé el irrestricto cumplimiento del derecho al debido proceso; y, el artículo 394 determina que es el Estado quien debe garantizar, promocionar y regular el transporte terrestre dentro del territorio nacional;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene como objeto, entre otros, organizar, planificar, regular y controlar el transporte terrestre, proteger a las personas y perseguir el bienestar general de los ciudadanos conforme lo previsto en su artículo 1; por otra parte, la Ley ibídem se fundamenta en el derecho a la vida, el libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, el mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y, en cuanto al transporte terrestre se refiere, se basa en la equidad, el respeto y solidaridad social, el respeto y obediencia a las normas de circulación, tal como reza su artículo 2;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito contemplados en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra entre otros el deber de cumplir y hacer la Constitución y los reglamentos de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley;

Que, la Disposición agregada por el artículo 37 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en Registro Oficial Suplemento 741 de 26 de Abril del 2016 establece: “*DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA de la Ley Orgánica de*

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: "Las unidades vehiculares de las operadoras de transporte deberán obligatoriamente incluirse dentro de los activos de la persona jurídica."

Que, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone:

"Art. 35.- Los actos administrativos de carácter individual que según el ámbito de su competencia le corresponda expedir al Directorio de la ANT, serán susceptibles de los recursos de reposición y de revisión, ante el mismo Directorio, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Lo dicho en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa que corresponda en cada caso";

"Art. 53.- Quienes vayan a prestar servicio público o comercial, deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido la competencia, antes de constituirse jurídicamente, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados deberán acatar las disposiciones de carácter nacional que para el efecto emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El departamento técnico correspondiente realizará los estudios de factibilidad, que serán puestos a consideración del Director Ejecutivo de la Agencia para la emisión del informe previo, el mismo que será remitido al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación final, en caso de ser procedente.

El procedimiento y los requisitos para la obtención de estos informes serán regulados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los informes previos tendrán una vigencia de 180 días.” (Las negritas y subrayado me corresponden)

"Art. 84.- Para los contratos de operación y permisos de operación.- Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT ó el GAD competente según corresponda, la aprobarán o negarán en el plazo de treinta días, para lo cual previamente deberán preparar el informe técnico y jurídico correspondiente.

La petición de información o documentación adicional que se realice, suspende el plazo de treinta (30) días, el mismo que se reanudará en cuanto el

peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días se entenderá que ha desistido de la solicitud y por consiguiente ésta será archivada.

El Director Ejecutivo de la ANT, o el responsable de la Unidad Administrativa ó GADs, según corresponda, elaborará el título habilitante respectivo y notificará al peticionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El peticionario tendrá un término de treinta (30) días para firmar dicho título habilitante.

En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo antes indicado, la resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios."

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dispone:

"Art. 175.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso - administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de dos meses.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso - administrativa, a elección del recurrente."

"Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Que, con Resolución No.117-DIR-2015 ANT de 28 de diciembre de 2015, Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes se establece:

"Art. 14.- Requisitos para la Obtención de Permiso de Operación.- Una vez que se haya obtenido el informe de factibilidad, y con estos fundamentos se haya constituido como compañía el usuario deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud se encuentra en la página web www.ant.gob.ec.
2. Nómina de los socios o accionistas en donde consten los nombres y apellidos completos, número de cédula y tipo de licencia.
3. Declaración Juramentada de cada socio respecto a no encontrarse inmerso en las inhabilidades contempladas en la Disposición General Decimoctava de la LOTTTSV; este requisito aplica en caso de existir socios que no hayan participado en el proceso de constitución Jurídica.
4. Matrícula o copia del contrato de compra venta notariado y registrado (en caso de existir), certificado de revisión vehicular, factura de la casa comercial en caso de vehículos nuevos, proformas del vehículo; o la constatación emitida por la Dirección de Regulación de la ANT para vehículos iguales o menores al 2010, de conformidad con la resolución N° 111-DIR-2014-ANT y sus modificatorias, o la resolución que estuviere vigente.
5. Para la modalidad de turismo: registro de turismo emitida por el organismo competente.
6. Nómina de los socios otorgada por el Secretario de la Cooperativa (en caso de Cooperativas) o por la Superintendencia de Compañías y en el Registro Mercantil o Registro de Propiedad según el caso (para Compañías) o Registro de Directivas de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (para Cooperativas).
7. Comprobante de pago del costo de servicio.

La presentación de la flota vehicular que se deseé habilitar deberá darse en la instancia de solicitud de concesión del permiso de operación para el caso de operadoras que cuenten con Resolución de Constitución Jurídica o Informe previo Favorable de Constitución Jurídica, emitidos previo a la expedición de este Reglamento.”

Que, con Resolución No. 012-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, reformó el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes contenido en la Resolución No. 117-DIR-2015-ANT, en la cual señala:

"Artículo 1 - Déjese sin efecto el artículo 2 de la Resolución No. 039-DIR-2016-ANT de 17 de mayo de 2016, con el cual se reformó el artículo 9 de la Resolución No. 117-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, con la que el

Directorio de la ANT aprobó el "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes"

Art. 2.- Refórmese el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes", contenido en la Resolución No. 117-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, por el siguiente texto:

Art. 2.- Habilitaciones Vehiculares. En todos los trámites relacionados con habilitaciones vehiculares dentro de un permiso de operación, el usuario podrá realizar dicho trámite con la factura o contrato de compra venta del vehículo, previo a la obtención del título habilitante respectivo".

Que, con Resolución No. 007-CJ-007-2016-ANT de septiembre 28 de 2016, la Agencia Nacional de Tránsito otorgó a la Compañía de Transporte Comercial Mixto "MACHALATRANS S.A.", el Informe Previo de factibilidad Favorable, para que la compañía en formación con domicilio en el cantón Machala, provincia de El Oro, se constituya jurídicamente;

Que, la Compañía de Transporte Comercial Mixto "MACHALATRANS S.A." con fecha 30 de marzo de 2017, requirió ante la Dirección Provincial de El Oro la concesión de permiso de operación;

Que, la Dirección Provincial de El Oro, mediante Oficio No. ANT-DPO-2017-0572 de 10 de abril de 2017, informó a la Compañía de Transporte Comercial Mixto "MACHALATRANS S.A." lo siguiente: "(...) le comunico que el trámite de la COMPAÑÍA MIXTA MACHALATRANS S.A., con Ruc 0791792991001, recibido mediante Memorando interno Nro. ANT-DPO-2017-0956, de fecha 05 de Abril de 2017, no pudo ser concluido, debido a las observaciones, constantes en el memorando No. ANT-DPO-2017-0970 de fecha 05 de abril de 2017 suscrito por la Ing. Luisa Marina Arias Montero, Analista de Gestión de la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, Provincia de El Oro;

Que, mediante escrito de 19 de abril de 2017, el señor Salvador Saraguro Marco Antonio, representante legal de la citada compañía, impugna el contenido del Oficio No. ANT-DPO-2017-0572 de 10 de abril de 2017, emitido por la Dirección Provincial de El Oro y señala: "En lo referente a la primera observación debo decir que yo entregué la documentación dentro del término concedido de 180 días, ya que desde la notificación realizada el 30 de septiembre del 2016 solo han transcurrido 132 días laborables y no como se ha contabilizado contando los fines de semana que ustedes laboran, en el documento DE INFORME PREVIO CONSTITUCIÓN JURIDICA N° 007-CJ-007-2016-ANT, en su numeral 6 dice 'la vigencia de la presente resolución es de 180 días contados a partir de su notificación' Por lo tanto, no consta la palabra plazo como manifiesta la Ing. Luisa Marina Arias Montero. // En lo que corresponde a los numerales 2, 3, 4 y 5, amparados en el REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE

TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL en su Art. 84, dice textualmente "Para los contratos de operación y permisos de operación.- Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT o el GAD competente según corresponda, la aprobarán o negarán en el plazo de 30 días, para lo cual previamente deberán preparar un informe técnico jurídico correspondiente. La petición de información o documentación adicional que se realice, suspende el plazo de treinta (30) días, el mismo que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días se entenderá que ha desistido de la solicitud y por consiguiente ésta será archivada. El director Ejecutivo de la ANT, o el responsable de la Unidad Administrativa o GADs, según corresponda, elaborará el título habilitante respectivo y notificará al peticionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El peticionario tendrá un término de treinta (30) días para firmar dicho título habilitante. // Con estos antecedentes recurrimos a usted para presentar nuestra IMPUGNACIÓN a la decisión de devolvernos el trámite, pues no se ha realizado los Informes técnico y Jurídico, como dispone el REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, en su artículo 84. Además se nos autorice reingresar la documentación y se nos conceda el correspondiente PERMISO DE OPERACIÓN, mismo que beneficia a los 10 accionistas que ya han intervenido y se han endeudado en las casas comerciales para adquirir las unidades, a los cuales se les occasionaría un grave daño económico y anímico en estos momentos críticos que vive el país."

Que, ante la impugnación presentada, la Dirección Provincial de El Oro, con Oficio No. ANT-DPO-2017-0885 de 13 de junio de 2017, respondió al representante legal lo siguiente: "Por medio de la presente tengo a bien adjuntar el Informe Jurídico No. 06-AJ-UPTO-2017, suscrito por el Dr. Jaime Hidalgo, Abogado de la Agencia Nacional de Tránsito de El Oro, el mismo que sirve de fundamento legal para dar contestación a su escrito de impugnación presentado a nombre de la Compañía MACHALATRANS S.A. // Es importante mencionar que mediante oficio No. ANT-DPO-2017-0572 de fecha 10 de Abril de 2017, se le informó que su trámite no puede ser concluido, debido a las observaciones constantes en el memorando No. ANT-DPO-2017-0970 de fecha 5 de Abril de 2017 mismo que fue suscrito por la Ing. Luisa Arias Montero, Analista de Gestión de la Agencia Nacional de Tránsito mismo que en concordancia y trabajo conjunto con el área legal de la Dirección Provincial, sirvieron de sustento para responder su petición en ese sentido. // En tal virtud, por los antecedentes y consideraciones antes expuestas y en mi calidad de Director Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito de El Oro, niego su petición a fin de que haga valer sus derechos, en caso de que se sienta afectado, ante las Autoridades que considere, en virtud del procedimiento administrativo que pueda caber en el presente caso";

Que, en vista de antes referido, con fecha 30 de junio de 2017 el representante legal de la compañía, presentó ante la Dirección Provincial de El Oro un recurso de apelación, mismo que fue enviado a la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. ANT-DPO-2017-1980 de julio 10 de 2017;

Que, al encontrarse el recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Presidente del Cuerpo Colegiado con fecha 07 de agosto de 2017, a las 09h58 lo califica, disponiendo dar el trámite de rigor y se abre la causa a prueba;

Que, con fecha 24 de agosto, se notificó a la compañía con la providencia de inicio de la sustanciación del proceso;

Que, la compañía recurrente, dentro del término dispuesto, con Ingreso No. ANT-AC-2017-22498 de 07 de septiembre de 2017, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho expuesto en el escrito de apelación;

Que, la Agencia Nacional de Tránsito, de acuerdo a la providencia mencionada y dentro del término señalado, mediante correo institucional de fecha 6 de septiembre de 2017, requirió a la Dirección Provincial de El Oro, remitir copias certificadas de todo el proceso relacionado con la concesión de permiso de operación Compañía de Transporte Comercial Mixto "MACHALATRANS S.A.";

Que, la Dirección Provincial de El Oro, con memorando No. ANT-DPO-2017-2701 de 12 de septiembre de 2017, remitió copias del proceso;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, con el fin de tener elementos de juicio obtuvo de la página web de la Superintendencia de Compañías de Machala, el OFICIO –RMCM-309-2016 de 29 de diciembre de 2016, donde se desprende que la Registradora Mercantil del cantón Machala, remitió copias certificadas de los testimonios de las Escrituras Públicas de las compañías registradas en la oficina a cargo de la referida Registradora en los días del 23 al 27 de diciembre de 2016, observándose que la compañía recurrente se constituyó el 23 de noviembre de 2016;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante informe jurídico No. 111-DAJ-007-RA-2017-ANT de 30 de octubre de 2017, en su análisis manifiesta:

- "La Compañía de Transporte Comercial Mixto "MACHALATRANS S.A." obtuvo mediante Resolución No. 007-CJ-007-2016-ANT de 28 de septiembre de 2016, el Informe Previo Favorable para la Constitución Jurídica de la referida compañía, la misma que dentro del plazo de 180 días conforme se desprende el OFICIO-R-CM-309-2016 suscrito por la Registradora Mercantil del cantón Machala, inscribió la personería jurídica entre los días del 23 al 27 de diciembre de 2016; es decir, se

constituyó dentro del plazo de 180 días que establece el artículo 53 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- En cuanto al permiso de operación solicitado, de acuerdo a las normas vigentes no establecen plazos para requerirlo; únicamente debe cumplir con el plazo de 180 días para obtener la autorización de constitución jurídica; por consiguiente, la Dirección Provincial de El Oro, de ninguna manera podría determinar que la Compañía de Transporte Mixto "MACHALATRANS S.A." haya solicitado el título habilitante de manera extemporánea.
- En cuanto a los requisitos para obtener el permiso de operación, la Disposición General Primera establece que las unidades vehiculares de las operadoras de transporte, obligatoriamente deben estar incluidas dentro de los activos de la persona jurídica; adicional a esto, la Resolución No. 117-DIR-2015-ANT de fecha 29 de diciembre de 2015, en su artículo 14 señala que para la concesión de permiso de operación es necesario entre otros requisitos, presentar de matrícula o copia del contrato de compra venta notariado y registrado (en caso de existir), certificado de revisión vehicular, factura de la casa comercial en caso de vehículos nuevos; o la constatación referencial homologada emitida por la Dirección de Regulación de la ANT para vehículos iguales o menores al 2010, de conformidad con la Resolución N° 111-DIR-2014-ANT y sus modificatorias, o la resolución que estuviere vigente.
- En el presente caso, la Compañía de Transporte Mixto "MACHALATRANS S.A.", solicitó la concesión del permiso de operación luego de que obtuvo la autorización de Constitución Jurídica emitida por el Organismo competente dentro del plazo señalado en el artículo 53 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial; debiendo la Dirección Provincial de El Oro, en el caso de incumplimiento de requisitos establecidos, notificar para que el término de 10 días, la compañía subsane las deficiencias encontradas, mismas que al no dar cumplimiento en dicho término, se daría por desistido el pedido y archivado el expediente, situación que no sucedió, contrariando lo señalado el artículo 76, numeral 7, la letra c) de la Constitución de la República donde se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, esto es el cumplimiento de lo referido en el artículo 84 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- La Dirección Provincial de El Oro, entre los impedimentos encontrados en la presentación de requisitos para la obtención del permiso de operación, señala que la compañía exhibió proformas de los vehículos a

nombre de los señores Javier Arce Rodriguez y Francisco Sánchez Riofrio y no factura, situación que debia haber sido comunicada a la operadora para que en el término establecido en el Reglamento subsane, ya que según la Resolución No. 012-DIR-2017-ANT, uno de los requisitos para habilitar unidades dentro del título habilitante es la presentación de factura o contrato de compra venta del vehículo.

- La Dirección Provincial de El Oro, en cuanto a la negativa de impugnación de los actos administrativos formulados en el proceso de concesión del permiso de operación, respondió a la compañía recurrente la imposibilidad de atender el requerimiento, basándose únicamente en las acciones tomadas dentro del citado proceso, ratificándose en todas sus actuaciones, sin emitir un informe técnico y jurídico motivado que compruebe que la operadora presentó la petición fuera del plazo establecido en la normativa; además de que no cumplió con la presentación de requisitos establecidos en el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Resoluciones No. 117-DIR-2015-ANT y No. 012-DIR-2017-ANT;” consecuentemente recomienda al cuerpo colegiado, aceptar el recurso de apelación propuesto por la Compañía de Transporte Mixto “MACHALATRANS S.A.”, con domicilio en el cantón Machala, provincia de El Oro.

En uso de las atribuciones legales,

RESUELVE:

1. Aceptar el recurso de apelación propuesto por la Compañía de Transporte Mixto “MACHALATRANS S.A.”, con domicilio en el cantón Machala, provincia de El Oro, en virtud de que la Dirección Provincial de El Oro, inobservó procedimientos y normativa vigente respecto al proceso de concesión de permiso de operación.
2. Disponer que en el plazo de diez días, el representante legal de la referida compañía de conformidad a los cupos establecidos en la matriz de asignación de cupos, presente ante la Dirección Provincial de El Oro, los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Resolución No.117-DIR-2015 ANT de 28 de diciembre de 2015 y Resolución No. 012-DIR-2017-ANT, donde se dispone que previo a la obtención del título habilitante, las operadoras presenten factura o contrato de compra venta del vehículo.
3. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el término referido, dará lugar al archivo del pedido y los cupos serán revertidos de manera automática al Estado.

4. Comunicar con la presente resolución a los interesados y a los Organismos competentes, para que actúen en consecuencia.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 ABR 2018 en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito

Ing. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Ec. Pablo Andrés Calle Figueroa
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

Agencia Nacional de Tránsito
Certifico que las fojas que anteceden, de la a la son fiel copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT.

01 OCT 2018
ING. MAYRA ELIZABETH SAENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000020

PROCESO DE REVOCATORIA DE LA RUTA Y FRECUENCIA TULCÁN-SALINAS DE
IMBABURA-ATACAMES (VÍA SAN LORENZO) (SALIDA Y RETORNO)LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 313 de la norma suprema del ordenamiento jurídico dispone “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-franquicias nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito”;

Que, la norma Ibidem en su artículo 20 describe: “Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: (...)”

13. Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia (...)”

22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente; y,

23. Las demás previstas en las leyes y reglamentos⁷

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece, “El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”

Que, el artículo 55 y 56 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establecen que el transporte público, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio, como un servicio estratégico. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación, además se estipula que el servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado, u otorgado mediante contrato de operación a compañías o cooperativas legalmente constituidas;

Que, el artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – “Contrato de operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales y acorda el proyecto elaborado, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre público de personas en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento”.

Que, el artículo 77 del citado Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial menciona el contrato de operación de servicios de transporte público terrestre se establecerá la prohibición de paralizar dichos servicios. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación del contrato de operación, salvo que se trate de disposición de la autoridad, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Que, el Reglamento de Transporte Interprovincial en el artículo 4 manifiesta que el servicio de transporte terrestre de pasajeros interprovincial está destinado al traslado colectivo de personas entre provincias y dentro del territorio nacional, en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios, sujetos a una tarifa fijada por la Agencia Nacional de Tránsito, bajo las condiciones dispuestas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas en materia de transporte terrestre.

Que, el Reglamento de Transporte Interprovincial en el artículo 8 establece: “Contrato de Operación.- El Contrato de Operación es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Tránsito faculta a la operadora que cumpla los requisitos legales, prestar el servicio de transporte terrestre interprovincial, mediante el uso de rutas y frecuencias autorizadas en vías públicas.

El contrato de Operación para esta modalidad, será otorgado exclusivamente por la Agencia Nacional de Tránsito, y no podrá ser modificado su contenido ni en todo ni en parte por la Operadora.

u otro organismo o institución. El formato del Contrato de Operación será aprobado y otorgado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el artículo 18 del Reglamento de Transporte Interprovincial manifiesta que las operadoras legalmente autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre interprovincial operarán dentro de las rutas, intervalos y frecuencias establecidas en el correspondiente Contrato de Operación; y, en las que posteriormente las autorice la Agencia Nacional de Tránsito, las cuales deberán ser incorporadas al contrato de operación vigente."

Que, la ANT, con Contrato de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros No. 017-2015 de 16 de diciembre de 2015, autorizó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI[®], a prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial, documento en la cual consta en detalle con las rutas, frecuencias debidamente autorizadas.

Que, con la Resolución No. 036-DIR-2017-ANT de 15 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito concedió la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, la ruta de salida TULCAN-SALINAS DE IMBABURA-ATACAMES (vía San Lorenzo) con Frecuencias (factibles): 05h50; 21h40 y la ruta de retorno ATACAMES-SALINAS DE IMBABURA-TULCAN (vía san Lorenzo) frecuencias 14h30, 16h30.

Que, la cláusula vigésima del citado contrato establece entre otros puntos las causales para la revocatoria de la ruta y frecuencia señalando (...) " 20.4 Revocatoria del Título Habilitante.- La ANT podrá revocar el Título Habilitante cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos del contrato, además de las circunstancias señaladas en la legislación por las siguientes causas:

- Cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos establecidos en este contrato. La ANT elaborará los correspondientes planes de contingencia para mantener la continuidad de los servicios públicos de transporte terrestre;
- Por la gravedad de las infracciones legales y/o contractuales cometidas por las Operadora tomando en consideración el interés público comprometido.
- Por la suspensión del servicio de transporte en los términos convenidos, por causas imputadas a la operadora, por un periodo de VEINTE Y CUATRO (24) horas calendarios o más, sin previa autorización y conocimiento de la ANT.
- Las demás que se prevé en el presente contrato, resoluciones y reglamentos que se expidan para el efecto.

La Agencia Nacional de Tránsito podrá revocar una o varias habilitaciones operacionales otorgadas."

Que, la cláusula 20.5 del Contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público interprovincial de pasajeros No. 017-2015 de 16 de diciembre de 2015 establece el procedimiento

para la terminación anticipada y unilateral del contrato o para la revocatoria del contrato; y/o de las rutas y frecuencias señalando "De incurrir la operadora en alguna de los casos previstos en esta cláusula para la terminación unilateral del contrato o de la revocatoria de la concesión de ruta y/o frecuencia, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito dentro del ámbito de sus respectivas competencias pondrá en conocimiento del Directorio de la Institución un informe en el que conste los fundamentos de hecho y de derecho, al que se adjuntará la documentación correspondiente. Este informe será presentando hasta 60 días posterior de conocido el hecho.

Si el informe se establece en que la Operadora pudiera estar incursa en causal de terminación unilateral del contrato o de la revocatoria del título habilitante, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito mediante resolución, dará inicio al procedimiento de terminación o revocatoria y autorizará al Director Ejecutivo para que tramite el proceso y notifique a la operadora el inicio del mismo.

El Director Ejecutivo de la ANT notificará a la operadora con la Resolución del Directorio remitiéndole copia del informe presentado, concediéndole el término de DIEZ (10) días para que la Operadora responda y presente los argumentos y pruebas de descargo o subsane en caso de ser factible, la causa por la que haya iniciado el trámite.

Si la operadora contestara al Director Ejecutivo y presentare la documentación que considere pertinente en su defensa, el Director Ejecutivo en el plazo de TREINTA (30) días presentará un informe motivado al Directorio para su Resolución.

El Directorio de la ANT dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el informe del Director Ejecutivo resolverá sobre la terminación unilateral del presente contrato. La Resolución será notificada a la Operadora dentro del plazo de CINCO (5) días, la cual pone fin a la vía administrativa.

Que, con Informe No. 004-DTT-DM-2018 de 16 de enero de 2018, suscrito por el Ing. Dixon Mera Carvajal, Analista Técnico de Transporte de la Dirección Provincial de Esmeraldas de la ANT manifestó que "El inicio de operaciones de la Cooperativa "Pulmán Carchi" en la ruta Atacames-Tulcán, se le viene realizando bajo el incumplimiento de la Resolución establecida de dicha ruta. La Operadora en mención realiza frecuencias Atacames-Tulcán por el Corredor establecido para las intraprovinciales..."; además señala que:

Dentro de las irregularidades denunciadas por los presidentes de las cooperativas intraprovinciales afectadas, se pudo constatar y evidenciar en sitio, que la cooperativa Pulmán Carchi no cuenta con Oficinas para la venta de los Boletos,

actividad que la viene realizando a través de las oficinas y ventanilla de la Cooperativa Gilberto Zambrano. Con fecha 06 de enero se realizó el seguimiento del normal uso de la frecuencia Atacames-Tulcán de las Unidades de Transporte de la Cooperativa Pulman Carchi, pudiendo constatar todas las irregularidades ante expuestas, además dichas unidades durante su trayectoria realizan levantamiento de pasajeros como el que se evidencio en la Parroquia Camarones del Cantón Esmeraldas movilizando a estos pasajeros hasta la parroquia Palestina del Cantón Rioverde, cabe indicar que esta Cooperativa tiene el servicio DIRECTO hacia Tulcán, por tal motivo está incumpliendo con lo dispuesto en la resolución de dicha frecuencia", concluyendo que: "La cooperativa Pulman Carchi reinicia sus actividades en la Ruta Tulcán-Atacames-Tulcán el 5 de enero del 2018 dando pie a un sinnúmero de irregularidades que ocasionan la inconformidad y malestar de las cooperativas Interprovinciales de la provincia de Esmeraldas", y recomienda: "Elevar el informe respectivo ante las autoridades competentes con la finalidad de evitar descontentos y desmanes entre miembros de la transportación nacional; Realizar el Análisis Jurídico del caso en cuanto al cumplimiento de la Resolución otorgada a la Cooperativa Pulman Carchi para el uso de la frecuencia Tulcán-Atacames-Tulcán; Realizar varios Operativos PIONEROS en los corredores autorizados para las Interprovinciales; Realizar visitas a los terminales y Centros de Acopio de las diferentes cooperativas con la finalidad de verificar su normal funcionamiento y expendio de boletos autorizados".

Que, con Informe S/N de fecha 17 de enero de 2018, el Director Provincial de Esmeraldas Alex Tello, informa que la Cooperativa Pullman Carchi el 28 de noviembre de 2017, no estaba haciendo uso de las frecuencias asignadas:

Que, mediante oficio S/N de 15 de marzo de 2018, el señor Carlos Vela R. Administrador Terminal Miguel Delgado Fierro de Tulcán manifestó: "(...) la operadora 'PULLMAN CARCHI' de conformidad a la resolución 036-sic DRI-2017-ANT de fecha 15 de agosto de 2017, en la ruta Tulcán- Salinas de Imbabura-Atacames (vía San Lorenzo), en la frecuencia de 05h50 no registra uso de frecuencia. 21h40- del 15 de agosto del 2017 al 4 de enero del 2018 no registra uso de la frecuencia - del 05 de enero del 2018 al 12 de marzo de 2018 registra uso de frecuencia..."

Que, con Informe Técnico No. 280-DT-2018-ANT-C de 16 de marzo de 2018, elaborado por los analistas de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección Provincial de Carchi y Esmeraldas aprobados por los Directores Provinciales de Carchi y Esmeraldas se informa:

Tulcán-Salinas de Imbabura-Atacames (Vía San Lorenzo)

Fecha	Frecuencias	Observaciones
Del 15/08/2017 al 04/01/2018	05h50-21h40	No hace uso de la frecuencia
Del 05/01/2018 al 12/03/2018	21h40	Solo hace uso de esta frecuencia
20/01/2018	05h50-21h40	No hace uso de la frecuencia
27/02/2018	05h50-21h40	Paro Federación a nivel nacional
06/03/2018	05h50-21h40	No hace uso de la frecuencia
Del 15/08/2017 al 13/03/2018	05h50	NO hace uso de la frecuencia

El informe Técnico previamente citado se refiere que la operadora no está cumpliendo con la frecuencia de 05h50 ya que desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 14 de marzo del 2018, nunca hizo uso de la misma. En la frecuencia de 21h40 la operadora presta un servicio discontinuo como se ilustra en el siguiente cuadro:

Tulcán-Salinas de Imbabura-Atacames (Vía San Lorenzo)

Fecha	Frecuencias	Observaciones
Del 15/08/2017 al 04/01/2018	21H40	Solo hace uso de esta frecuencia
20/01/2018	21h40	No hace uso de la frecuencia
27/02/2018	21h40	Paro Federación a nivel nacional
06/03/2018	21h40	No hace uso de la frecuencia

Que, con memorando Nro. ANT-DAJ-2018-1325 de 08 de abril de 2018, la Dra. Gladys Morán Directora Jurídica de la ANT, informa al Director Ejecutivo de la ANT, lo siguiente: “(...)con base en informe Técnico N° 280-DT-2018-ANT-C de 16 de marzo de 2018, elaborado por los analistas de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección Provincial de Carchi y Esmeraldas y oficio S/N de ,

15 de marzo de 2018, suscrito por el señor Carlos Vela R. Administrador Terminal Miguel Delgado Fierro de Tulcán; con sustento el Contrato de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros No. 017-2015 de 16 de diciembre de 2015, cláusulas 20.4 y 20.5, la Dirección de Asesoria Jurídica RECOMIENDA al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, ponga en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, el inicio del procedimiento de revocatoria de la ruta TULCAN-SALINAS DE IMBABURA-ATACAMES (vía San Lorenzo) y frecuencias 05h50; 21h40.- (de salida y retorno); por cuanto la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, según los citados informes técnicos ha prestado el servicio de transporte inobservando los "términos establecidos en este contrato", transgrediendo el objeto del contrato, los numerales 1, 3 y 7 de la cláusula séptima del contrato de operación No. 017-2015 de 16 de diciembre de 2015, por lo que se colige que la operadora desde el momento que la ANT, le concedió las rutas previamente citadas presta el servicio de transporte sin respetar las cláusulas contractuales."

En uso de las atribuciones legales,

RESUELVE:

- 1.- Iniciar el procedimiento de revocatoria de la ruta TULCAN-SALINAS DE IMBABURA-ATACAMES (vía San Lorenzo) y Frecuencias 05h50; 21h40.- de salida y retorno, al existir la presunción de incumplimiento de la cláusula vigésima numérica 20.4 del Contrato de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros No. 017-2015 de 16 de diciembre de 2015.-
- 2.- Autorizar y facultar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, para que tramite el procedimiento y notifique a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI con la presente resolución.-
- 3.- Concédase el término de diez (10) días a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PULLMAN CARCHI, para que responda y presente los argumentos y pruebas de descargo o subsane en caso de ser factible, la causa por la que se inicia el presente proceso de revocatoria.
- 4.- Otorgar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito un plazo de treinta (30) días para que presente al Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito un informe motivado y la documentación que considere pertinente.
- 4.- Comunicar con la presente resolución a los interesados y a los Organismos competentes, para que actúen en consecuencia.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 12 de abril del 2018, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO

Eco. Pablo Calle Figueroa

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Agencia
Nacional
de Transito
Certifico que las fechas que anteceden, de la información que se adjunta, son fieles copia
de la información que recibe en los sistemas informáticos de la ANT.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIA GENERAL

12 OCT 2018
MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000021

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA DE
CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY
S.A. SUCURSAL PASTAZA EN EL TIPO DE LICENCIA “A”**

**LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 266 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;*

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 16 determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, la Ley Ibídem, reformada, en su artículo 188 establece que, la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción Profesional, Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores no profesionales estará a cargo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las escuelas debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, este mismo artículo además indica que todas las escuelas serán supervisadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en forma directa o a través de las unidades administrativas provinciales. Las escuelas de conductores profesionales y no profesionales, para su funcionamiento, deberán observar y cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento específico;

Que, a través de Oficio No. 059-GER-RIGHTWAY, ingresado a la ANT con No. ANT-AC-2016-31611 de fecha 14 de octubre de 2016, el Representante Legal de la “ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A.”, presenta a la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT el proyecto de factibilidad para la autorización de funcionamiento de una sucursal de la “ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A.”, en el tipo de licencia “A”, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para la Formación y Capacitación de Conductores de Motocicletas y Vehículos Afines, en la Provincia de Pastaza;

Que, la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, mediante Oficio Nro. ANT-DTHA-2017-0228, de fecha 11 de enero de 2017 suscrito por la Sra. Diana Paola Pacheco Jiménez, Directora de Títulos Habilitantes, informa al Representante Legal de la “ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A.” que el estudio de factibilidad cumple con lo dispuesto en el Reglamento para la Formación y Capacitación de Conductores de Motocicletas y Vehículos Afines, y recomienda que se solicite a la Agencia Nacional de Tránsito la inspección correspondiente a fin de continuar con el proceso de autorización de funcionamiento;

Que, mediante Oficio No. 065-GER-RIGHTWAY de fecha 02 de marzo de 2017, suscrito por el Ing. Víctor Acosta Freire, Gerente General de la “ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A.”, solicita a la Agencia Nacional de Tránsito, que se realice la inspección de funcionamiento a sus instalaciones en la ciudad del Puyo;

Que, el día 22 de marzo de 2017 a través de la Dirección Provincial de Pastaza de la ANT, se realiza la inspección técnica correspondiente a infraestructura, equipamiento y vehículos de la “ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A.” en donde se encontraron varias observaciones subsanables;

Que, con fecha 21 de abril de 2017 mediante correo Zimbra, el Ing. Victor Acosta Gerente General de la “ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A.” comunica a la Dirección Provincial de Pastaza la subsanación de las observaciones anteriormente encontradas, de tal manera solicita se realice una nueva inspección. Dando cumplimiento a la solicitud, el día 24 de abril de 2017 se procede a verificar que las observaciones fueron subsanadas;

Que, con fecha 30 de mayo de 2017, la Ing. Liseth Guato Rojas, remite al Arq. Jorge Vásquez Flores, Director Provincial de Pastaza de la ANT, el Informe Técnico No. 162-DT-ANT-DPTP, en el cual se recomienda lo siguiente: “*Por lo expuesto en los Puntos de Análisis y Conclusión se permite SE CONTINÚE, con el proceso de Autorización de Funcionamiento de la ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A. para la Capacitación y Formación de Conductores no profesionales en el Tipo de Licencia “A”.*”
“*(....)*”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTHA-2017-2203 de fecha 7 de junio de 2017, suscrito por el Ing. Dennys Mauricio Mosquera López, Director de Títulos Habilitantes (e) de la ANT, se remite a la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT el Informe Técnico No. 162-DT-ANT-DPTP realizado a la “*ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A.*”, con el fin de que se continúe con el respectivo proceso para autorización de funcionamiento. Así mismo con Memorando Nro. ANT-DTHA-2017-3999 de fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de la Unidad de Títulos Habilitantes como alcance al memorando anteriormente citado se establece que se remite el informe de inspección a fin de que se conceda la autorización de funcionamiento para la apertura de una sucursal de la escuela en la provincia de Pastaza;

Que, con Memorando Nro. ANT-DAJ-2018-1243, de fecha 03 de abril de 2018, suscrito por la Abg. Gladys Morán Ríos, Directora de Asesoría Jurídica de la ANT, remite el informe jurídico Nro. 108-DAJ-IECNP-2017-ANT, en el que recomienda lo siguiente: “*Con base en el informe técnico No. 162-DT-2017-ANT-DPTP de fecha 30 de mayo de 2017 y demás documentación revisados, me permito recomendar que se emita la Resolución de Autorización de Funcionamiento respectiva; para lo cual, de conformidad con la Resolución No. 023-DIR-2017-ANT, será necesario que el presente expediente e informe sean puestos en consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de que dicho cuerpo colegiado apruebe o niegue lo expuesto. De ser aprobada la autorización de funcionamiento de la sucursal de la Escuela antes mencionada en la Provincia de Pastaza, por parte del Directorio de la ANT, la Dirección de Secretaría General deberá elaborar la correspondiente Resolución de Autorización de Funcionamiento y notificarla a los interesados y Direcciones competentes de la ANT.*”;

Que, el Directorio de la ANT, mediante Resolución No. 023-DIR-2017-ANT, en el artículo único establece que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito reasume y retoma las facultades delegadas al Director Ejecutivo mediante Resolución No. 096-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, en lo referente a

los literales f),g),h) e i) del artículo 1 que se detallan a continuación i) Autorizar la creación y funcionamiento de las Escuelas No Profesionales y las Escuelas de Conducción Profesionales tales como: Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, la Federación Ecuatoriana de Operadoras Mecánicos de Equipo Caminero “FEDESOMEC” Y EL Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional “SECAP”;

Que, el Presidente del Directorio con fecha 12 de abril de 2018, autoriza que el informe No. 108-DAJ-IECNP-2017-ANT, de 26 de febrero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2018, conoció el informe No. 0017-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 02 de febrero de 2018, emitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

1. Emitir la Resolución de AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A. SUCURSAL PASTAZA con domicilio en la provincia de Pastaza, cantón Puyo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132, literal A, numeral 1 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

“2. Tipo A: Para conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricar, cuadrones.”

2. La ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A. en la provincia de Pastaza se regirá bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DE LA ESCUELA: ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A.

I 2010

TIPO DE LICENCIA QUE PUEDE CAPACITAR: LICENCIA TIPO A

DOMICILIO: Provincia: Pastaza, Cantón: Pastaza, Parroquia: Puyo, Calle: Av. Alberto Zambrano, Número: S/N, Intersección: Río Anzu.

NÚMERO TELEFÓNICO: 0999210481

RUC: 1792128005001

NUMERO DE AULAS APROBADAS PARA TIPO DE LICENCIA "A": DOS (2) con capacidad máxima de 30 alumnos cada una.

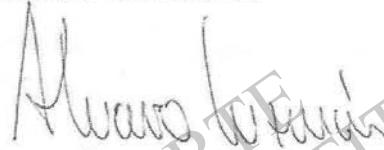
VEHÍCULOS APROBADOS PARA CAPACITAR EN EL TIPO DE LICENCIA "A": TRES (3)

Nº	PLACA	MARCA	MODELO	CLASE/TIPO	CHASIS	TONELAJE	HOMOLOGADO/AÑO
1	IN737B	MOTOR UNO	GNE 151-150	MOTOCICLETA /PASEO	LWPPCKU N1H0GN23 11	.25	2017
2	IN873B	MOTOR UNO	GNE151-150	MOTOCICLETA /PASEO	LWPPCKU N8H0GN24 66	.25	2017
3	IN758B	MOTOR UNO	BRIO 125	MOTOCICLETA /PASEO	LY4YBGJC XHK001075	.25	2017

3. El valor autorizado a la ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A. en razón del curso para la obtención de licencias tipo "A", será establecido por la ANT. La Escuela bajo ningún concepto está autorizada a cobrar otros valores adicionales a los establecidos por la ANT.
4. Prohibíbase matricular alumnos después de haber iniciado el correspondiente curso. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, la ANT, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, podrá sancionar a las escuelas que no hubiesen acatado esta norma.
5. Es obligación de la ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A., previo incremento de aulas, incremento de vehículos y cambios de domicilio, solicitar autorización a la ANT antes de realizar la adquisición, implementación y compra de los mismos. La adquisición de estas unidades sin la autorización respectiva no generará obligación ni responsabilidad alguna para la ANT.

6. En caso de cometimiento de una o varias faltas establecidas en el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A., se someterá al proceso establecido en el referido reglamento, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento de aplicación.
7. La ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RIGHTWAY S.A. queda sujeta a la normativa que emita la Agencia Nacional de Tránsito, así como también a lo dispuesto por la máxima autoridad de la ANT.
8. Comunicar con la presente resolución a los interesados y a los Organismos Competentes para que actúen en consecuencia.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de abril 2018, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación Y Control del Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.



Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL



Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Agencia Nacional de Tránsito
AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARÍA GENERAL
Certifico que las fechas que anteceden de la _____ a la _____ están hechas copia
de la información que figura en los sistemas y/o sistemas informáticos de la ANT.



ING. MAYRA ELIZABETH SAENZ CUESTA

DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000022

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN
DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PEDERNALES, LICENCIA
TIPO A1

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 266 dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley";

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 16 determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, la Ley Ibídem, reformada, en su artículo 188 establece que, la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción Profesional, Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores no profesionales estará a cargo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las escuelas debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, este mismo artículo además indica que todas las escuelas serán supervisadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en forma directa o a través de las unidades administrativas provinciales. Las escuelas de conductores profesionales y no profesionales, para su funcionamiento, deberán observar y cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento específico;

Que el artículo 6 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales dispone que la solicitud de creación de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales será dirigida al Director (a) de la Agencia Nacional de Tránsito, al que deberá adjuntar los requisitos señalados en dicho artículo y el estudio de factibilidad técnico económico que evidenciará la sostenibilidad del proyecto, de lo cual la ANT emitirá un informe de factibilidad, que de ser favorable, concederá 180.

días prorrogables a fin de que se realice la inversión en infraestructura, equipamiento y vehículos;

Que, el Ingeniero Carlos Ponce Alava, Director Administrativo del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Pedernales, presentó a la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, el proyecto de factibilidad para la creación de la Escuela de Capacitación del Sindicato de Choferes Profesionales de Pedernales, en licencia tipo A1; de lo cual la Dirección de Títulos Habilitantes con Informe Técnico No. 283-EJZH-DTHA-ANT-2016 determina técnicamente viable la creación de la categoría tipo A1 y recomienda continuar con el proceso;

Que, con Resolución No. 019-PRE-APROEC-CGGCTTSV-ANT-2016 de 08 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por delegación del Director Ejecutivo, emite la Resolución de Pre Aprobación, concediéndole 180 días prorrogables a fin de que realice la inversión requerida;

Que, la Dirección Provincial de Manabí de la Agencia Nacional de Tránsito, una vez realizada las inspecciones técnicas en la que se verificó infraestructura, equipamiento y vehículos emitió el Informe Técnico No. 008-ANT-UAM-PML-MANABÍ de 4 de septiembre de 2017, que concluye que realizada la inspección física a la infraestructura, vehículos, personal administrativo y docente de la escuela cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales, recomendando continuar con el proceso para la autorización de apertura de funcionamiento de la Escuela del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Pedernales para impartir cursos para aspirantes en la categoría tipo A1;

Que, con memorando Nro. ANT-DTHA-2017-4131 de 12 de octubre de 2017, la Directora de Títulos Habilitantes Encargada, remite al Director de Asesoría Jurídica el Informe No. 008-ANT-UAM-PML-MANABI-2017, a fin de que elabore la resolución de funcionamiento de ser procedente y se dé continuidad con el trámite respectivo;

Que, con Memorando No. ANT-DTHA-2018-0749 de 22 de febrero de 2018, el Director de Títulos Habilitantes remite el certificado de homologación del equipo psicosensométrico de propiedad de la Escuela de Capacitación del Sindicato de Choferes Profesionales de Pedernales, emitido por el Coordinador General de Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que mediante Informe Jurídico No. ANT-DAJ-2018-902 de 7 de marzo de 2018, el Director de Asesoría Jurídica concluye que de la verificación realizada a la escuela y que consta en el Informe Técnico, así como de la revisión del expediente remitido por la Dirección de Títulos Habilitantes, se ha verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales referentes a la infraestructura, equipamiento y vehículos necesarios para la capacitación de conductores profesionales, adicionalmente, una vez que el Directorio del organismo retomó la facultad de autorizar la creación y funcionamiento de las Escuelas No Profesionales y las Escuelas de Conducción Profesionales, recomienda que sea puesto a consideración del Directorio a fin de que

se emita la resolución de autorización de funcionamiento del tipo A1 para la Escuela de Capacitación del Sindicato de Choferes Profesionales de Pedernales;

Que, el Presidente del Directorio con fecha 12 de febrero de 2018, autoriza que el informe No. ANT-DAJ-2018-0902, de 07 de marzo de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Resolución No. 096-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito retomó varias de las facultades delegadas entre las que se encuentra la de autorizar la creación y funcionamiento de las Escuelas No Profesionales y las Escuelas Profesionales de Conducción tales como Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, la Federación Ecuatoriana de Operadoras Mecánicas de Equipo Caminero FEDESOMEC y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación SECAP;

En uso de las atribuciones legales,

RESUELVE:

1. Autorizar el Funcionamiento del tipo de licencia A1 a la Escuela de Capacitación del Sindicato de Choferes Profesionales de Pedernales, con domicilio en el cantón Pedernales, provincia de Manabí, con los siguientes parámetros:
 - a. **NOMBRE DE LA ESCUELA:** Escuela de Capacitación del Sindicato de Choferes Profesionales de Pedernales.
 - b. **TIPO DE LICENCIA QUE VA A CAPACITAR:** Licencia Tipo A1
 - c. **DOMICILIO:** Calle Eloy Alfaro y Octava Transversal.
 - d. **RUC:** 1390102662001
 - e. **NÚMERO DE AULAS APROBADAS PARA TIPO A1:** seis (6) aulas con capacidad máxima para 30 alumnos.
 - f. **VEHICULOS AUTORIZADOS PARA CAPACITACIÓN EN EL TIPO DE LICENCIA A 1.**

Nº	PLACA	MARCA	MODELO	AÑO	CLASE/TIPO	CHASIS	TONELAJE
1	AC026C	TVS	KING	2017	MOTOCICLETA/TRICIMOTO	MD6M14PKXH4A51096	.25
2	AC029C	TVS	KING	2017	MOTOCICLETA/TRICIMOTO	MD6M14PKOH4A51088	.25
3	AC028C	TVS	KING	2017	MOTOCICLETA/TRICIMOTO	MD6M14PK7H4A51024	.25
4	AC027C	TVS	KING	2017	MOTOCICLETA/TRICIMOTO	MD6M14PK8H4A51095	.25

2. El valor autorizado a la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PEDERNALES**, para los cursos para la obtención de licencias tipo "A1", será el establecido por la ANT.
3. Es obligación de la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PEDERNALES**, cumplir con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales que dispone : "La ANT previa solicitud de la de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales- ECCP, autorizará en un término no mayor a 30 días, el inicio del período de matriculación e inicio de clases, jornadas autorizadas, que serán máximo de 3 entre diurna, vespertina, nocturna y fin de semana, horarios de teoría práctica, número de alumnos autorizados a capacitar, tomando en consideración la capacidad en infraestructura y disponibilidad de vehículos para la capacitación de alumnos; y , demás determinaciones inherentes que se consideren necesarias".
4. Prohibase matricular alumnos después de haber iniciado el correspondiente curso. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, la ANT, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, podrá sancionar a las escuelas que no hubiesen acatado esta norma.
5. Es obligación de la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PEDERNALES**, previo incremento de aulas, incremento de vehículos y cambios de domicilio, solicitar autorización a la ANT antes de realizar la adquisición, implementación y compra de los mismos. La adquisición o inversión realizada sin la autorización respectiva no genera obligación ni responsabilidad alguna para la ANT.
6. En caso de incurrir en el cometimiento una o varias faltas establecidas en el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, la **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PEDERNALES** se someterá al proceso establecido en el referido reglamento, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento de Aplicación.
7. La **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PEDERNALES** queda sujeta a la normativa que emita la Agencia Nacional de Tránsito, así como también a lo dispuesto por la máxima autoridad de la ANT.

8. COMUNICAR con la presente Resolución al representante del Sindicato de Choferes Profesionales de pedernales, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Manabí.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de abril 2018, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación Y Control del Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Agencia
Nacional
de Tránsito
Certifico que las fechas que antecedem, de la ..., para ..., es la fecha
de la información que reposa en los archivos y sistemas informáticos de la ANT.

11 OCT 2018
ING. MAYRA ELIZABETH SAENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000023

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA DE
CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RJ
CONDUVIAL S.A. EN EL TIPO DE LICENCIA “B”

LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 16 determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, la Ley Ibídem, reformada, en su artículo 188 establece que, la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción Profesional, Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores no profesionales estará a cargo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las escuelas debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, este mismo artículo además indica que todas las escuelas serán supervisadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en forma directa o a través de las unidades administrativas provinciales. Las escuelas de conductores profesionales y no profesionales, para su funcionamiento, deberán observar y cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento específico;

Que, a través del Oficio sin número, ingresado a la ANT con Nro. ANT-AC-2017-9281 de fecha 20 de marzo de 2017, el Representante Legal de la Escuela de Conducción "RJ CONDUVIAL S.A.", presenta a la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT el proyecto de factibilidad para la creación de la Escuela de Conducción "R.J. CONDUVIAL S.A.", en el tipo de licencia "B", cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores No Profesionales;

Que, la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, mediante informe técnico Nro. 037-CLSP-DTHA-ANT-2017 de fecha 27 de marzo de 2017, determina la factibilidad de la creación de la Escuela de Conducción "RJCONDUVIAL S. A."; y, recomienda que la Escuela de Conducción "RJ CONDUVIAL S.A." solicite a la Agencia Nacional de Tránsito la inspección correspondiente a fin de que pueda continuar con el proceso de autorización de funcionamiento;

Que, con oficio sin número de fecha 23 de mayo de 2017, con ingreso ANT-AC-2017-14767 de fecha 23 de mayo de 2017, el Dr. Alberto Rodrigo Jiménez Calderón, Gerente General de RJ CONDUVIAL S.A., solicita a la Agencia Nacional de Tránsito, que se realice la inspección de funcionamiento a sus instalaciones ubicadas en la Av. de la Prensa N64-97 y Pasaje San Carlos Edificio INSTITUTO SUPERIOR DAVID AUSUBEL, en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha;

Que, el 07 de junio de 2017 a través de la Dirección Provincial de Pichincha de la ANT, se realiza la inspección técnica correspondiente a la infraestructura, equipamiento y vehículos de la Escuela de Conducción "RJ CONDUVIAL S. A.;"

Que, con fecha 23 de junio de 2017, María Fernanda Tipán entrega el Informe Nro. 059-DPP-ANT-2017-EC al Director Provincial de Pichincha Juan Pazos Carrillo, quien mediante Memorando Nro. ANT-UAP-2017-0724 remite el informe citado anteriormente al Director de Títulos Habilitantes, encargado Ing. Dennys Mosquera López, en el cual se recomienda lo siguiente: "*1. SE CONTINÚE, con el análisis por parte de las Direcciones de Títulos Habilitantes y Jurídica de la ANT, con el propósito de determinar la factibilidad para la obtención de la autorización de Funcionamiento de la Escuela de Conductores no Profesionales "RJ CONDUVIAL S.A." PARA LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES EN EL TIPO DE LICENCIA "B"-PICHINCHA. 2. Remitir copia del presente informe a las Direcciones de Títulos Habilitantes y Control Técnico Sectorial de la ANT, para los fines pertinentes*";

Que, con Memorando Nro. ANT-DTHA-2017-2794, de fecha 13 de julio de 2017, suscrito por el Ing. David Abril Alegría Director de Títulos Habilitantes (E),

remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe No. 59-DPP-ANT-2017-EC de fecha 23 de junio de 2018;

Que, con Memorando Nro. ANT-DAJ-2017-2862, suscrito por la Dra. Andrea Zapata Martínez, Directora de Asesoría Jurídica (E), se remite el Informe Jurídico No. 110-DAJ-ANT-2017, de fecha 10 de octubre de 2018, a fin de que sea puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito para su análisis y consideración;

Que, el Presidente del Directorio con fecha 12 de abril de 2018, autoriza que el informe No. 110-DAJ-IECNP-2017-ANT, de fecha 10 de octubre de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

1. Emitir la Resolución de AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RJ CONDUVIAL S.A., con domicilio en la provincia de Pichincha, cantón Quito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132, literal A, numeral 2 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

“Tipo B: Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casas rodantes.”

2. La ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES NO PROFESIONALES RJ CONDUVIAL S.A., en la provincia de Pichincha se regirá bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DE LA ESCUELA: ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES RJ CONDUVIAL S.A.

TIPO DE LICENCIA QUE PUEDE CAPACITAR: LICENCIA TIPO B

DOMICILIO: Provincia: Pichincha, Cantón: Quito, Parroquia: Cotocollao, Calle: Av. La Prensa, Número: N64-97, Intersección: Pasaje San Carlos.

NUMERO TELEFÓNICO: 022294741

RUC: 1792745098001

NUMERO DE AULAS APROBADAS PARA TIPO DE LICENCIA "B": TRES (3) con capacidad máxima de 30 alumnos cada una.

VEHÍCULOS APROBADOS PARA CAPACITAR EN EL TIRO DE LICENCIA "B": TRES (3)

Nº	MARCA	PLACA	Nº CHASIS	MATRÍCULA VIGENTE	PÓLIZA	SPPAT VIGENTE	HOMOLOGADO/AÑO DE FABRICACIÓN
1	CHEVROLET	PCU84 01	9GAMM61 0XHB0151 99	SI	SI	SI	SI/2017
2	CHEVROLET	PCU84 00	9GAMM61 07HB0089 71	SI	SI	SI	SI/2017
3	CHEVROLET	PCU84 03	9GAMM61 08HB0152 51	SI	SI	SI	SI/2017

3. El valor autorizado a la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES NO PROFESIONALES RJ CONDUVIAL S.A.** en razón del curso para la obtención de licencias tipo "B", será establecido por la ANT. La Escuela bajo ningún concepto está autorizada a cobrar otros valores adicionales a los establecidos por la ANT.
4. Prohibase matricular alumnos después de haber iniciado el correspondiente curso. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, la ANT, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, podrá sancionar a las escuelas que no hubiesen acatado esta norma.
5. Es obligación de la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES NO PROFESIONALES RJ CONDUVIAL S.A.**, previo incremento de aulas, incremento de vehículos y cambios de domicilio, solicitar autorización a la ANT antes de realizar la adquisición, implementación y compra de los mismos. La adquisición de estas unidades sin la autorización respectiva no generará obligación ni responsabilidad alguna para la ANT.
6. En caso de cometimiento de una o varias faltas establecidas en el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES NO PROFESIONALES RJ CONDUVIAL S.A.** se someterá al proceso establecido en el referido reglamento, la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento de aplicación.

7. La ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES NO PROFESIONALES RJ CONDUVIAL S.A., queda sujeta a la normativa que emita la Agencia Nacional de Tránsito, así como también a lo dispuesto por la máxima autoridad de la ANT.
8. Comunicar con la presente resolución a los interesados y a los Organismos Competentes para que actúen en consecuencia.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de abril 2018, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación Y Control del Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL



G. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000024

NEGACIÓN DE LA DOTACIÓN DE NUEVA OFERTA DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL ALAMOR COTIAL

LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

"Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos".

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso";

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. "Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditár en el ámbito de sus competencias..."

(...)

6. "Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento".

Que, mediante Contrato de Operación No. 046-2015 de 31 de diciembre del 2015, la operadora de transporte público interprovincial denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS ALAMOR COTIAL**, domiciliada en el cantón Puyango, provincia de Loja, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. 0317-CGGCTTSV-2018-ANT, de 09 de abril de 2018, aprueba el informe No. 0001-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 05 de enero de 2018, mediante el cual recomienda negar el alargue y la concesión de rutas a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS ALAMOR COTIAL**, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio, autoriza que el informe No. No. 0001-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 05 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de 12 de abril de 2018, conoció el informe No. 0001-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 05 de enero de 2018, aprobado por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

1. NEGAR lo solicitado por la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Alamor-Cotial según el siguiente detalle:

- Alargue de ruta y modificación de frecuencia en la ruta Mangahurco – Paletillas – Pindal – La Y de la vía Alamor Arenillas – Arenillas – Huaquillas a las 03H00 por encontrarse interferencias indirectas en el corredor analizado.
- Alargue de ruta y modificación de frecuencia en la ruta Huaquillas – Arenillas – La Y de la vía Arenillas Alamor – Pindal – Paletillas – Mangahurco a las 08H30 por encontrarse interferencias indirectas en el corredor analizado. Además, se evidencia falta de demanda potencial.

- Concesión de ruta y frecuencias en la ruta Mangahurquillo – Alamor – Arenillas – Huaquillas a las 06H00 por encontrarse interferencia directa luego de analizada la oferta de transporte existente y el porcentaje de ocupación en el corredor analizado.
- Concesión de ruta y frecuencias en la ruta Huaquillas – Arenillas – Alamor - Mangahurquillo a las 14H30 por encontrarse interferencias directas e indirectas en el corredor analizado.
- Concesión de ruta y frecuencias en la ruta Alamor – Huaquillas a las 15H30 por falta de demanda de pasajeros que requieran utilizar esta ruta.
- Concesión de ruta y frecuencias en la ruta Huaquillas – Alamor a las 15h30 por encontrarse interferencias indirectas en el corredor analizado.

2. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a las Direcciones Provinciales de El Oro y Loja.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2018, en la Sala de Sesiones de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

Agencia
Nacional
de
Tránsito
Certifico que las fórmulas que anteceden, de la fecha _____ a la fecha _____, constan copia
de la información que reposa en los archivos y/o sistemas informáticos de la ANT.

20 OCT 2018

YRYA ELIZABETH SAENZ CUESTA
RECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000025

INCREMENTO DE FRECUENCIAS DE LA OPERADORA DE TRANSPORTE
“COOPERATIVA DE PASAJEROS EN RANCHERAS PETROLERA
SHUSHUFINDI”

LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”

(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”.

Que, mediante Contrato de Operación No. 057-2015 de 31 de diciembre de 2015, la operadora de transporte público interprovincial denominada **COOPERATIVA DE PASAJEROS EN RANCHERAS PETROLERA SHUSHUFINDI**, domiciliada en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. 0317-CGGCTTSV-2018-ANT, de 09 de abril de 2018, aprueba el informe No. 0040-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 02 de abril de 2018 mediante el cual recomienda el incremento de frecuencias, a favor de la **COOPERATIVA DE PASAJEROS EN RANCHERAS PETROLERA SHUSHUFINDI**, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio, autoriza el informe No. 0040-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 02 de abril de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de 12 de abril de 2018, conoció el informe No. 0040-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 02 de abril de 2018, emitida por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

1. CONCEDER el Incremento de frecuencias a la **COOPERATIVA DE PASAJEROS EN RANCHERAS PETROLERA SHUSHUFINDI**, de acuerdo al siguiente detalle:

NUEVAS FRECUENCIAS	
SHUSHUFINDI- POMPEYA	POMPEYA-SHUSHUFINDI
IDA	RETORNO
5:00:00	6:00:00
5:30:00	6:35:00
6:00:00	7:05:00
6:30:00	7:40:00
7:00:00	8:10:00
7:30:00	8:40:00
8:00:00	9:05:00
8:30:00	9:35:00
9:00:00	10:10:00
9:30:00	10:30:00
10:00:00	11:00:00
10:30:00	11:35:00
11:00:00	12:05:00
11:30:00	12:40:00
12:00:00	13:10:00
12:30:00	13:45:00
13:00:00	14:05:00
13:30:00	14:35:00
14:00:00	15:10:00
15:00:00	16:00:00
15:30:00	16:35:00
16:00:00	17:20:00
16:30:00	17:40:00
17:00:00	18:05:00
17:30:00	18:35:00
18:00:00	19:05:00
18:30:00	19:30:00
19:00:00	20:10:00
19:30:00	20:50:00

Se deja en claro que las nuevas frecuencias para las rutas mencionadas, tanto de ida como de retorno, son rutas directas y son estrictamente origen – destino, lo cual determina que la COOPERATIVA DE PASAJEROS EN RANCHERAS PETROLERA SHUSHUFINDI, no podrá realizar paradas intermedias en ninguno de los puntos mencionados en el recorrido de las rutas referidas.

2. NEGAR la concesión de ruta solicitada en la ruta IBARRA-PIFO-LAGO AGARIO-SHUSHUFINDI y viceversa por encontrarse interferencias directas e indirectas en el corredor analizado.
3. NEGAR la concesión de ruta solicitada en la ruta COCA-LAGO AGARIO-SANTO DOMINGO-ATACAMES y viceversa por encontrarse interferencias directas e indirectas en el corredor analizado.

4. NEGAR la concesión de ruta solicitada en la ruta LAGO AGRIOLATACUNGA y viceversa por encontrarse interferencias directas e indirectas en el corredor analizado.
5. NEGAR la concesión de ruta solicitada en la ruta LAGO AGRIOCOCA-MACAS y viceversa por encontrarse interferencias directas e indirectas en el corredor analizado.
6. NEGAR la concesión de ruta solicitada en la ruta COCA-LAGO AGRIOLIBARRA y viceversa por encontrarse interferencias directas e indirectas en el corredor analizado.
7. NEGAR la concesión de ruta solicitada en la ruta SHUSHUFINDI-LAGO AGRIOLIBARRA y viceversa por encontrarse interferencias directas e indirectas en el corredor analizado.
8. NEGAR la concesión de ruta solicitada en la ruta PUERTO CARMENLAGO AGRIOCOCA y viceversa por encontrarse interferencias directas e indirectas en el corredor analizado.
9. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Sucumbíos.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2018, en la Sala de Sesiones de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



ING. MARÍA BILZARETH SÁNCHEZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000026

INCREMENTO DE FRECUENCIAS PARA LA “COOPERATIVA
INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA”LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”

(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”.

Que, mediante Contrato de Operación No. 004-2015 de 20 de octubre de 2015, la operadora de transporte público interprovincial denominada **COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA**, domiciliada en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. 0317-CGGCTTSV-2018-ANT, de 09 de abril de 2018, aprueba el informe No. 0016-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 27 de enero de 2018, mediante el cual recomienda la regularización de frecuencias, a favor de la **COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA**, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio, autoriza que el informe No. 0016-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 27 de enero de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de 12 de abril de 2018, conoció el informe No. 0016-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 27 de enero de 2018, aprobado por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

1. CONCEDER el incremento de frecuencias de la ruta MOCACHE – GUAYAQUIL (VÍA BABAHOYO) de acuerdo al siguiente detalle:

RUTAS	MOCACHE – GUAYAQUIL (VÍA BABAHOYO)
FRECUENCIAS	13:30 y 15:30

2. CONCEDER el incremento de frecuencias de la ruta GUAYAQUIL – MOCACHE de acuerdo al siguiente detalle:

RUTAS	GUAYAQUIL – MOCACHE (VÍA BABAHOYO)
FRECUENCIAS	20:30 y 21:00

3. CONCEDER el incremento de frecuencias de la ruta QUEVEDO – GUAYAQUIL (VÍA BABAHOYO) de acuerdo al siguiente detalle:

RUTAS	QUEVEDO – GUAYAQUIL (VÍA BABAHOYO)
FRECUENCIAS	02:30, 03:30 y 21:30

4. CONCEDER el incremento de frecuencias de la ruta GUAYAQUIL – QUEVEDO (VÍA BABAHOYO) de acuerdo al siguiente detalle:

RUTAS	GUAYAQUIL – QUÉVEDO (VÍA BABAHOYO)
FRECUENCIAS	02:30, 03:30 y 22:00

5. RECTIFICAR en el contrato en la ruta QUEVEDO – TOACHI

Donde dice:

RUTAS	QUEVEDO – TOACHI	TOACHI - QUEVEDO
FRECUENCIAS	08:30	13:00

Debe decir:

RUTAS	QUEVEDO – TOACHI (CASERÍO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS)	TOACHI (CASERÍO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS) - QUEVEDO
FRECUENCIAS	08:30	13:00

6. NEGAR el incremento de frecuencias de la ruta QUEVEDO – GUAYAQUIL (VÍA BABAHOYO) de las 13:35, 20:30 y 21:00.

- ✓ 7. NEGAR el incremento de frecuencias de la ruta GUAYAQUIL – QUEVEDO (VÍA BABAHOYO) de las 09:05, 17:50 y 20:05.
8. NEGAR el cambio de horario en la ruta VALENCIA – QUEVEDO – SANTO DOMINGO – QUITO de las 03:50 a las 02:00 y de las 08:00 a las 03:00.
9. NEGAR el cambio de horario en la ruta QUITO – SANTO DOMINGO – QUEVEDO – VALENCIA de las 11:15 a las 14:00 y de las 18:30 a las 15:00.
10. NEGAR el enlace de ruta y frecuencias en la ruta de GUAYAQUIL – QUEVEDO hasta SANTA MARIA DEL TOACHI Y VICEVERSA.
11. COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de Los Ríos.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2018, en la Sala de Sesiones de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



.. MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUES;
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000027

CONCESIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS PARA LA “COOPERATIVA
INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE ASOCIADOS CANTONALES TAC”LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(...)

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

2. “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias...”

(...)

6. “Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento”.

Que, mediante Contrato de Operación No. 026-2016 de 17 de febrero de 2016, la operadora de transporte público interprovincial denominada **COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE ASOCIADOS CANTONALES TAC**, domiciliada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, obtuvo la renovación de su autorización de funcionamiento.

Que, mediante Memorando No. ANT-DPGYA-2018-0894-M, la Dirección Provincial del Guayas, remite el oficio No.- 104-TAC-2018 de fecha 04 de abril de 2018, en cual la operadora finalmente manifiesta que se consideren únicamente las frecuencias para las siguientes rutas: ZARUMA – GUAYAQUIL y viceversa, y la ruta PIÑAS – LOJA y viceversa, desestimando todo lo solicitado en los ingresos No. ANT-AC-2017-11374 y ANT-AC-2017-14824.

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito, con memorando No. 0317-CGGCTTSV-2018-ANT, de 09 de abril de 2018, aprueba el informe No. 0043-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 05 de abril de 2018, mediante el cual recomienda el incremento de frecuencias, a favor de la **COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE ASOCIADOS CANTONALES TAC**, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Presidente del Directorio, autoriza que el informe No. 0043-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 05 de abril de 2018, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de 12 de abril de 2018, conoció el informe No. 0043-DTHA-TPI-DIR-2018-ANT, de 05 de abril de 2018, aprobado por la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV de la Agencia Nacional de Tránsito.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

- CONCEDER las frecuencias, en las rutas ya autorizadas mediante Contrato de Operación No. 026-2016 de 17 de febrero de 2016, a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE ASOCIADOS CANTONALES TAC, de acuerdo al siguiente detalle:

NUEVA FRECUENCIA:
ZARUMA – GUAYAQUIL 13:45 (Vía Portovelo, Piñas, Sta. Rosa, Naranjal, Duran)
GUAYAQUIL – ZARUMA 20:05 (Vía Duran, Naranjal, Sta. Rosa, Piñas, Portovelo)

NUEVA FRECUENCIA:
PIÑAS – LOJA 03:15 (Vía Portovelo, Las Chinchas, Catamayo)
LOJA – PIÑAS 05:05 (Vía Catamayo, Las Chinchas, Portovelo)

Se deja en claro que las nuevas frecuencias para las rutas mencionadas, tanto de ida como de retorno, son rutas directas y son estrictamente origen – destino, lo cual determina que la Cooperativa Interprovincial de Transporte Asociados Cantonales TAC, no podrá realizar paradas intermedias en ninguno de los puntos mencionados en el recorrido de las rutas referidas.

- COMUNICAR con la presente Resolución al representante de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección Provincial de El Oro.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2018, en la Sala de Sesiones de Agencia Nacional de Régulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARÍA GENERAL

Certifica que las fijas que anteceden, de la a la, son fieles copia
de la información que reposa en los archivos y sistemas informáticos de la ANT.

01 DICI 2018

MAYRA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000028

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN 006-B-DIR-2009-CNTTSV “REGLAMENTO DE
TRANSPORTE COMERCIAL DE PASAJEROS EN TAXI CON SERVICIO
CONVENCIONAL Y SERVICIO EJECUTIVO”**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTSV) contempla que: “*El estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas*”;

Que, el artículo 16 de la LOTTSV determina que “*la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante para los efectos de esta normativa “Agencia Nacional de Tránsito” y/o “ANT”), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector*”;

Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece al artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “*2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)*”;

Que, el artículo 21 de la LOTTSV, determina que “*el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas; las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial*”;

Que, el artículo 29 en su numeral 4 de la LOTTTSV, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: “*Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*”;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que “*(...) Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país, estando prohibido establecer rutas y frecuencias;*

Que, el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de taxi convencional consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas; y, el servicio de taxi ejecutivo consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente;

Que, el literal b del numeral 2 del artículo 63 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que los servicios de transporte terrestre de acuerdo a su clase, tipo y ámbito para el transporte comercial intracantonal de taxis, cuyas características se establecerán en la reglamentación y normas INEN vigentes, se clasifica en: “*b.1) Convencional: Automóvil de 5 pasajeros, incluido el conductor; b2) Ejecutivo: Automóvil de hasta 5 pasajeros, incluido el conductor*”;

Que, el Directorio de la “entonces” Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”, actual Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución No. 006-B-DIR-2009-CNTTSV, de 30 de marzo de 2009, emitió el “REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE PASAJEROS EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO”;

Que, el Directorio de la “entonces” Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actual Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución mediante Resolución No. 172-DIR-2010-CNTTSV de 22 de noviembre de 2010,

aprobó la NORMA TÉCNICA DE APLICACIÓN Y PINTURA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVO”;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución No. 067-DIR-2016-ANT de 16 de junio de 2016 aprobó la REFORMA AL “REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO”;

Que, la Federación Nacional de Operadoras de Transporte en Taxis del Ecuador FEFOTAXIS, mediante oficios No. 0440-FEDOTAXIS, 0441-FEDOTAXIS, 0444-FEDOTAXIS, de 29 de mayo de 2017, 0499-FEDOTAXIS de 12 de junio de 2017, 0518-FEDOTAXIS de 21 de junio de 2017 y 0573-FEDOTAXIS y 06 de julio de 2017, solicitó la inclusión de los vehículos de subcategoría M1, tipo SUV – Deportivo según la Resolución de la Norma NTE INEN 2656 vigente, solicitudes que en lo principal señalan: “se autorice la migración voluntaria a los nuevos vehículos para la prestación del servicio de taxis convencionales que serán homologados y aprobados por la Agencia Nacional de Tránsito que se encuentran dentro del rango de 1.300 a 2.000 cc y que constan en un permiso de operación, es decir sin aumentar el parque automotor”;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante Oficio de No. MTOP-STTF-18-90-OF de 16 de enero de 2018 enviado a la ANT, pone en conocimiento del Oficio No. 878-FEDOTAXIS de 15 de diciembre de 2017, en el que la Federación Nacional de Operadoras de Transporte en Taxis del Ecuador, plantea se considere los criterios técnicos referentes a números de puertas, distancia entre asientos y capacidad de las áreas para equipaje; además el MTOP pone en consideración el texto “Auto sedan, Station Wagon y Hatch Back desde 1300cc hasta 2000cc, con capacidad de 5 personas incluido el conductor, con dos filas de asientos, 5 puertas; o cualquier otro tipo de vehículos que cumplan con las condiciones antes detalladas, además de disponer de un maletero cuya capacidad se encuentra comprendida 400Lt y 520Lt.”;

Que, la Dirección de Estudios y Proyectos mediante memorando Nro. ANT-DEP-2018-0212 de 05 de abril de 2018, remite a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe No.060-DEP-CE-CN-2018-ANT de 05 de abril de 2018, “Análisis técnico de la inclusión del vehículo tipo mini van y utilitario para la prestación del servicio comercial en Taxi ejecutivo y convencional”, que recomienda: “1. No utilizar tipo de vehículo minivan para la prestación de servicio en Taxi convencional y ejecutivo, pues actualmente este tipo de vehículo transgrede dos especificaciones técnicas normadas por la ANT: a) exceder el número de pasajeros establecido en el Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y b) (no poseer el volumen mínimo en el maletero requerido en la resolución No. 172-DIR-2010-CNTTSV, “Norma técnica de aplicación y pintura de vehículos automotores que prestan el servicio de transporte en taxis ejecutivos y

convencionales". Así también la utilización de minivan puede interferir en el ámbito de operación y competencias de las Modalidades de Turismo Intercantonal, debido a la realización de traslado de personas a hoteles, aeropuertos, sitios turísticos o realizando rutas definidas de punto a punto dentro de la ciudad. 2. Se recomienda que para una mejor prestación del servicio en la modalidad de Taxi Convencional y Ejecutivo se facilite la habilitación de vehículos cuya capacidad del maletero sea mayor a 0.4 m³; con un cilindraje menor o igual a 2.000cc y una capacidad máxima de pasajeros de 5 personas, tal como lo estipula el Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV. 3. Se recomienda tomar en cuenta lo estipulado en la Resolución 172-DIR-2010-CNTTSV, referente a la "Norma técnica de aplicación y pintura para vehículos automotores que prestan el servicio de transporte en taxis ejecutivos y convencionales", para ser aplicada a los vehículos que se incorporen a esta modalidad y que mantengan las características señaladas en el anterior acápite. 4. Los resultados del presente estudio sean puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes y determinar la factibilidad de considerar las recomendaciones técnicas para generar la normativa correspondiente";

Que, mediante sumilla inserta de la Coordinación General de Regulación TTTSV, en el informe técnico de la Dirección de Estudios y Proyectos No. 060-DEP-CE-CN-2018-ANT "Análisis técnico de la inclusión del vehículo tipo mini van y utilitario para la prestación del servicio comercial en taxi ejecutivo y convencional" emitido mediante Oficio Memorando No. ANT-DEP-2018-0212 de 05 de abril de 2018, y en el Memorando ANT-DRTTSV-2018-0227-M de 09 de abril de 2018, se aprueba y valida el contenido del referido informe y el proyecto de resolución, en consecuencia se presenta al Directorio de este organismo la presente resolución;

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV señala que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN 006-B-DIR-2009-CNTTSV "REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE PASAJEROS EN TAXI CON SERVICIO CONVENCIONAL Y SERVICIO EJECUTIVO"

Art. 1.- Reformese el contenido del Artículo 29 del "REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO", por el siguiente:

Art.29.- Para efectuar el Servicio de Transporte de Taxi en el servicio convencional se utilizarán vehículos de color amarillo y demás especificaciones establecidas en

las normas técnicas que se dictarán para el efecto, adecuados para brindar este servicio específico, siendo sus características las siguientes:

- 1) Autos Sedan, Station Wagon o Hatch Back, desde 1300cc hasta 2000cc con capacidad de 5 personas incluido el conductor, con dos filas de asientos, 5 puertas; o cualquier otro tipo de vehículo que cumpla con las condiciones antes detalladas, además de disponer de un maletero cuya capacidad se encuentre comprendida entre 0.4m³(400 litros) hasta 0.52m³(520 litros); y,
- 2) Camionetas doble cabina con capacidad de 1 a 5 pasajeros sentados incluido el conductor desde 2.000cc para la Región Amazónicas y Galápagos.

Art. 2.- Refórmese el contenido del Artículo 40 del "REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO", por el siguiente:

Art. 40.- El servicio ejecutivo se realizará en vehículos de las siguientes características:

- 1) Autos Sedan, Station Wagon o Hatch Back, desde 1.300cc hasta 2000cc con capacidad de 5 personas incluido el conductor, con dos filas de asientos, 5 puertas; o cualquier otro tipo de vehículo que cumpla con las condiciones antes detalladas, además de disponer de un maletero cuya capacidad se encuentre comprendida entre 0.4m³(400 litros), hasta 0.52m³(520 litros); y,
- 2) Camionetas doble cabina con capacidad de 1 a 5 pasajeros sentados incluido el conductor desde 2.000cc para la Región Amazónica y Galápagos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en la disposición anterior; por consiguiente, la Resolución No. 006-B-DIR-2009-CNTTSV de 30 de marzo de 2009, tienen plena validez y vigencia.

SEGUNDA: Los Vehículos enunciados en la presente resolución, podrán ser habilitados para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial en taxi ejecutivo y convencional, siempre y cuando se encuentren debidamente homologados para el efecto y cumplan con los demás requisitos previstos en este Reglamento y normativa inherente.

TERCERA: Los vehículos enunciados en la presente resolución, deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 172-DIR-2010-CNTTSV, referente a la "Norma técnica de aplicación y pintura para vehículos automotores que prestan el servicio de transporte en taxis ejecutivos y convencionales".

CUARTA: Encárguese la ejecución de la presente Resolución a las Direcciones de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Control Técnico Sectorial, Transferencias de Competencias, Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito.

QUINTA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web, a la Dirección de Secretaría General; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional.

SEXTA: Notifíquese con la presente Resolución a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados a través de la Dirección de Transferencias de Competencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo Único.- Deróguense la Resolución No. 067-DIR-2016-ANT de 16 de junio de 2016, Reforma al "Reglamento de Transporte de Pasajeros en Taxi Convencional y Ejecutivo"

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2018, en la Sala de Sesiones de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



ING. MARÍA ELIZABETH SÁENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRI18-0000029**RESOLUCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE TRÁNSITO SINET PARA LA POLICIA NACIONAL, COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR Y LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, METROPOLITANOS Y MUNICIPALES****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, El artículo 252 de la Constitución de la República prescribe que "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional o a través de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho, sin privilegios de ninguna naturaleza. El Estado ejercerá la regulación del transporte terrestre, aéreo y acuático y de las actividades aeroportuarias y portuarias, mediante entidades autónomas, con la participación de las correspondientes entidades de la fuerza pública."

Que, el artículo 394 de la Carta Magna dispone que: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante "LOTTTSV"), esta norma legal "tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la Red Vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos";

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV señala que "El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas";

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que "la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante para los efectos de esta normativa "Agencia Nacional de Tránsito" y/o "ANT"), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...)".

Que, el artículo 20, numeral 2 de la LOTTTSV establece: que es facultad del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito "establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley";

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV señala que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas.

Que, el artículo 29 numeral 4 de la LOTTTSV determina que es función del Director Ejecutivo de la ANT "Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."

Que, el artículo 29, numeral 22 de la LOTTTSV determina que es función del Director Ejecutivo: "Disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que, mediante Memorandos Nro. ANT-DEP-2018-0208, de 04 de abril de 2018 y ANT-DEP-2018-0221 de 10 de abril de 2018, la Dirección de Estudios y Proyectos adjunta el Informe Técnico Nro. 062-DEP-CE-SP-2018-ANT y su alcance Informe Técnico Nro. 063-DEP-CE-SP-2018-ANT, aprobados por el Director de Estudios y Proyectos a través de los cuales se expone la problemática respecto de la implementación del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET: "La Agencia Nacional de Tránsito no dispone de un sistema integral para consolidar y generar información de siniestros y víctimas de tránsito, la falta de datos sólidos ha limitado un análisis exhaustivo de la situación de la Seguridad Vial en el país, considerando necesario la ejecución de nuevas estrategias y siguiendo recomendaciones de organismos internacionales se puede aprovechar y acceder al conocimiento global en cuestión de la Seguridad Vial, incluyendo las herramientas técnicas y políticas que permiten el desarrollo de un marco normativo y de toma de decisiones para los programas multisectoriales de prevención de heridos y muertos. A través de la cooperación del Banco Mundial la Agencia Nacional de Tránsito desarrolló el proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad Institucional de la Agencia Nacional de Tránsito en la recolección de datos y producción de las estadísticas de siniestros de tránsito a nivel nacional", permitiendo disponer de una plataforma tecnológica que vincula la base de datos de

siniestros de tránsito accesible unificada con todas las entidades encargadas de la recolección de información de siniestros a nivel nacional."

Que, el referido informe además recomienda: "(...) se disponga continuar con el proceso de socialización con las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito. Remitir el presente informe y solicitar a la Dirección de Regulación de la Agencia Nacional de Tránsito la elaboración del Proyecto de Resolución. Poner a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito la importancia de la implementación del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET."

Que, mediante sumilla inserta de la Coordinación General de Regulación TTSV aprueba el Nro. 062-DEP-CE-SP-2018-ANT. "Informe Técnico de Necesidad para solicitar a la Dirección de Regulación la elaboración del Proyecto de Resolución del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET"; en consecuencia se presenta al Directorio de este organismo la presente resolución;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE TRÁNSITO SINET PARA LA POLICÍA NACIONAL, COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR Y LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, METROPOLITANOS Y MUNICIPALES

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**Capítulo I
Objeto y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1.- Concepto.- El Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET, es una plataforma tecnológica que vincula la base de datos de siniestros de tránsito accesible unificada, con todas las entidades encargadas de la recolección de información de siniestros a nivel nacional.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto de la presente Resolución es establecer la aplicación del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito-SINET y fijar los procedimientos para su registro, uso, planificación, desarrollo y evaluación de planes y programas de Seguridad Vial del Ecuador.

**TÍTULO II
DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE TRÁNSITO SINET**

Capítulo I De los Entes de Control

Artículo 3.- Las entidades que formarán parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito a nivel nacional son:

Policía Nacional del Ecuador (PNE).- Es una Institución de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE).- Dirige y controla la actividad operativa de los servicios de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en la red vial estatal y sus troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con sujeción a las regulaciones emanadas por la ANT, la investigación de accidentes de tránsito y la formación del Cuerpo de Vigilantes y de Agentes Civiles de Tránsito.

Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT).- Gestiona de manera efectiva el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con participación social, mejorando la eficiencia y la seguridad de la operación de la red vial y contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Autoridad de Tránsito Municipal (ATM).- Establece y ejecuta políticas para implementar un sistema integrado de regulación, control y gestión del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, a través del uso de tecnología (sistema inteligente de manejo de tráfico), que permita la integración armoniosa de todos los entes demandantes de movilidad que redunde en mejorar la calidad de vida y la preservación del medio ambiente.

GAD Municipal de Ambato.- Promueve el desarrollo sustentable del Cantón a través de una gestión integral municipal, equitativa innovadora, con efectividad de procesos y políticas locales.

GAD Municipal de Loja.- La Unidad de Control Operativa de Tránsito es una institución perteneciente al Municipio de Loja, encargada de la regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Loja.

Agencia Cantonal de Tránsito de Manta - Ente del Municipio de Manta, responsable del control y gestión del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

Empresa Pública Municipal de Movilidad de Tránsito y Transporte de Cuenca (EMOV).- Gestiona, administra, regula y controla el sistema de movilidad sustentable propendiendo a la calidad, seguridad, agilidad, oportunidad, disponibilidad, comodidad y accesibilidad de los ciudadanos a través de una gestión técnica, integral e integrada,

del transporte terrestre, tránsito y movilidad no motorizada, mejorando la calidad de vida, precautelando la salud, fortaleciendo la generación productiva y el desarrollo social y económico del cantón.

Empresa Pública de Movilidad del Norte (MOVIDELNOR).- Administra, regula y controla de forma sustentable y autónoma el sistema dentro de la cadena logística de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de los cantones que conforman la Mancomunidad de la Región Norte sobre la prestación de servicio público y comercial, su infraestructura y servicios afines para el cumplimiento de las políticas públicas y normatividad nacional, de tal forma que se generen condiciones de competitividad, bienestar y calidad.

Este Sistema, se irá implementando progresivamente a nivel nacional para los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales.

TÍTULO III DE LA FUNCIONALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE TRÁNSITO

Capítulo I

De la gestión y uso del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito

Artículo 4.- Utilización del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito.- Este sistema será utilizado por todos los entes de control a nivel nacional: Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador, Mancomunidades y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales.

Artículo 5.- Perfiles de Usuario.- Para el uso, registro y carga de datos en el Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito, la ANT considerará la creación y entrega de credenciales de usuario de conformidad a sus perfiles; estos podrán ser:

1. Gestor de Datos.- Registra y modifica la información del siniestro.
2. Gestor de Datos-Validador.- Registra, modifica y valida la información del siniestro.
3. Validador de Datos.- Valida información de siniestros, no puede modificar el siniestro.
4. Consulta 1.- Accede a información limitada, solo de lectura.
5. Consulta 2.- Accede a información de lectura y escritura, pudiendo ser limitada.
6. Administrador.- Dispone de acceso total a las plataformas del sistema tanto de lectura como de escritura.

Capítulo II

De las Plataformas que componen el Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito

Artículo 6.- El Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito-SINET, contará con las siguientes plataformas:

1. Sistema de siniestros.- Permite registrar, modificar, validar y descargar información de siniestros de tránsito.
2. Estadística de Siniestralidad.- Permite acceder a información validada y almacenada de siniestros y víctimas de tránsito, así como datos de instituciones públicas relacionados con el transporte, tránsito y seguridad vial.
3. Geoportal.- Permite acceder a información georreferenciada de siniestros y víctimas de tránsito.
4. Soporte Técnico.- Sistema de Ticket que permite gestionar las solicitudes de soporte técnico.
5. Capacitación.- Plataforma educativa que permite a los participantes acceder a un aula virtual, con la finalidad de disponer de contenidos de capacitación que permitan la correcta utilización del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito.

Capítulo III

De las responsabilidades de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET

Artículo 7.- Atribuciones de la ANT.- Son atribuciones de la ANT:

1. Establecer y administrar el sistema nacional de estadísticas de tránsito SINET.
2. Determinar los perfiles en el proceso de accesibilidad de la información.
3. Reservar y mantener la información bajo condiciones de confidencialidad, a través de la aplicación de principios y buenas prácticas estadísticas.
4. Asegurar que la información proporcionada cumpla con atributos de contenido apropiado, exactitud, veracidad y principalmente validar que la información esté correctamente procesada para evitar cualquier inconveniente al momento de realizar análisis, presentar resultados y tomar decisiones con base a la información presentada.
5. Capacitar a los funcionarios designados por parte de cada uno de los entes de control, sobre el uso y manejo de la herramienta, así como de la tutela de la información.
6. Generar los perfiles de usuarios por los entes de control a nivel nacional.
7. Generar convenios y actas de confidencialidad con los suscriptores del sistema.
8. Asistir en las solicitudes de soporte técnico generadas por los suscriptores.

Artículo 8.- De las Atribuciones de los Entes de Control.- Son atribuciones de los Entes de Control, las siguientes:

1. Los Entes de Control, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que hayan asumido la competencia del transporte terrestre tránsito y seguridad vial, podrán disponer de herramientas o sistemas propios de recolección y almacenamiento de información, que deberán alimentar al Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET, según los parámetros técnicos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito.
2. Registrar toda la información de los siniestros de tránsito.
3. Consolidar y validar la información de los siniestros de tránsito suscitados en el mes hasta los 5 primeros días del mes siguiente.
4. Los funcionarios de cada uno de los entes de control podrán disponer de la información almacenada en el Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito, según sus perfiles de usuario, estos serán responsables por el uso adecuado y manejo de la información.
5. Realizar las acciones que le corresponda ante las instancias u órganos competentes, para la gestión de recursos necesarios que permitan el cumplimiento de la presente Resolución.

TÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE TRÁNSITO

Capítulo I De la Gestión del Sistema

Artículo 9.- Gestión del Sistema.- El Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET, será implementado por la ANT, a través de la suscripción de un convenio y acta de confidencialidad con cada uno de los entes de control, quienes deben registrar, enlazar e interconectar sus bases de datos con el Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET, a fin de disponer de información sobre siniestros de tránsito, dentro de los cinco primeros días del mes.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Capítulo I De la Administración del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito SINET

Artículo 10.- Administración de los Convenios.- La Agencia Nacional de Tránsito designa como Administrador/a la Dirección de Estudios y Proyectos o aquella Dirección o Unidad que se encuentre debidamente facultada según el Estatuto Orgánico de la institución, quien será responsable de la administración, ejecución y cumplimiento de los convenios que se suscriban con los entes de control.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que hayan asumido las competencia del transporte terrestre tránsito y seguridad vial, designarán como Administrador/a de los convenios, a el/la Director/a del Área responsable o Unidades de Estadísticas de Tránsito de cada una de sus dependencias, quien será responsable de la administración, ejecución y cumplimiento de los Convenios suscritos y serán los únicos autorizados para gestionar la creación, habilitación, modificación e inhabilitación de perfiles de usuarios.

Artículo 11.- De la Ejecución.- La ejecución de los convenios se establecerá de acuerdo al objeto, competencias y compromisos suscritos en los mismos.

Artículo 12.- Convenio y acta de confidencialidad.- La Agencia Nacional de Tránsito ejecutará las acciones establecidas en la presente Resolución con base a la suscripción de un convenio y acta de confidencialidad, conforme el anexo técnico número 1 que se acompaña a la presente Resolución.

Artículo 13.- Sanciones.- Para el caso en el que los servidores que cuenten con credenciales para el manejo y uso del Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito transfieran, intercambien o hagan uso inadecuado de la información sin respetar los protocolos que se establecerán para el efecto, la Agencia Nacional de Tránsito informará a las Instituciones a las que pertenezca el servidor, a fin de que se determinen las sanciones administrativas civiles y penales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Estudios y Proyectos de la Agencia Nacional de Tránsito.

SEGUNDA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución en la página web, a la Dirección de Secretaría General, a la Dirección de Transferencia de Competencias; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional.

TERCERA: Notifíquese con la presente Resolución a la Policía Nacional, la Comisión de Tránsito del Ecuador y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales a través de la Dirección de Transferencias de Competencias.

CUARTA.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución se podrán generar instrumentos que posibiliten la ejecución de los Convenios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Agencia Nacional de Tránsito acordará los plazos de transición para que los entes de control a nivel nacional, esto es, Policía Nacional, Comisión de

Tránsito del Ecuador y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que han asumido competencia en el tránsito y seguridad vial, y que dispongan de herramientas y sistemas propios de recolección, gestionen sus registros directos, enlaces e interconexiones o cualquier otro medio de comunicación que posibilite la consolidación de la información sobre siniestros de tránsito en el Sistema Nacional de Estadísticas de Tránsito.

SEGUNDA.- La suscripción de los Convenios con los organismos involucrados en la presente Resolución se efectuará en el plazo de (90) noventa días, lo que incluye la interconexión con el sistema; así mismo la Dirección de Tecnologías de la Información en este mismo plazo gestionará los enlaces e interconexiones con los entes de control a nivel nacional que dispongan de herramientas o sistemas propios de recolección y almacenamiento de información.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2018, en la Sala de Sesiones de Agencia Nacional de Régulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Guzmán Jaramillo

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Eco. Pablo Calle Figueroa

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Agencia
Nacional
de Tránsito
Certifico que las fejas que anteceden, de la ..., a la ..., son fieles copia
de la información que reposa en los archivos y sistemas informáticos de la ANT.

01 OCT 2018

ING. MAYRA ELIZABETH SAENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL